

AÑO DE LA
INTEGRACIÓN
NACIONAL Y EL
RECONOCIMIENTO
DE NUESTRA DIVERSIDAD

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, sábado 8 de diciembre de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 12286

www.elperuano.com.pe

480299

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

R.M. N° 0468-2012-AG.- Oficializan la XV Convención

Nacional del Agro Peruano - CONVEAGRO 2012 **480301**

R.M. N° 0469-2012-AG.- Oficializan el I Simposio

Nacional de Investigación en Camélidos Sudamericanos

Arequipa 2012 **480301**

COMERCIO EXTERIOR

Y TURISMO

RR.MM. N°s. 393, 394, 395 y 396-2012-MINCETUR/DM.-

Otorgan póstumamente el premio Excelencia en Turismo

480302

Res. N° 176-2012-PROMPERU/PCD.- Autorizan viaje de

representantes de PROMPERU a la India en comisión de

480303

DEFENSA

R.S. N° 652-2012-DE/- Autorizan viaje de representantes

del Ministerio a Argentina, en comisión de servicios

480304

R.S. N° 653-2012-DE/- Autorizan viaje de personal

civil del Ejército a Argentina, en misión de estudios

480305

R.M. N° 1359-2012-DE/SG.- Autorizan el ingreso al

territorio nacional de personal militar de Ecuador, Brasil,

Chile, Uruguay y Venezuela **480306**

DESARROLLO E

INCLUSION SOCIAL

D.S. N° 014-2012-MIDIS.- Declara efectivizada la

transferencia del Programa de Complementación

Alimentaria a las Municipalidades Distritales del ámbito de

Lima Metropolitana **480306**

R.M. N° 230-2012-MIDIS.- Delegan en el Jefe de la

Oficina General de Administración diversas facultades y

atribuciones ante la SUNAT **480308**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.S. N° 076-2012-EF.- Ratifican Acuerdo de

PROINVERSIÓN que aprobó el Plan de Promoción del

Proyecto Hidrovía Amazónica **480309**

EDUCACION

R.M. N° 0493-2012-ED.- Aprueban "Normas para orientar la organización y desarrollo de actividades de educación preventiva, mitigación y respuesta ante el dengue en las instituciones educativas públicas y privadas del país" **480309**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RR.MM. N°s. 0298 y 0299-2012-JUS.- Expresan reconocimiento público a la trayectoria y destacada labor de profesionales en el Día Internacional de los Derechos Humanos **480310**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 197-2012/SIS.- Aprueban Directiva que Regula la Cobertura Prestacional del Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud **480311**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 290-2012/SUNAT.- Sustituyen rubro de una Tabla Paramétrica del Anexo 2 de la Planilla Electrónica, aprobada por la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR y normas modificatorias **480312**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 222-2012-CE-PJ.- Autorizan la expedición de Certificados de Antecedentes Penales de Uso Administrativo con firma digitalizada del Jefe del Registro Nacional de Condenas para ser emitidos en el Banco de la Nación y Kioskos Multimedia **480313**

Res. Adm. N° 231-2012-CE-PJ.- Modifican la Directiva N° 001-2012-CE-PJ "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal" aprobada por la Res. Adm. N° 031-2012-CE-PJ **480313**

Res. Adm. N° 232-2012-CE-PJ.- Establecen disposiciones para las vacaciones de jueces y personal auxiliar en el Año Judicial 2013. **480314**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 467-2012-P-PJ.- Circular referida a la Reserva y Confidencialidad de la Identidad del Oficial de Cumplimiento en el Proceso Penal y su Responsabilidad Penal por Omisión de Comunicaciones Sospechosas

480316

Res. Adm. N° 477-2012-P-PJ.- Circular referida al cumplimiento de los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República

480317

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 1024-2012-P-CSJL/PJ.- Disponen la permanencia de magistrada como Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima

480318

Res. Adm. N° 1025-2012-P-CSJL/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima

480318

Res. Adm. N° 1298-2012-P-CSJLIMASUR/PJ.- Proclaman Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y Jefe de ODECMA, para el periodo 2013- 2014

480319

ORGANOS AUTONOMOS
ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Res. N° 570-2012-CONAFU.- Reconocen a Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval

480319

Res. N° 575-2012-CONAFU.- Admiten a trámite solicitud de Autorización de Funcionamiento Provisional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza

480320

Res. N° 580-2012-CONAFU.- Adecuan a la Universidad Del Pacífico al régimen del D.Leg. N° 882

480322

Res. N° 591-2012-CONAFU.- Designan miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua

480323

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Res. N° 1452-2012-ANR.- Rectifican la Res. N° 0734-2012-ANR, en lo referido a denominación del Programa de Posgrado de la Escuela Superior de Guerra Naval

480324

Res. N° 1652-2012-ANR.- Declaran que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria, respecto a la creación y funcionamiento de programas académicos de pregrado, así como en la organización de su Estructura Académica

480324

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 081-2012-BCRP.- Autorizan viaje de funcionario para participar en evento a realizarse en España

480327

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 422-2012-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa

480327

Res. N° 666-2012-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 422-2012-PCNM.

480328

Res. N° 438-2012-PCNM.- Resuelven no ratificar a magistrado en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima

480330

Res. N° 653-2012-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 438-2012-PCNM

480332

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 8761-2012.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

480333

Res. N° 8944-2012.- Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de dos oficinas especiales en el departamento de Lima

480333

Res. N° 9033-2012.- Autorizan viaje de funcionarios a Argentina, en comisión de servicios

480334

Res. N° 9205-2012.- Autorizan viaje de funcionario a Suiza, en comisión de servicios

480335

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Exp. N° 0007-2012-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29625 - Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, e interpretan el artículo 1° de la Ley N° 29625

480335

GOBIERNOS REGIONALES
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza N° 192-AREQUIPA.- Validan y autorizan acogimientos, pagos y otras acciones ejecutadas o por ejecutar por los adjudicatarios de las Secciones D y E del Proyecto Especial Majes Siguias I Etapa en el marco normativo de la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA

480351

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Ordenanza N° 146-2012-GRJ/CR.- Declaran de prioridad y como Política de Gestión Pública Regional la Lucha contra la Corrupción para el desarrollo regional y crean el Consejo Regional Anticorrupción de la Región Junín

480352

Ordenanza N° 147-2012-GRJ/CR.- Aprueban Institucionalización del Concurso de Cuentos, Leyendas, Mitos y Fábulas de la Región Junín que se llevará cada año en el ámbito de la Dirección Regional de Educación

480353

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Ordenanza N° 015-2012-GRSM/CR.- Aprueban la Política Territorial Regional de San Martín

480354

Ordenanza N° 018-2012-GRSM/CR.- Disponen creación y funcionamiento de la Mesa Regional por la Participación y Desarrollo inclusivo de las Personas con Discapacidad en la Región San Martín

480357

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Acuerdo N° 106-2012-GRU/CR.- Aprueban transferencia financiera de recursos a favor de la Municipalidad Provincial de Atalaya

480358

GOBIERNOS LOCALES	MUNICIPALIDAD DE LINCE	MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
	MUNICIPALIDAD DE LINCE	
Ordenanza N° 321-MDL.- Ordenanza que protege la salud humana ante la proliferación de palomas en el distrito de Lince		Ordenanza N° 491-MSB.- Aprueban Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del distrito de San Borja
480358		480361
D.A. N° 22-2012-ALC-MDL.- Modifican el "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva" en el distrito de Lince		
480359		
	MUNICIPALIDAD DE LURIN	MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
Ordenanza N° 253/ML.- Establecen beneficios e incentivos tributarios		R.A. N° 362-2012/MDSMP.- Otorgan la Orden Municipal al Mérito por Acción Distinguida
480360		480362

PODER EJECUTIVO	AGRICULTURA	
	Oficializan la XV Convención Nacional del Agro Peruano - CONVEAGRO 2012	
	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0468-2012-AG	
Lima, 5 de diciembre de 2012		AG, que aprueba el Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios;
VISTO:		SE RESUELVE:
El Oficio N° 3027-2012-AG-DGCA/DA, de fecha 29 de noviembre de 2012, del Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, mediante el cual solicita se oficialice la "XV Convención Nacional del Agro Peruano – CONVEAGRO 2012", a realizarse el presente año en el Auditorio del Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros de Lima, distrito de San Isidro - Lima; y,		Artículo 1.- Oficializar la "XV Convención Nacional del Agro Peruano - CONVEAGRO 2012", a realizarse los días 17 y 18 de diciembre de 2012, en el Auditorio del Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros de Lima, distrito de San Isidro - Lima, organizado por la Convención Nacional del Agro Peruano.
CONSIDERANDO:		Artículo 2.- El Comité Organizador de la Convención a que se refiere el artículo precedente, presentará al Ministro de Agricultura, un informe final sobre las actividades realizadas y los objetivos alcanzados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, una vez de finalizado el evento.
Que, es política del Ministerio de Agricultura promover, fomentar e incentivar la organización de Ferias y Eventos Agropecuarios con la participación activa de los agentes productivos, sean personas naturales o jurídicas, vinculadas a la producción agraria a nivel nacional, regional y local; así como promover la inversión privada en el desarrollo del Sector Agrario;		Regístrate, comuníquese y publíquese.
Que, mediante Cartas Nos. 103 y 123-2012-CONVEAGRO, de fechas 10 de octubre y 20 de noviembre de 2012, respectivamente, la Presidenta de la Convención Nacional del Agro Peruano, solicita la oficialización de la "XV Convención Nacional del Agro Peruano - CONVEAGRO 2012", a realizarse los días 17 y 18 de diciembre de 2012, en el Auditorio del Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros de Lima, distrito de San Isidro – Lima;		MILTON VON HESSE LA SERNA Ministro de Agricultura
Que, el mencionado evento tiene por objetivo analizar la política agraria del gobierno, en los fundamentos orientados a la competitividad, rentabilidad, asociatividad, inclusión y defensa de la producción nacional, en el marco de la implementación de la agenda agraria y el compromiso con el agro firmado por el señor Presidente de la República;		875124-1
Que, la Dirección General de Competitividad Agraria mediante el Oficio del Visto, adjunta el Informe N° 007-2012-AG-DGCA-DA/JRM, de fecha 22 de noviembre de 2012, el mismo que recomienda la oficialización de dicho evento;		Oficializan el I Simposio Nacional de Investigación en Camélidos Sudamericanos Arequipa 2012
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 997, Ley Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2002-AG que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Agricultura, modificado por la Resolución Ministerial N° 0212-2011-AG, y la Resolución Ministerial N° 0650-2006-		RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0469-2012-AG
		Lima, 05 de diciembre de 2012
VISTO:		
El Oficio N° 2881-2012-AG-DGCA/DA, de fecha 15 de noviembre de 2012, del Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, mediante el cual solicita se oficialice el "I Simposio Nacional de Investigación en Camélidos Sudamericanos Arequipa 2012", a realizarse el presente año, en el Centro de Convenciones Cerro Juli de la Ciudad de Arequipa; y,		
CONSIDERANDO:		
Que, es política del Ministerio de Agricultura promover, fomentar e incentivar la organización de Ferias y Eventos Agropecuarios, con la participación activa de los agentes productivos, sean personas naturales o jurídicas, vinculados a la producción agraria a nivel nacional, regional y local; así como promover la inversión privada en el desarrollo del Sector Agrario;		
Que, mediante Oficios Nros. 2070 y 2408-2012-GRA/GRAG, presentados con fechas 19 de septiembre y 25 de octubre de 2012, respectivamente, el Gerente Regional de Agricultura Arequipa, quien a su vez es Presidente del Comité Organizador del evento, solicita la oficialización del "I Simposio Nacional de Investigación en Camélidos Sudamericanos Arequipa 2012", a realizarse los días 11 y 12 de diciembre de 2012, en el Centro de Convenciones Cerro Juli de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, organizado		

480302

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, sábado 8 de diciembre de 2012

por el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Gerencia Regional de Agricultura, la Universidad Católica de Santa María, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA y la Municipalidad Distrital de Callalli;

Que, el mencionado evento tiene por objetivo promover las interrelaciones entre los investigadores para el intercambio de experiencias e innovaciones tecnológicas exitosas, fomentar e incentivar la participación de los actores directos en el marco de la investigación de los camélidos sudamericanos, difundir los últimos avances de investigación promoviendo la innovación tecnológica en genética, sanidad, reproducción, pastos, medio ambiente y transferir tecnología a productores líderes profesionales y estudiantes para establecer redes científicas de investigación especializada en camélidos;

Que, la Dirección General de Competitividad Agraria mediante el Oficio del Visto, adjunta el Informe N° 006-2012-AG-DGCA-DA/JRM, de fecha 12 de noviembre de 2012, el mismo que recomienda la oficialización de dicho evento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 997 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2002-AG que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Agricultura, modificado por la Resolución Ministerial N° 0212-2011-AG, y la Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG, que aprueba el Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el “I Simposio Nacional de Investigación en Camélidos Sudamericanos Arequipa 2012”, a realizarse los días 11 y 12 de diciembre de 2012, en el Centro de Convenciones Cerro Juli de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, organizado por el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Gerencia Regional de Agricultura, la Universidad Católica de Santa María, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA y la Municipalidad Distrital de Callalli.

Artículo 2.- El Comité Organizador del Simposio a que se refiere el artículo precedente, presentará al Ministro de Agricultura un informe final sobre las actividades realizadas y los objetivos alcanzados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, una vez finalizado dicho evento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

875124-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Otorgan póstumamente el premio Excelencia en Turismo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 393 -2012-MINCETUR/DM**

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2009-MINCETUR/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 071-2010-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha creado los premios Excelencia en Exportación, Excelencia en Turismo y Excelencia en Artesanía, con el objeto de otorgar especial reconocimiento a las personas tanto del sector privado como público, que en forma significativa y meritoria coadyuvan al logro de los objetivos y fines del sector;

Que, el pasado 30 de noviembre en la localidad de Piquimachay, distrito de Huamanguilla, Región de Ayacucho, falleció en un accidente automovilístico la señora Lorena Gabriela Valdivia Morales, representante de la cocina peruana que viajaba en una comitiva que tenía

por objeto conocer los productos originarios de la Región Ayacucho;

Que, la señora Lorena Gabriela Valdivia Morales, desarrolló su profesión con un alto sentido de compromiso y responsabilidad social, promoviendo una oferta gastronómica sostenible, que resaltara los insumos peruanos de productores ecológicos, especialmente las papas nativas, el turbo, la tuna y productos marinos como la cachemira y la chita, innovando la carta gastronómica peruana;

Que, por tanto, se considera meritorio otorgar en forma póstuma, el premio Excelencia en Turismo a la señora Lorena Gabriela Valdivia Morales, por su importante y valiosa contribución al desarrollo y promoción de la gastronomía peruana;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Otorgar, póstumamente, a la señora LORENA GABRIELA VALDIVIA MORALES el premio EXCELENCIA EN TURISMO, en reconocimiento a su importante y valiosa contribución al desarrollo y promoción de la gastronomía peruana y la sostenibilidad de los productos nativos de las regiones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

876121-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 394 -2012-MINCETUR/DM**

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2009-MINCETUR/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 071-2010-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha creado los premios Excelencia en Exportación, Excelencia en Turismo y Excelencia en Artesanía, con el objeto de otorgar especial reconocimiento a las personas tanto del sector privado como público, que en forma significativa y meritoria coadyuvan al logro de los objetivos y fines del sector;

Que, el pasado 30 de noviembre en la localidad de Piquimachay, distrito de Huamanguilla, Región de Ayacucho, falleció en un accidente automovilístico el señor Iván Esteban Kisic Caballero, representante de la cocina peruana que viajaba en una comitiva que tenía por objeto conocer los productos originarios de la Región Ayacucho;

Que, el señor Iván Esteban Kisic Caballero, elegido “Chef Revelación” en el año 2005, “Embañador de la Marca País”, tuvo un compromiso con el desarrollo y la difusión de la gastronomía peruana, fue reconocido por sus investigaciones y contribución a la misma, demostrando su entrega, trabajo arduo y responsabilidad social; así como dedicación en la incorporación de nuevos productos agrícolas nativos en nuestra variada gastronomía;

Que, por tanto, se considera meritorio otorgar en forma póstuma, el premio Excelencia en Turismo al señor Iván Esteban Kisic Caballero, por su importante y valiosa contribución al desarrollo y promoción de la gastronomía peruana;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Otorgar, póstumamente, al señor IVÁN ESTEBAN KISIC CABALLERO el premio EXCELENCIA EN TURISMO, en reconocimiento a su importante y valiosa contribución en el desarrollo y promoción de la gastronomía peruana y la sostenibilidad de los productos nativos de las regiones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

876119-1



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 395 -2012-MINCETUR/DM**

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2009-MINCETUR/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 071-2010-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha creado los premios Excelencia en Exportación, Excelencia en Turismo y Excelencia en Artesanía, con el objeto de otorgar especial reconocimiento a las personas tanto del sector privado como público, que en forma significativa y meritaria coadyuvan al logro de los objetivos y fines del sector;

Que, el pasado 30 de noviembre en la localidad de Piquimachay, distrito de Huamanguilla, Región de Ayacucho, falleció en un accidente automovilístico la señora María Huamaní Flores, representante de la cocina peruana que viajaba en una comitiva que tenía por objeto conocer los productos originarios de la Región Ayacucho;

Que, la señora María Huamaní Flores, fue conocida por su gran trayectoria como agricultora y productora de recursos de origen andino, sobre todo de las papas nativas de la Región Ayacucho, participó en festivales gastronómicos como Mixtura y Tradiciones Ayacuchanas y en el Lanzamiento del Programa de Mi Tierra Un Producto, donde resaltó la gastronomía ayacuchana; demostrando su alto compromiso con la difusión de la gastronomía peruana tradicional y la sostenibilidad de los productos nativos de las regiones;

Que, por tanto, se considera meritario otorgar en forma póstuma, el premio Excelencia en Turismo a la señora María Huamaní Flores, por su importante y valiosa contribución al desarrollo y promoción de la gastronomía peruana;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Otorgar, póstumamente, a la señora MARÍA HUAMANÍ FLORES el premio EXCELENCIA EN TURISMO, en reconocimiento a su importante y valiosa contribución al desarrollo y promoción de la gastronomía peruana y la sostenibilidad de los productos nativos de las regiones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

876118-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 396 -2012-MINCETUR/DM**

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2009-MINCETUR/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 071-2010-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha creado los premios Excelencia en Exportación, Excelencia en Turismo y Excelencia en Artesanía, con el objeto de otorgar especial reconocimiento a las personas tanto del sector privado como público, que en forma significativa y meritaria coadyuvan al logro de los objetivos y fines del sector;

Que, el pasado 30 de noviembre en la localidad de Piquimachay, distrito de Huamanguilla, Región de Ayacucho, falleció en un accidente automovilístico el señor Jason Mark Nanka, representante de la cocina peruana que viajaba en una comitiva que tenía por objeto conocer los productos originarios de la Región Ayacucho;

Que, el señor Jason Mark Nanka, se estableció en nuestro país con su esposa Lorena Gabriela Valdivia Morales, quedando fascinado por nuestra gastronomía y diversidad ecológica, involucrándose muy activamente en la promoción de una oferta gastronómica sostenible, que resaltara los insumos peruanos, aportando junto con su emprendimiento el respeto por la biodiversidad y conservación del ambiente;

Que, por tanto, se considera meritario otorgar en forma póstuma, el premio Excelencia en Turismo al señor Jason Mark Nanka, por su importante y valiosa contribución al desarrollo y promoción de la gastronomía peruana;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Otorgar, póstumamente, al señor JASON MARK NANKA el premio EXCELENCIA EN TURISMO, en reconocimiento a su importante y valiosa contribución al desarrollo y promoción de la gastronomía peruana y la sostenibilidad de los productos nativos de las regiones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

876114-1

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a la India en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 176-2012-PROMPERÚ/PCD**

Lima, 7 de diciembre de 2012

Visto el Memorándum N° 350-2012-PROMPERU/SG de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de sus funciones, PROMPERÚ ha programado su participación en la premiación "Annual World Travel Awards", a realizarse en la ciudad de New Delhi, República de la India, el día 12 de diciembre de 2012, evento liderado por el diario Wall Street Journal, en el cual se reconoce, premia y celebra la excelencia en diversos sectores de la industria turística, habiendo sido nominado el Perú en la categoría Principal Destino Culinario del Mundo;

Que, es importante la participación de PROMPERÚ en dicho evento, porque constituye una oportunidad para realizar acciones de promoción de la imagen país aprovechando y maximizando la cobertura mediática que el evento genera, así como, para realizar acciones de promoción del turismo mediante la realización de reuniones de trabajo con los profesionales de la industria del turismo de diversos mercados y la presentación de información actualizada de nuestra oferta gastronómica, como una herramienta de promoción de nuestros atractivos turísticos;

Que, en tal razón, a propuesta de las Direcciones de Promoción del Turismo e Imagen País, la Secretaría General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de las señoritas Mariella Soldi Vargas y Liz Carolina Chuecas Gatty, a la ciudad de New Delhi, República de la India, para que en representación de PROMPERÚ, desarrollen actividades vinculadas a la promoción de la imagen país y del turismo, en el evento antes mencionado;

Que, la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a la ciudad de New Delhi, República de la India, de las señoritas Mariela Soldi Vargas, del 9 al 16 de diciembre de 2012, y Liz Carolina Chuecas Gatty, del 9 al 14 de diciembre de 2012, para que en representación de PROMPERÚ lleven a cabo diversas acciones de promoción del turismo en el evento mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Mariela Soldi Vargas:

- Viáticos (US\$ 260,00 x 7 días) : US\$ 1 820,00
- Pasajes Aéreos : US\$ 4 109,00

Liz Carolina Chuecas Gatty:

- Viáticos (US\$ 260,00 x 5 días) : US\$ 1 300,00
- Pasajes Aéreos : US\$ 4 180,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal que se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERÚ

876098-1

DEFENSA

Autorizan viaje de representantes del Ministerio a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 652-2012-DE/

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de la VI Reunión de la Instancia Ejecutiva del Consejo de Defensa Suramericano del 04 de junio de 2012, la Delegación argentina manifestó que la actividad 4.b: "Implementar el Programa Suramericano de Formación de Civiles en Defensa", del Plan de Acción 2012 del Consejo de Defensa Suramericano, tendrá un esquema de carácter virtual para lograr la mayor cantidad de participación de los Estados Miembros y finalizará con una Reunión Presencial;

Que, mediante Carta MD Nº 9255/12 de fecha 22 de noviembre de 2012, el Subsecretario de Asuntos Internacionales de la Defensa del Ministerio de Defensa de la República Argentina, remite información respecto de la Actividad Presencial del Curso Suramericano de Formación en Defensa a realizarse entre los días 10 y 13 de diciembre de 2012, como parte de la actividad 4.b del Plan de Acción 2012 del Consejo de Defensa Suramericano;

Que, durante la Actividad Presencial a la que se refiere el considerando precedente, los participantes podrán asistir al dictado de los contenidos del Módulo V del Programa del

Curso, visitas a dependencias del Ministerio de Defensa de la República Argentina y exposiciones, así como participar del "Seminario Internacional de la Defensa: Formación Estratégica para los Intereses Regionales", actividades que tendrán lugar en la ciudad de Buenos Aires - República Argentina;

Que, en ese sentido, siendo interés del Sector Defensa, resulta necesario designar a tres (03) representantes del Ministerio de Defensa para que viajen a la ciudad de Buenos Aires - República Argentina, a fin de participar en la referida Actividad Presencial;

Que, el viaje que se autoriza se encuentra previsto en el ítem 8, del Rubro 5: Medidas de Confianza Mutua, del Anexo 01 (R.O.) del Plan Anual de Viajes el Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2012, aprobado con Resolución Suprema Nº 014-2012 DE/ del 13 de enero de 2012 y sus modificatorias, aprobadas con Resolución Suprema Nº 284-2012 DE/ del 21 de junio de 2012, con Resolución Suprema Nº 384-2012 DE/ del 27 de agosto de 2012 y con Resolución Suprema Nº 457-2012 DE/ del 28 de setiembre de 2012;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el objeto de garantizar la presencia de la delegación peruana durante la totalidad de la referida actividad, es necesario autorizar su salida del país con un día de anticipación al inicio de la misma;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorguen serán por cada día que dure la misión oficial o el evento, a los que se podrá adicionar por una sola vez el equivalente a un (1) día de viáticos, por concepto de gastos de instalación y traslado, cuando el viaje es a cualquier país de América y de dos (2) días cuando el viaje se realice a otro continente;

De conformidad con la Ley Nº 29605 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2011-DE, de fecha 29 de marzo de 2011; la Ley Nº 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; la Ley Nº 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; y, el Decreto Supremo Nº 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, a la Técnico 3º AP María Brígida ACEVEDO FARFAN, DNI: 43310044, CIP: 03880758; al EC Roberto Imer DEL ÁGUILA ZUÑIGA, DNI: 29590949 y a la EC Julia Estela CABALLERO VIZCARRA, DNI: 08850908; de la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Pro Térpore del Consejo de Defensa Suramericano de la Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR; para que participen en la Actividad Presencial del Curso Suramericano de Formación en Defensa, como parte de la actividad 4.b: "Implementar el Programa Suramericano de Formación de Civiles en Defensa", del Plan de Acción 2012 del Consejo de Defensa Suramericano, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires - República Argentina, del 10 al 13 de diciembre de 2012; así como autorizar su salida del país el 09 de diciembre de 2012.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Administración General, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes: Lima - Buenos Aires (República Argentina) - Lima	US\$ 1,913.70 x 3 personas (Incluye TUUA)	US\$ 5,741.10
---	---	---------------

Viáticos:	US\$ 200.00 x 3 personas x 5 días	US\$ 3.000.00
-----------	-----------------------------------	---------------

TOTAL:	US\$ 8,741.10
--------	---------------

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días



autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4º.- El personal autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002, relacionado con la sustentación de viáticos.

Artículo 5º.- El personal autorizado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

876203-3

Autorizan viaje de personal civil del Ejército a Argentina, en misión de estudios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 653-2012-DE/

Lima, 7 de diciembre de 2012

VISTO:

La Hoja de Recomendación Nº 109/DIEDOC/C-5.c del 25 de setiembre de 2012, de la Dirección de Educación y Doctrina del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército, aprobó la recomendación de viaje al exterior en Misión de Estudios, de la señora Servidora Línea de Carrera 2 Nivel VI Tecnólogo Médico, VALDIVIESO MOGROVEJO Lily Yvonne identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 25579754 y a la señora Servidora Línea de Carrera 2 Nivel V Tecnólogo Médico, MUÑANTE PACHAS Gladys Virginia, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 15354456; para que participen en los cursos de Resonancia Cardiaca, Asesoramiento Avanzado en Resonancia Magnética y Resonancia Magnética Funcional en el Colegio de Licenciados en Producción de Bioimágenes y Afines (COLIByA), en la ciudad de Buenos Aires - República Argentina, en el periodo comprendido del 10 al 21 de diciembre de 2012.

Que, es de interés institucional, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios de las mencionadas profesionales de la Salud, para que participen en los referidos cursos, toda vez que los conocimientos y experiencias a adquirirse, permitirá tratar en forma eficiente al personal militar, con los nuevos avances tecnológicos de la medicina;

Que, el citado viaje en Misión de Estudios no se encuentra previsto en el Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2012, aprobado con Resolución Suprema Nº 014-2012 DE/ del 13 de enero de 2012 y sus modificatorias aprobadas con Resolución Suprema Nº 284-2012 DE del 21 de junio de 2012, Resolución Suprema Nº 384-2012 DE del 27 de agosto de 2012, y con Resolución Suprema Nº 457-2012 DE del 28 de setiembre de 2012; en razón a que se tomó conocimiento del mismo con posterioridad a su aprobación y respectiva modificación; sin embargo, en atención a los intereses del Sector Defensa y la importancia del curso, resulta pertinente expedir la presente autorización de viaje;

Que, los gastos serán cubiertos con cargo a la Fuente de Financiamiento (F/F) de Recursos Ordinarios (R/O), saldos no ejecutados del Presupuesto Institucional de Apertura

(PIA) de la Unidad Ejecutora N° 003 - Ejército del Perú de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG del 19 de noviembre de 2009, en su Artículo 1º, inciso a), numeral 3, determina que las autorizaciones de viaje al extranjero que irroguen gastos al Estado, del personal militar y civil, serán aprobadas mediante Resolución Suprema;

De conformidad con la Ley Nº 29605 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 001-2011-DE/ del 29 de marzo de 2011, la Ley Nº 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047 - 2002 - PCM del 05 de junio de 2002, el Decreto Supremo Nº 002 -2004 -DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa, el Decreto Supremo Nº 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 - que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio; y,

Estando a lo propuesto por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército y a lo acordado por el señor Ministro de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios a la señora Servidora Línea de Carrera 2 Nivel VI Tecnólogo Médico, VALDIVIESO MOGROVEJO Lily Yvonne identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 25579754 y a la señora Servidora Línea de Carrera 2 Nivel V Tecnólogo Médico, MUÑANTE PACHAS Gladys Virginia, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 15354456; para que participen en los cursos de Resonancia Cardiaca, Asesoramiento Avanzado en Resonancia Magnética y Resonancia Magnética Funcional en el Colegio de Licenciados en Producción de Bioimágenes y Afines (COLIByA), en la ciudad de Buenos Aires - República Argentina, en el periodo comprendido del 10 al 21 de diciembre de 2012.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes aéreos: Lima - Buenos Aires (República de Argentina) - Lima (Clase económica)	\$ 1,500.00
US \$ 750.00 x 02 personas	
Viáticos	
US \$ 200.00 x 12 días x 02 personas	\$ 4,800.00
Total	\$ 6,300.00

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4º.- El Personal Civil designado en Misión de Estudios, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

Artículo 5º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

876203-4

Autorizan el ingreso al territorio nacional de personal militar de Ecuador, Brasil, Chile, Uruguay y Venezuela

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1359-2012-DE/SG

Lima, 7 de diciembre de 2012

Que, con Facsímil (DSD) Nº 951 del 7 de diciembre de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República Federativa del Brasil, República de Chile, República del Ecuador, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela, sin armas de guerra;

Que, con Oficio Nº 765-411 JEMGE/OAIE/Q-2.b del 6 de diciembre de 2012, el Jefe de la Sección 1 de la Sub - Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República Federativa del Brasil, República de Chile, República del Ecuador, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 8 al 12 de diciembre de 2012, a fin de participar de las Conmemoraciones por el CLXXXVIII Aniversario de la Batalla de Ayacucho y el Día del Ejército del Perú;

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por el Ejército del Perú; y de conformidad con la Ley Nº 27856, modificada por la Ley Nº 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar detallado a continuación, del 8 al 12 de diciembre de 2012, a fin que participen de las Conmemoraciones por el CLXXXVIII Aniversario de la Batalla de Ayacucho y el Día del Ejército del Perú.

Personal Militar de la República del Ecuador

1. Mayor Wilson Carrasco Delhi
2. Mayor Luis Eduardo Muñoz Pérez
3. Capitán Santiago Santiago Aroca Rivadeneira
4. Teniente Henry Leonardo Ayala Rodríguez
5. Teniente Víctor Paul Aldaz López
6. Sargento Primero Jorge Eduardo Robles Tandazo
7. Sargento Segundo Fausto Fabián German Iza
8. Sargento Segundo David Fernando Rocafuerte Caicho
9. Sargento Segundo Fausto Rodrigo Andrade Víñan
10. Sargento Segundo Luis Eduardo Trujillo Carrión
11. Sargento Segundo José Gustavo Toapanta Coro
12. Sargento Segundo Marco Hidalgo Molina Cabrera
13. Sargento Segundo Jorge Bolívar Salgado Mancero
14. Sargento Segundo Alex Marino Acosta Andrade
15. Sargento Segundo Wilson Iza Ticona
16. Sargento Segundo Juan Carlos Fierro Escudero
17. Cabo Primero Jesús Mauricio Loor Loor
18. Cabo Primero Manuel Omar Carrión Estrella
19. Cabo Primero Danilo José Vera Bone
20. Cabo Primero Rudy Nixon Rodríguez Caicedo

21. Cabo Primero Deny Edwin Rodríguez Quiñonez
22. Cabo Primero Stalin Agustín Guachizaca Illescas
23. Cabo Segundo Gonzalo Francisco Zambrano Castillo

Personal Militar de la República Federativa del Brasil

1. Cadete Joe Everson De Oliveira Campos

Personal Militar de la República de Chile

1. Teniente Carlos Auger Elissalde
2. Cadete Sebastián Olea Sandoval
3. Cadete Gonzalo Flores Mendoza

Personal Militar de la República Oriental del Uruguay

1. Capitán Sebastián Beracochea
2. Cadete Alejandro Globet
3. Cadete Rodrigo Campos
4. Cadete Felipe Bachín
5. Cadete Gonzalo Paz
6. Cadete Diego Silva
7. Cadete Rubén Chávez
8. Cadete Nicolás Torello
9. Cadete Mauricio Nuñez

Personal Militar de la República Bolivariana de Venezuela

1. Teniente Yohana Ramírez
2. Cadete Leonny Morales
3. Cadete Carlos Contreras
4. Cadete Norelys Fajardo
5. Cadete Ana Beltrán
6. Cadete Arian Peña
7. Cadete Yessica Salazar
8. Cadete Cindy Rosales
9. Cadete Gerardo Lovera
10. Cadete Leidy Caripa
11. Cadete Winder Moreno
12. Cadete Jorsy Jiménez
13. Cadete Luis Rondón
14. Cadete José Lizardo
15. Cadete Alfredo Pérez
16. Cadete Jonathan Lamar
17. Cadete Simón Blanco
18. Cadete Daniel Diaz
19. Cadete Rene Chourio

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5º de la Ley Nº 27856, modificada por Ley Nº 28899.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

876200-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Declara efectivizada la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria a las Municipalidades Distritales del ámbito de Lima Metropolitana

DECRETO SUPREMO Nº 014-2012-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, la descentralización es una política permanente del Estado, de carácter

obligatorio, cuyo objetivo es el desarrollo integral del país, precisándose además, que el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, conforme a lo normado por el inciso 2.11 del artículo 84 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de Programas Sociales, y de Defensa y Promoción de Derechos, corresponde a los Gobiernos Locales Distritales, como función específica exclusiva, ejecutar el Programa de Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población, en concordancia con la legislación sobre la materia;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que a partir del ejercicio fiscal 2003, se inicie la transferencia a los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda, de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance regional, en función de las capacidades de gestión de cada gobierno subnacional, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones administrativas, presupuestarias y financieras necesarias en relación con los pliegos y unidades ejecutoras de los programas y proyectos objeto de transferencia;

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley citada en el considerando precedente, prevé que las transferencias de funciones, programas y organismos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, comprende el personal, el acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes que se encontraran directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad o dominio de los bienes respectivos;

Que, conforme al artículo 5 y al numeral 2 del inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, el Gobierno Nacional, representado por sus sectores, es responsable de transferir competencias, funciones, atribuciones y recursos;

Que, el numeral 9 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros son los encargados de efectuar la transferencia de competencias, funciones y recursos sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales, y dar cuenta de su ejecución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005", cuyo anexo, en el Acápite B: Transferencia de Fondos y Proyectos Sociales, Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza y Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva de alcance regional, sujetas a mecanismos de verificación, indica con relación a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), que para el caso de Lima Metropolitana, se definirá un mecanismo especial con participación de la Municipalidad Metropolitana y las Municipalidades Distritales de dicha jurisdicción;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007", señalándose en el literal b) de su anexo que a través del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) puede continuarse con la atención alimentaria a los usuarios del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y con cargo a los recursos de las transferencias que fueron efectuadas, en tanto se culminase el trámite de suscripción del Convenio de Gestión con la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2007-EF, se aprobaron los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuentede Financiamiento Recursos Ordinarios", destinados, entre otros conceptos, a los Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza en el ámbito de los Gobiernos Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 078-2007-EF, se modificó el Decreto Supremo N° 008-2007-EF, precisándose que, en el caso de las municipalidades verificadas de la Provincia de Lima que no hayan suscrito Convenio de Gestión para la ejecución del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), podía continuarse con

su ejecución a través del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), para cuyo efecto se transfería los recursos programados;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 240-2010-PCM/SD, se aprobó la Directiva N° 004-2010-PCM/SD, referida a las "Normas Específicas para la verificación y efectivización del proceso de transferencia del Programa de Complementación Alimentaria del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a los Gobiernos Locales Distritales de la Provincia de Lima", cuyo numeral 7 establece que la efectivización de la transferencia se inicia a partir de la expedición de la Resolución de Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, que contiene la relación de los Gobiernos Locales Distritales de Lima Metropolitana que han cumplido los mecanismos de verificación y se encuentran aptos para recibir la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, asimismo, el numeral 7.1.7 de la precitada directiva indica que luego de la suscripción de las "Actas de Entrega y Recepción", se debe proceder a la expedición del decreto supremo mediante el cual se dé por concluido el proceso de efectivización de la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, en relación con lo expuesto, mediante Resoluciones de Secretaría de Descentralización N° 388-2011-PCM/SD, N° 400-2011-PCM/SD, N° 475-2011-PCM/SD, N° 060-2012-PCM/SD y N° 066-2012-PCM/SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el ejercicio de sus facultades como órgano encargado de dirigir y conducir el proceso de descentralización, declaró aptas, entre otras, las Municipalidades Distritales de Ate, Comas, Independencia, Villa El Salvador, El Agustino, San Isidro, Chorrillos, San Juan de Miraflores, Pueblo Libre, San Borja, Punta Negra, Lince, Surquillo y San Juan de Lurigancho, del ámbito de Lima Metropolitana, para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA);

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, se establecieron medidas para continuar con las transferencias pendientes, entre otros, de los Programas de Gobierno Nacional a los gobiernos locales programados en los planes anuales de transferencia aprobados hasta el año 2010;

Que, a través de la Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se estableció que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende a todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno, vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, la inclusión y la equidad;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792 dispuso la adscripción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, la que ha quedado formalizada a partir del 1 de enero de 2012, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2011-MIDIS;

Que, atendiendo a la adscripción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a partir del 1 de enero de 2012, corresponde a este último, a través del citado programa nacional, continuar con las acciones de transferencia de los programas sociales de apoyo alimentario y nutricional a los gobiernos locales acreditados en el marco del proceso de descentralización, y desarrollar las funciones y competencias previstas en la normativa que regula los lineamientos y procedimientos para la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) a los Gobiernos Locales;

Que, según lo expuesto, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y las Municipalidades Distritales de Ate, Comas, Independencia, Villa El Salvador, El Agustino, San Isidro, Chorrillos, San Juan de Miraflores, Pueblo Libre, San Borja, Punta Negra, Lince, Surquillo y San Juan de Lurigancho, del ámbito de Lima Metropolitana, han suscrito el "Acta de Entrega y Recepción del Programa de Complementación Alimentaria (PCA)".

Que, asimismo, en virtud de lo indicado mediante Oficio N° 2568-2012-PCM/SD e Informe N° 020-2012-PCM-SD/OMC, emitidos por la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha suscrito actas sustentatorias adicionales con las Municipalidades Distritales de Ate, Comas, Independencia y Villa El Salvador;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, considera en el Presupuesto Institucional de Apertura de los Gobiernos Locales, recursos para la gestión de programas sociales, entre los que se encuentra el Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, por lo expuesto, en el marco del proceso de descentralización, corresponde formalizar la conclusión del proceso de efectivización de la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) a las Municipalidades Distritales de Ate, Comas, Independencia, Villa El Salvador, El Agustino, San Isidro, Chorrillos, San Juan de Miraflores, Pueblo Libre, San Borja, Punta Negra, Lince, Surquillo y San Juan de Lurigancho, del ámbito de Lima Metropolitana;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

DECRETA:

Artículo 1.-Conclusión del proceso de efectivización de la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA).

Declárase concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a las Municipalidades Distritales de Ate, Comas, Independencia, Villa El Salvador, El Agustino, San Isidro, Chorrillos, San Juan de Miraflores, Pueblo Libre, San Borja, Punta Negra, Lince, Surquillo y San Juan de Lurigancho, del ámbito de Lima Metropolitana, a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CAROLINA TRIVELLI ÁVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

876203-1

Delegan en el Jefe de la Oficina General de Administración diversas facultades y atribuciones ante la SUNAT

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 230-2012-MIDIS

Lima, 7 de diciembre de 2012

VISTOS:

El Informe N° 015-2012-MIDIS-SG/OGA/OCCP, de la Jefa (e) de la Oficina de Contabilidad y Control Previo de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y el Memorando N° 1602-2012/MIDIS/OGA, emitido por la Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva y el funcionario responsable en materia presupuestaria, siendo que las funciones que ostenta en materia presupuestaria pueden ser objeto de delegación, cuando así lo establezca

expresamente la Ley General de Presupuesto del Sector Público y/o la norma de creación de la Entidad;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el literal e) del artículo 12 de la Ley N° 29792 dispone que el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social ejerce las funciones que le asigne la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 007-2012-MIDIS, se delegó en la Secretaría General del Ministerio, para el ejercicio fiscal 2012, una serie de facultades en materia presupuestal, planeamiento, inversiones, contrataciones del Estado, recursos humanos y en materia administrativa en general;

Que, posteriormente, con Resoluciones Ministeriales N°s 040 y 167-2012-MIDIS, se delegó en el Jefe de la Oficina General de Administración, una serie de facultades en materia presupuestal, de contrataciones del Estado, recursos humanos y en materia administrativa, dejándose sin efecto la Resolución Ministerial N° 007-2012-MIDIS, en los extremos relativos a las facultades delegadas al referido funcionario;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, la Oficina General de Administración es el órgano de apoyo encargado de administrar y proveer a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de los recursos humanos, materiales, económicos y financieros necesarios para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional;

Que, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina General de Administración, garantizando la adecuada y eficiente gestión administrativa, resulta necesario delegar adicionalmente, en el Jefe de dicho órgano, ciertas facultades administrativas en materia tributaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, durante el ejercicio fiscal 2012, respecto de la Unidad Ejecutora N° 001, la siguientes facultades y atribuciones:

- Representar al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en todo tipo de trámite en materia tributaria, para realizar cualquier acto, procedimiento y/o actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de la gestión administrativa del Ministerio.

Las facultades delegadas mediante la presente resolución se agregan a las delegadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 040-2012-MIDIS y 167-2012-MIDIS.

Artículo 2.- El Jefe de la Oficina General de Administración deberá dar cuenta a la Secretaría General respecto de las actuaciones derivadas de las facultades delegadas en el artículo precedente.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 007-2012-MIDIS, en los extremos relativos a la facultad delegada mediante la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CAROLINA TRIVELLI ÁVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

876016-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Ratifican Acuerdo de PROINVERSIÓN que aprobó el Plan de Promoción del Proyecto Hidrovía Amazónica

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 076-2012-EF

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 336-2010-MTC/13 del 04 de mayo de 2010, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN su decisión de encargarse la continuación del proceso de promoción de la inversión privada en el Proyecto “Mejoramiento y Mantenimiento de las Condiciones de Navegabilidad en los Ríos Ucayali, Huallaga, Marañón y Amazonas”;

Que, mediante Oficio Nº 825-2012-MTC/02 de fecha 06 de setiembre de 2012, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN continuar con las siguientes etapas del proceso para la entrega en concesión del proyecto “Mejoramiento y Mantenimiento de las Condiciones de Navegabilidad en los Ríos Huallaga, Ucayali, Marañón y Amazonas”, considerando que el mismo incorpora todos los tramos contenidos en el estudio de factibilidad aprobado;

Que, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 26 de setiembre de 2012, acordó aprobar el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Hidrovía Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza – Iquitos – Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas – confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa – confluencia con el río Marañón”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 060-96-PCM; el Decreto Legislativo N° 1012; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF; el Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN antes descrito debe ser ratificado por Resolución Suprema;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el Decreto Legislativo N° 1012 y sus normas reglamentarias y complementarias, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar el Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 26 de setiembre de 2012, en virtud del cual se acordó aprobar el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Hidrovía Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza – Iquitos – Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas – confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa – confluencia con el río Marañón”.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comúñuese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

876203-2

EDUCACION

Aprueban “Normas para orientar la organización y desarrollo de actividades de educación preventiva, mitigación y respuesta ante el dengue en las instituciones educativas públicas y privadas del país”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0493-2012-ED

Lima, 6 de diciembre de 2012

Vistos, el Memorándum Nº 582-2012-MINEDU/VMPG-DIECA, y el Informe Nº 976-2012-MINEDU/SG-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 113-2012-PCM, publicado el 22 de noviembre de 2012, se declara el Estado de Emergencia en las provincias de Coronel Portillo, Padre Abad y Atalaya, del departamento de Ucayali, por la ocurrencia de brote epidémico de dengue, que está afectando la vida y salud de la población, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia en las zonas afectadas;

Que, el artículo 2º del precitado Decreto Supremo dispone que el Gobierno Regional de Ucayali y los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la intervención del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, el Sistema Educativo Nacional debe establecer mecanismos e instrumentos que garanticen la generación de una cultura de la prevención en las entidades públicas, privadas y en la ciudadanía en general, como un pilar fundamental para el desarrollo sostenible y la interiorización de la gestión del Riesgo de Desastres;

Que, mediante el Memorándum de vistos, la Dirección de Educación Comunitaria y Ambiental, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, propone las “Normas para orientar la organización y desarrollo de actividades de educación preventiva, mitigación y respuesta ante el dengue en las instituciones educativas públicas y privadas del país”;

Que, conforme al literal k) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, corresponde a la Dirección de Educación Comunitaria y Ambiental, fomentar la Ciudadanía Ambiental con la participación de la comunidad educativa, gobiernos locales y la sociedad civil para el desarrollo de proyectos comunitarios y de vigilancia social destinados a la conservación del medio ambiente, la gestión de riesgos y la prevención de desastres;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación del Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las “Normas para orientar la organización y desarrollo de actividades de educación preventiva, mitigación y respuesta ante el dengue en las instituciones educativas públicas y privadas del país”,

480310

NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, sábado 8 de diciembre de 2012

que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Educación Comunitaria y Ambiental la correcta aplicación de las normas que se aprueban por la presente Resolución, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas y Programas Educativos.

Artículo 3.- Disponer que las normas aprobadas por la presente Resolución sean publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Educación, (www.minedu.gob.pe/normatividad/), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

875647-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Expresan reconocimiento público a la trayectoria y destacada labor de profesionales en el Día Internacional de los Derechos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0298-2012-JUS

Lima, 7 de diciembre de 2012

VISTA, la Hoja de Envío Nº 264-2012-JUS/VMDHAJ, del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, de fecha 6 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene como finalidad promover y difundir los derechos humanos, velar por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2º y 5º de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en concordancia con dichas funciones y en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos considera pertinente reconocer los méritos de servidores del Estado que, a lo largo de su trayectoria personal y profesional, contribuyen de manera relevante en la cultura del respeto a los derechos humanos en el país;

Que, el médico Hugo Miguel Rodríguez Ferrucci ha realizado estudios de maestría en Salud Pública y especialización en Epidemiología de campo, con experiencia en análisis de situación de la salud y epidemiología de zonas de fronteras y de comunidades de la Amazonía, habiendo realizado labores de dirección en actividades y proyectos en la lucha contra enfermedades transmisibles; coordinando el trabajo de sistemas de comunicaciones rurales orientados a la telemedicina implantados en el departamento de Loreto y dirigiendo el Proyecto de "Control de Malaria en Zonas Fronterizas de los Países Andinos" y haber sido director del Centro de Salud de "San Lorenzo" del Hospital Santa Gema de Yurimaguas, y en la actualidad asumiendo la Dirección Regional de Salud de Loreto;

Que, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce a la salud como un derecho inalienable e inherente a todo ser humano, lo que implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de la salud sino también una atención adecuada, por lo que los esfuerzos realizados por el médico Hugo Miguel Rodríguez Ferrucci a lo largo de su importante trayectoria profesional, así como su destacada labor en la promoción y vigencia del derecho a la salud, deben ser públicamente reconocidos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia

y Derechos Humanos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Expresar en el Día Internacional de los Derechos Humanos el reconocimiento público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al médico Hugo Miguel Rodríguez Ferrucci, en mérito a su importante trayectoria profesional y destacada labor en la promoción y vigencia del derecho a la salud.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución Ministerial al Despacho del Ministerio de Salud y al Gobierno Regional de Loreto.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

876202-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0299-2012-JUS

Lima, 7 de diciembre de 2012

VISTA, la Hoja de Envío Nº 264-2012-JUS/VMDHAJ, del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, de fecha 6 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene como finalidad promover y difundir los derechos humanos, la defensa jurídica de los intereses del Estado, velar por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2º y 5º de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en concordancia con dichas funciones y en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos considera pertinente reconocer los méritos de servidores del Estado que, a lo largo de su trayectoria personal y profesional, contribuyen de manera relevante en la cultura del respeto a los derechos humanos en el país;

Que, la profesora Cristina Miranda Hurtado, actualmente es Directora del Centro de Educación Básica Especial (CEBE) "San Francisco de Asís", que desarrolla importantes esfuerzos en el reconocimiento y vigencia del derecho a la educación de niños y niñas con discapacidad, brindando servicios educativos a estudiantes con discapacidad visual, habiendo incluido recientemente a estudiantes con sorderceguera y multidisfunción; quien además tiene a su cargo los talleres sobre sorderceguera;

Que, el Estado peruano ha mostrado importantes avances en asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, quienes muchos de ellos siguen aún experimentando dificultades en el pleno disfrute de sus derechos, por lo que el trabajo de la profesora Cristina Miranda Hurtado, como Directora del CEBE "San Francisco de Asís" constituye un ejemplo digno de compromiso con la vigencia del derecho a la educación de los niños y niñas con discapacidad que merece ser públicamente reconocido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Expresar en el Día Internacional de los Derechos Humanos el reconocimiento público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la profesora Cristina Miranda Hurtado, en mérito a su importante trayectoria profesional y destacada labor en la promoción y vigencia del derecho a la educación.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución Ministerial al Despacho del Ministerio de Educación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

876202-2

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Directiva que regula la Cobertura Prestacional del Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 197-2012/SIS

Lima, 6 de diciembre de 2012

VISTOS: El Proveído Nº 122-2012-SIS/GREP de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones y el Proveído Nº 267-2012-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud (SIS) es un Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Salud, creado mediante Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud, cuya misión es captar y administrar los recursos destinados al financiamiento de las prestaciones de salud individual incluidas en los planes de beneficios, con la finalidad de cubrir los riesgos en salud de la población asegurada a nivel nacional de conformidad con la política del Sector;

Que, mediante Ley Nº 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, se establece el marco normativo del Aseguramiento Universal en Salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento, considerándose en el artículo 7º de la misma norma, al Seguro Integral de Salud como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS);

Que, el artículo 13º del Reglamento de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2002-SA, establece que el Jefe del Seguro Integral de Salud, debe diseñar, rediseñar y mejorar continuamente los procesos del SIS, lo cual concuerda con el numeral 11.5 del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA que faculta al Jefe del SIS a aprobar normas, directivas, procedimientos y actividades que posibiliten el cumplimiento de los objetivos institucionales;

Que, el artículo 31º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud acotado, asigna a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, en su calidad de órgano de línea, la responsabilidad de planear, organizar, dirigir, controlar los procesos sobre estudios de riesgos de salud de la población, así como la calidad, oportunidad y accesibilidad de las prestaciones de salud ofrecidas por el SIS, de acuerdo a los convenios aprobados con las IPRESS, en base al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud que apruebe el MINSA, así como para proponer los Planes Complementarios de Aseguramiento en Salud y otros a cargo del SIS;

Que, el literal a) del artículo 11º del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-SA, señala como una de las funciones de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), la de brindar servicios de cobertura en salud a sus afiliados en el marco del proceso de Aseguramiento Universal en Salud;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2012-SA, se facultó al SIS a sustituir el Plan de Beneficios aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2007-SA, por el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) y sus Planes Complementarios aprobados en virtud a lo dispuesto en el artículo 99º del Reglamento de la Ley Nº 29344, Ley

Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-SA a nivel nacional, en tanto se implemente el proceso de Aseguramiento Universal en Salud;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 136-2012/SIS, se aprobaron disposiciones para la sustitución del Plan de Beneficios aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2007-SA por el PEAS y sus Planes Complementarios en el Régimen Subsidiado, entre otras, la ampliación del ámbito de aplicación de la Resolución Jefatural Nº 133-2010/SIS y la Resolución Jefatural Nº 134-2010/SIS y sus respectivas modificatorias, extendiéndolo a nivel nacional;

Que, por Resolución Jefatural Nº 133-2010/SIS se aprobó la Directiva Nº 05-2010-SIS/GO "Directiva que regula la Cobertura Prestacional del Régimen de Financiamiento Subsidiado en el marco del Aseguramiento Universal en Salud, el Plan Complementario al PEAS y las Exclusiones Específicas" y por Resolución Jefatural Nº 01-2010/SIS "Directiva que establece Disposiciones sobre el Plan Complementario al PEAS, denominado Cobertura Extraordinaria de Enfermedades para el Régimen Subsidiado del SIS en el ámbito del Aseguramiento Universal en Salud";

Que, mediante el documento de vistos, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones sustenta la necesidad de contar con un nuevo instrumento que regule la cobertura prestacional del Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud, con la finalidad de actualizar, ordenar y unificar en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relacionadas al Plan de Beneficios que brinda el SIS a nivel nacional en el Régimen indicado;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Gerencia del Asegurado, de la Oficina General de Tecnología de la Información y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el numeral 11.8 del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva Administrativa Nº 003-2012-SIS-GREP "Directiva que Regula la Cobertura Prestacional del Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud" y sus Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 133-2010/SIS que aprobó la Directiva Nº 05-2010-SIS/GO "Directiva que regula la Cobertura Prestacional del Régimen de Financiamiento Subsidiado en el marco del Aseguramiento Universal en Salud, el Plan Complementario al PEAS y las Exclusiones Específicas" y sus modificatorias.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 134-2010/SIS que aprobó la Directiva Nº 01-2010/SIS "Directiva que establece Disposiciones sobre el Plan Complementario al PEAS, denominado Cobertura Extraordinaria de Enfermedades para el Régimen Subsidiado del SIS en el ámbito del Aseguramiento Universal en Salud" y sus modificatorias.

Artículo 4.- Dejar sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la Directiva Administrativa aprobada en el Artículo 1º de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones implementar la Directiva Administrativa aprobada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 6.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Seguro Integral de Salud.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud (e)

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**
**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA**
Sustituyen rubro de una Tabla Paramétrica del Anexo 2 de la Planilla Electrónica, aprobada por la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR y normas modificatorias
**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 290-2012/SUNAT**

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 12º del Decreto Supremo N.º 039-2001-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27334, corresponde a la SUNAT elaborar y aprobar las normas y procedimientos necesarios para llevar a cabo la recaudación y administración de las aportaciones a la Seguridad Social, para la declaración e inscripción de los asegurados y/o afiliados obligatorios, así como para la declaración y/o pago de las demás deudas no tributarias a dichas entidades cuya recaudación le haya sido encomendada;

Que el numeral 88.1 del artículo 88º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias dispone que para determinados deudores, la Administración Tributaria podrá establecer la obligación de presentar la declaración, entre otros medios, por transferencia electrónica o por medios magnéticos y en las condiciones que señale para ello;

Que el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR y normas modificatorias que establece las disposiciones relativas al uso del documento denominado Planilla Electrónica, señala que la SUNAT mediante resolución de superintendencia podrá efectuar las modificaciones posteriores de los anexos que contienen la información de la Planilla Electrónica, las tablas paramétricas y la estructura de los archivos de importación previa coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Añade que en el caso de las tablas paramétricas, estas podrán ser

actualizadas y publicadas en los portales institucionales, previa comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N.º 121-2011-TR y normas modificatorias se aprobaron los anexos que contienen la información de la Planilla Electrónica, las tablas paramétricas y la estructura de los archivos de importación;

Que en uno de los rubros de la Tabla 22: "Ingresos, Tributos y Descuentos" del Anexo 2 de la Planilla Electrónica, aprobado por la resolución a que se refiere el considerando anterior, se señala que la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 se encuentra afecta al aporte del Sistema Nacional de Pensiones;

Que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha comunicado la necesidad de modificar la Tabla antes citada, a fin de corregir la misma, debido a que la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 037-94 no se encuentra afecta al aporte del Sistema Nacional de Pensiones;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución en la medida que la corrección de la Tabla 22: "Ingresos, Tributos y Descuentos" del Anexo 2 de la Planilla Electrónica, obedece a lo señalado en los considerandos precedentes;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88º del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, el artículo 12º del Decreto Supremo N.º 039-2001-EF, el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR y normas modificatorias, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:
Artículo Único.- SUSTITUCIÓN DE UN RUBRO DE LA TABLA 22 DEL ANEXO 2 -TABLAS PARAMÉTRICAS DE LA PLANILLA ELECTRÓNICA

Sustituyase el rubro "BONIFICACIÓN ESPECIAL A SERV PUB - DU 037-94" identificado con el Código 2042 de la Tabla 22: "Ingresos, Tributos y Descuentos" del Anexo 2 de la Planilla Electrónica, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 121-2011-TR y normas modificatorias, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

ANEXO

TABLA 22: "INGRESOS, TRIBUTOS Y DESCUENTOS"

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LOS INGRESOS, TRIBUTOS Y DESCUENTOS	EMPLEADOR ESSALUD SEGURIDAD REGULAR TRABAJADOR	EMPLEADOR						TRABAJADOR				PENSIONISTA	
			ESSALUD CBSSP- SEG TRAB PESQUERO	ESSALUD SEGURIDAD AGRARIO / ACUICULTOR	ESSALUD SCTR	IMPUESTO EXTRAORD. DE SOLIDARIDAD	FONDO DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA	SENATI	SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES 19990	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES	FONDO COMPL DE JUBIL MIN. MET Y SIDER (1)	RENTA 5TA CATEGORÍA RETENCIÓNES	ESSALUD SEGURIDAD REGULAR PENSIONISTA	CONTRIB. SOLIDARIA ASISTENCIA PREVIS.
(..)														
2042	BONIFICACIÓN ESPECIAL A SERV PUB- DU 037-94	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan la expedición de Certificados de Antecedentes Penales de Uso Administrativo con firma digitalizada del Jefe del Registro Nacional de Condenas para ser emitidos en el Banco de la Nación y Kioscos Multimedia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 222-2012-CE-PJ

Lima, 8 de noviembre de 2012

VISTA:

La Resolución Administrativa Nº 085-2012-P-CE-PJ expedida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 17 de octubre de 2012, que aprueba el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y el Banco de la Nación, para la expedición y entrega de Certificados de Antecedentes Penales.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Registro Nacional de Condenas dentro del marco de sus funciones expide Certificados de Antecedentes Penales de Uso Administrativo en todo el territorio nacional, los cuales son suscritos por el Jefe del Registro Nacional de Condenas, los Jefes de los Registros Distritales de Condenas o por funcionarios alternos debidamente autorizados, según el lugar de su expedición.

Segundo. Que, mediante el referido convenio se autoriza al Banco de la Nación a expedir Certificados de Antecedentes Penales en la red de agencias y/o sucursales autorizadas a nivel nacional, las mismas que operarán con personal de dicha institución.

Tercero. Que no es factible asignar a cada agencia y/o sucursal del Banco de la Nación personal del Poder Judicial para suscribir los Certificados de Antecedentes Penales que se expidan, motivo por el cual resulta necesario adoptar las medidas de seguridad para tal fin.

Cuarto. Que, en virtud de ello, el Jefe del Registro Nacional de Condenas mediante Informe Nº 001-2012-RNC-RENAJU-GSJR-GG-PJ, hace de conocimiento la necesidad de expedir Certificados de Antecedentes Penales con firma digitalizada.

Quinto. Que este Poder del Estado viene ejecutando como política institucional, la desconcentración de los servicios que brinda, razón por la que en breve plazo se implementarán Kioscos Multimedia a través de los cuales se brindará el servicio de expedición automática de Certificados de Antecedentes Penales.

Sexto. Que el Certificado de Antecedentes Penales cuenta con medidas de seguridad que permiten comprobar la autenticidad del documento, así como verificar el contenido de la información impresa a través del Módulo de Verificación de Certificados de Antecedentes Penales que ofrece el Registro Nacional de Condenas, al cual se puede acceder a través de su enlace en la página web del Poder Judicial.

Séptimo. Que teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que brinda el Registro Nacional de Condenas, a través de sus oficinas desconcentradas a nivel nacional, y que se ha autorizado al Banco de la Nación para la expedición de Certificados de Antecedentes Penales, es necesario establecer mecanismos de procedibilidad y viabilidad en lo que se refiere a la firma de los mencionados documentos. Por lo que siendo esto así, deviene en procedente autorizar la emisión de los referidos certificados con firma digitalizada.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 1020-2012 de la quincuagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Registro Nacional de Condenas la expedición de Certificados de Antecedentes Penales de Uso Administrativo con firma digitalizada del Jefe de la mencionada dependencia, para que sean emitidos en el Banco de la Nación y los Kioscos Multimedia, los mismos que tendrán valor oficial para todos sus efectos.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Banco de la Nación, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Informática del Poder Judicial y Registro Nacional de Condenas, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

875806-1

Modifican la Directiva Nº 001-2012-CE-PJ "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal", aprobada por Res. Adm. Nº 031-2012-CE-PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 231-2012-CE-PJ

Lima, 15 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Oficio Nº 441-2012-P-CNDP-PJ, cursado por el doctor Darío Palacios Dextre, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidente de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, e Informe Nº 010-2012-GO-CNDP-CE/PJ, elaborado por Gerente Operacional de la citada comisión nacional.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Presidente de la Comisión Nacional de Descarga Procesal somete a consideración del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el ranking de los Distritos Judiciales en donde se ha evaluado el desempeño en materia de descarga procesal de las Salas y Juzgados que se encuentran bajo la competencia de la citada comisión nacional, teniendo en cuenta el periodo de enero a agosto del año en curso, de conformidad con la información obtenida del Formulario Estadístico Electrónico al 9 de octubre del presente año, considerando para ello los siguientes indicadores valorados como son: a) Promedio de expedientes resueltos por dependencia; b) Porcentaje de expedientes resueltos sobre la carga procesal, y c) Porcentaje de expedientes resueltos sobre sus ingresos.

Segundo. Que, al respecto, la Directiva Nº 001-2012-CE-PJ denominada "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal", aprobada por Resolución Administrativa Nº 031-2012-CE-PJ del 2 de marzo del año en curso, y modificada por Resoluciones Administrativas Nº 084-2012-CE-PJ, Nº 135-2012-CE-PJ y Nº 177-2012-CE-PJ, de fechas 8 de mayo, 9 de julio y 17 de setiembre del presente año, respectivamente, establecen normas para la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Descarga Procesal y Comisiones Distritales

de Descarga Procesal, a fin de alcanzar una eficiente descarga procesal.

Tercero. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5, literal a), de la citada Directiva, la información procesada por la Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal tiene por finalidad publicar los resultados de evaluación, los cuales han permitido desarrollar el ranking de producción por Distrito Judicial.

De igual modo, el numeral 6.2, literal i), de la Sección VI. Disposiciones Generales, de la mencionada Directiva, la misma que conforme a la modificación establecida mediante Resolución Administrativa N° 177-2012-CE-PJ, de fecha 17 de setiembre del año en curso, establece el otorgamiento de reconocimientos e incentivos que permitan resaltar el cumplimiento de metas y la labor extraordinaria que realicen jueces y auxiliares jurisdiccionales para contar con carga cero de expedientes.

Cuarto. Que, a fin de desconcentrar las decisiones y teniendo en cuenta que es la Comisión Nacional de Descarga Procesal la que ejerce directamente el monitoreo y control de tales actividades, corresponde delegarle la facultad de emitir los reconocimientos y felicitación a que hubiere lugar cuando se haya producido el cumplimiento de metas, y la labor extraordinaria que realicen los Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales para contar con carga cero de expedientes, así lo justifique. En ese orden de ideas, y en razón a lo señalado precedentemente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial felicitará mediante la emisión de la resolución correspondiente a aquellos órganos jurisdiccionales que hayan alcanzado tales objetivos durante el término de 5 años consecutivos.

En consecuencia; en mérito a los Acuerdos N° 1042-2012 y 1043-2012 de la quincuagésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con lo informado por el señor Almenara Bryson, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el numeral 6.2, literal i), de la Sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 001-2012-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ, del 2 de marzo del año en curso, y modificada por Resoluciones Administrativas N° 084-2012-CE-PJ, N° 135-2012-CE-PJ y N° 177-2012-CE-PJ de fechas 8 de mayo, 9 de julio y 17 de setiembre del presente año, respectivamente, por el siguiente texto:

"(...)

VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.2 Competencias de la Comisión Nacional de Descarga Procesal

(...)

i. Expresar felicitación y reconocimiento a fin de resaltar el cumplimiento de metas y la labor extraordinaria que realicen Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales para contar con "carga cero" de expedientes.

(...)

Artículo Segundo.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los reportes e informe de la Comisión Nacional de Descarga Procesal felicitará a los Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales en los casos en los que el cumplimiento de metas y la labor extraordinaria que éstos realicen para contar con "carga cero" de expedientes se realice durante un periodo de 5 años consecutivos.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión Nacional de Descarga Procesal, Gerencia de Operaciones de las Equipo de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la nueva Ley Procesal del Trabajo, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y a la Gerencia General

del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

875806-2

Establecen disposiciones para las vacaciones de jueces y personal auxiliar en el Año Judicial 2013

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 232-2012-CE-PJ

Lima, 15 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que las vacaciones de los jueces se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo. Sin perjuicio de que, excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueda señalar tiempo distinto.

Segundo. Que las vacaciones programadas en los meses de febrero y marzo, en la práctica, da lugar a que los procesos judiciales se paralicen durante ese lapso, generando dicha modalidad circunstancias de perjuicio a litigantes, abogados y público en general.

Tercero. Que, en tal sentido, y en razón a los resultados verificados durante los períodos de vacaciones correspondientes a los Años Judiciales 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012, resulta conveniente que el goce vacacional de jueces, así como del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo, para el próximo año se realice en un solo periodo, del 1 de febrero al 2 de marzo de 2013. Por ende, a efectos de estructurar los órganos jurisdiccionales de vacaciones que necesariamente funcionarán durante ese lapso, es del caso dictar las pautas para su funcionamiento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1044-2012 de la quincuagésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2013, para jueces y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2013.

Artículo Segundo.- Las Salas Penales Especiales, Sala Penal de Apelaciones, Juzgados de la Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales de Lima; así como la Sala Penal Nacional, Juzgados Penales Nacionales (incluyendo aquellos que en adición de funciones actúan como Juzgados Penales Unipersonales Nacionales) y Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, programarán el rol de vacaciones de jueces y personal auxiliar teniendo en cuenta los plazos procesales de los expedientes a su cargo y la necesidad del servicio; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre las acciones adoptadas al respecto.

Artículo Tercero.- Establecer que durante el mes de vacaciones de jueces y personal auxiliar, a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, funcionarán órganos jurisdiccionales de emergencia que designen los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, los cuales seguirán conociendo y tramitando los procesos a su cargo; así como además atenderán exclusivamente las siguientes materias de los órganos jurisdiccionales que saldrán de vacaciones:



a) Penal: Hábeas Corpus, calificación de denuncias con detenidos, trámite de libertades, apelación de mandato de detención, trámite de procesos con reos en cárcel, homonimias y rehabilitaciones. b) Civil: Acciones de garantía y medidas cautelares fuera de proceso. c) Familia: Consignaciones de alimentos, autorización de viaje de menores, violencia familiar, tutela de menores en abandono y menores infractores; así como medidas cautelares de régimen provisional de visitas, anotación de demanda, visitas reguladas por el Equipo Multidisciplinario y ampliación de régimen de visitas, entrega de menores en forma de ejecución anticipada, tenencia provisional; procesos sobre interdicción civil tramitados ante los Juzgados de Familia en materia tutelar y en las Salas Superiores. d) Laboral: Consignaciones laborales. e) Así como todas aquellas solicitudes que los jueces de acuerdo a su facultad discrecional consideren de urgente atención en materia Contencioso Administrativo, Constitucional y Provisional, u otras que estimen conveniente.

En el mes de vacaciones programado del 1 de febrero al 2 de marzo de 2013, funcionarán los siguientes órganos jurisdiccionales de emergencia:

A) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

- La Sala Penal Permanente continuará atendiendo los expedientes a su cargo, así como las situaciones de emergencia que se presenten en la Sala Penal Transitoria.

- Una Mesa de Partes recibirá asuntos correspondientes a las materias Civil, Penal y de Derecho Constitucional y Social.

La referida Sala Penal y Mesa de Partes contarán con personal mínimo necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, determinará el rol de vacaciones correspondientes a los órganos de apoyo administrativo que dependen del Supremo Tribunal.

B) CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, excepto Lima:

- Las Salas y Juzgados que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia designen como órganos de emergencia, serán determinados mediante resolución administrativa, disponiendo su publicidad.

C) CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

- Las Salas y Juzgados que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima designe como órganos jurisdiccionales de emergencia, serán determinados mediante resolución administrativa, disponiendo su publicidad; con excepción de las Salas Penales Especiales, Sala Penal de Apelaciones, Juzgados de la Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales, que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- En cada Juzgado Penal, en que el personal se encuentre gozando de vacaciones en el mes de febrero próximo, se designará un técnico judicial o asistente judicial a fin de que previo inventario y bajo responsabilidad, reciba y tenga a su cargo los expedientes en giro y en archivo, para que se dé trámite a asuntos materia de requerimiento inmersos dentro de lo previsto en el artículo tercero de la presente resolución.

Al vencimiento del periodo vacacional el técnico judicial o asistente judicial aludido precedentemente deberá retornar, también bajo inventario, los procesos que recibió.

Artículo Quinto.- Los jueces y personal auxiliar que no tengan el récord laboral exigido no saldrán de vacaciones y conformarán los órganos jurisdiccionales de emergencia, previa designación del Presidente de la Corte Superior.

Los órganos jurisdiccionales de emergencia que recaigan en Juzgados Mixtos, deben cubrirse en forma prioritaria con los referidos jueces.

Artículo Sexto.- Los jueces y personal auxiliar que trabajan del 1 de febrero al 2 de marzo de 2013, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o del Presidente de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido.

Artículo Séptimo.- Los jueces y personal auxiliar que no salieron de vacaciones en el presente año, harán uso de su derecho durante el año 2013; no obstante, de ninguna manera podrán acumular el goce vacacional de los dos períodos en forma consecutiva.

Artículo Octavo.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país designarán al personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, quedando facultados a conformar otros que se requieran. Así como a adoptar las acciones que resulten convenientes en los casos no previstos.

Artículo Noveno.- La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República; Sala Penal Nacional, Juzgados Penales Nacionales y Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional; Salas Penales Especiales, Sala Penal de Apelaciones, Juzgados de la Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales de Lima; Oficina de Control Institucional, Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y la Gerencia General, remitirán al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial hasta el 15 de enero próximo, como plazo máximo, el rol de vacaciones de jueces y personal a su cargo.

Artículo Décimo.- A partir de la vigencia de la presente resolución, los órganos jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes como consecuencia del periodo vacacional, bajo responsabilidad funcional. Motivo por el cual, las audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas para el mes de vacaciones se reprogramarán de oficio, preferentemente, para el mes de marzo del próximo año.

Las Salas Superiores Penales y Mixtas, que se encuentren con audiencias en giro y que no puedan ser concluidas antes de ingresar al periodo vacacional, deberán hacer uso de los mecanismos procesales vigentes para evitar el quiebre de los mismos, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Undécimo.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, en las cuales actualmente se encuentra vigente el Código Procesal Penal; así como la nueva Ley Procesal del Trabajo, adopten las acciones que resulten convenientes para que el proceso de implementación se cumpla adecuadamente.

Artículo Duodécimo.- Los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adecuarán sus vacaciones a las necesidades del servicio.

La Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará el rol de vacaciones correspondientes al personal de los órganos de apoyo y asesoría del citado Órgano de Gobierno.

Artículo Décimo Tercero.- Los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, programarán sus vacaciones entre los meses de marzo a diciembre del próximo año.

Artículo Décimo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Magistrado Coordinador de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Centro de Investigaciones Judiciales, Oficina de Control Institucional del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, y a la Gerencia General, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

875806-3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circular referida a la Reserva y Confidencialidad de la Identidad del Oficial de Cumplimiento en el Proceso Penal y su Responsabilidad Penal por Omisión de Comunicaciones Sospechosas**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 467-2012-P-PJ****CIRCULAR REFERIDA A LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN EL PROCESO PENAL Y SU RESPONSABILIDAD PENAL POR OMISIÓN DE COMUNICACIONES SOSPECHOSAS**

Lima, 28 de noviembre de 2012

VISTA:

La comunicación cursada a la Presidencia del Poder Judicial por la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC) y la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG), sobre los problemas advertidos respecto al cumplimiento de las disposiciones normativas referidas a la reserva y confidencialidad de la identidad del Oficial de Cumplimiento y del contenido de los reportes de operaciones sospechosas en el marco de los procesos por Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo constituyen tipologías delictivas vinculadas, esencialmente, al crimen organizado, por lo que el Estado, en la ejecución de su objetivo político criminal para la prevención y represión de este fenómeno delictivo, está legitimado para fijar pautas de actuación eficaz en los órganos de impartición de justicia penal. Estas pautas, por lo demás, deben de articularse debidamente con el conjunto del sistema normativo a fin de que respondan de una manera lógica y coherente a una idéntica finalidad político-crílminal, libre de contradicciones.

Segundo.- Que, en este entendido, las normas administrativas orientadas a la prevención de la referida criminalidad ubican al Oficial de Cumplimiento como el encargado de vigilar el cumplimiento del sistema –para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo– dentro de la empresa (artículo 10°.2 de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera –Perú, concordante con el artículo 20°.1 del Decreto Supremo Nº 018-2006-JUS, Reglamento de la Ley Nº 27693, que crea la UIF-Perú), quien tiene el deber de reportar todas aquellas operaciones o transacciones estimadas sospechosas de constituir actos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el entorno de los sujetos obligados a informar.

Tercero.- Que para garantizar y asegurar el rol trascendente que tiene el Oficial de Cumplimiento dentro del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la legislación administrativa establece reglas específicas de confidencialidad y reserva en el procedimiento para la evaluación y reporte de las operaciones sospechosas, con el objeto de asegurar un desarrollo idóneo y libre de riesgos. En efecto, el artículo 10°-A, incisos dos y tres, de la Ley Nº 27693, precisa que: “Los Oficiales de Cumplimiento contarán con la garantía de estricta confidencialidad y reserva de sus identidades, por parte de las autoridades, tanto respecto de las responsabilidades que la ley le asigna como en lo relativo a los Reportes de Operaciones Sospechosas que presenta a la UIF-Perú y a la investigación y procesos jurisdiccionales que en su momento se lleven a cabo en base a aquellos. La UIF-Perú elaborará los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de que los Oficiales de Cumplimiento cuenten con la garantía de confidencialidad y reserva de sus identidades, en el área de su competencia”. Asimismo, el inciso cuatro del referido artículo 10°-A establece que:

“La identificación del Oficial de Cumplimiento estará circunscrita única y exclusivamente a una clave o código secreto, de acuerdo a lo que se señale en el reglamento, bajo responsabilidad”.

Cuarto.- Que estas últimas disposiciones son complementadas por el artículo 13°.2 del Decreto Supremo Nº 018-2006-JUS (Reglamento de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú), que preceptúa: “El destinatario de todo informe de inteligencia que provenga de la UIF-Perú se encuentra obligado a guardar debida confidencialidad de la entidad informante y la reserva del contenido de la información, (...)", así como por el artículo 13°.4 del mencionado Reglamento que indica que: “Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú podrá establecer mecanismos de protección de identidad de los Oficiales de Cumplimiento, (...). A mayor abundamiento, el artículo 4º de la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores (aprobada mediante Resolución SBS Nº 486-2008), estipula que: “Todos los informes, registros, reportes y demás comunicaciones que de acuerdo a la presente norma deba remitir el Oficial de Cumplimiento a la UIF-Perú, serán identificados únicamente con el código o clave secreta asignada a éste y al sujeto obligado, adoptándose las medidas que permitan la reserva de la información y de la identidad de sus remitentes (...”).

Quinto.- Que la normatividad administrativa antes referida tiene sustento en un dato criminológico relativo a los niveles de violencia y de atentados contra la vida asociados al tráfico ilícito de drogas y el terrorismo, conductas que aparecen como posibles delitos fuente del delito de lavado de activos. Desde esta perspectiva, el incumplimiento de las exigencias legales de reserva de identidad del Oficial de Cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales supondría colocar al Oficial de Cumplimiento en una posición de vulnerabilidad y de riesgo contra su integridad física, personal y familiar.

Sexto.- Que, desde la propia descripción normativa, se entiende que es un deber de todos los destinatarios de la información prever la confidencialidad y reserva de la identidad del Oficial de Cumplimiento. En tal virtud, el inciso cinco del artículo 10°-A de la Ley Nº 27693 refiere que es exigible tanto a Jueces como a Fiscales “asegurarse de que no conste en el expediente el nombre y apellidos, domicilio u otros elementos o circunstancias que pudieran servir para la identificación del Oficial de Cumplimiento por parte de terceros” y a quienes se les atribuye la obligación de tomar “las acciones necesarias de acuerdo a ley para proteger la integridad física del Oficial de Cumplimiento, su identidad y la del sujeto obligado (...)” [inciso sexto del artículo 10°-A].

Séptimo.- Que se ha evidenciado que las garantías normativas de la confidencialidad y reserva a favor del Oficial del Cumplimiento no se ha venido cumpliendo por los órganos de la justicia penal en los casos por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, al convocar, de modo oficioso o por iniciativa de parte, a los Oficiales de Cumplimiento a fin de que presten declaración testimonial en los procesos penales, en clara contraposición a las múltiples restricciones y limitaciones para su incorporación procesal.

Octavo.- Que, en atención a ello, el Decreto Legislativo Nº 1106, modificó la Ley Nº 27693 el 19 de abril de 2012, y estableció como Disposición Complementaria Modificatoria el inciso siete del artículo 10°-A de la Ley Nº 27693, en el que precisó lo siguiente: “...la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva”.

Abona a favor de esta posición, las garantías de reserva de identidad y confidencialidad establecidas normativamente a favor del Oficial de Cumplimiento que por sentido lógico excluyen la posibilidad de que aquél pueda prestar declaración testimonial en juicio.

Noveno.- Que el Reporte de Operaciones Sospechosas (en adelante, ROS) en tanto fuente de información primigenia a la que recurre la UIF-Perú, constituye un mecanismo de comunicación por parte del Oficial de Cumplimiento hacia la UIF-Perú de la existencia de una operación sospechosa de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la misma que luego de ser examinada y evaluada por la UIF-Perú podrá ser transmitida, de ser el caso, al Ministerio Público. Al respecto, el inciso cinco del artículo 3º de la Ley Nº 27693,

modificado por el Decreto Legislativo N° 1106, estatuye que el análisis de la información sobre las operaciones sospechosas que presentan los sujetos obligados mediante los ROS corresponden ser analizados por la UIF-Perú, que tiene como función “5.Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal”.

Décimo.- Que sobre este último punto, no modificado por la nueva norma, el Acuerdo Plenario N° 3-2010, en su trigésimo sexto fundamento jurídico, precisó que: “(...) el denominado ‘Reporte de Operaciones Sospechosas’ es un documento de trabajo de la UIF-Perú, reservado únicamente para el inicio del tratamiento y análisis de la información allí contenida”. En esa línea, si bien el ROS es una condición para la emisión de los Informes de Inteligencia Financiera de la UIF-Perú, los mismos no resultan determinantes en la medida que los Informes de la UIF-Perú tienen un sentido más profundo y exhaustivo, dado que “Contiene la labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, y su evaluación de las operaciones que presuma están vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo”. [Fundamento Jurídico Trigésimo Séptimo del Acuerdo Plenario N° 03-2010].

Décimo Primero.- Que, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento por infracción del deber especial de comunicar el reporte de operaciones sospechosas tipificado en el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1106, Ley Penal contra el Lavado de Activos, se deberá identificar si la entidad financiera omitió comunicar la transacción a la UIF-Perú, a pesar de contar con información que permitía calificar objetivamente dicha operación como sospechosa de lavado de activos, de acuerdo a las normas de la materia. Ello con el propósito de mantener en rigor el principio de intervención mínima que inspira el Derecho Penal y con el efecto ulterior de evitar el congestionamiento del sistema de justicia penal con el juzgamiento de hechos intrascendentes desde la perspectiva punitiva.

Por estos fundamentos; el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73º y 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

RESUELVE:

Artículo Primero.- INSTAR a los Jueces Penales a asumir las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, siempre que no hayan sido modificados por el Decreto Legislativo N° 1106, así como los criterios establecidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los actos de investigación o de instrucción y de enjuiciamiento no pueden contravenir las reglas de confidencialidad y reserva contempladas en las normas administrativas que regulan la intervención del Oficial de Cumplimiento, por lo que los Jueces de la República deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir dichas exigencias, dentro del marco normativo expuesto.

Artículo Tercero.- DISPONER que ante un requerimiento de ampliación o detalle técnico adicional del Informe de Inteligencia Financiera o de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento acopiados durante las diligencias preliminares, investigación preparatoria, instrucción judicial y enjuiciamiento relacionado al delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el Juez deberá requerir dicha ampliación o detalle de información financiera a los peritos que integren el cuerpo de peritos informantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Ello, al amparo de lo dispuesto en el inciso siete del artículo 10º.A de la Ley N° 27693, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106.

Artículo Cuarto.- ORDENAR que el órgano judicial que tenga a su cargo el conocimiento de los delitos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo verifique los resultados del procedimiento administrativo sancionador que se hubiese seguido contra el Oficial de Cumplimiento por la omisión de comunicación de la operación sospechosa, a fin de determinar si efectivamente existe o no responsabilidad penal.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Circular a todas las Salas Penales de la Corte Suprema de

Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia del Perú, Sala Penal Nacional, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, a la Superintendencia de Banca y Seguros, y Unidad de Inteligencia Financiera.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

875734-1

Circular referida al cumplimiento de los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 477-2012-P-PJ

CIRCULAR REFERIDA AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEDENTES VINCULANTES Y LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SOBRE MATERIA PREVISIONAL SE HA TRAZADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS SUPREMAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 de diciembre de 2012

VISTO:

El informe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial respecto a la propuesta elevada por el señor Juez Supremo Javier Arévalo Vela.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia como la contenida en la STC N° 065-02-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha reconocido la procedencia del pago de intereses legales en materia pensionaria conforme a lo dispuesto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil, estableciendo además, mediante el precedente vinculante dictado en la STC N° 5430-2006-PA/TC, que en el caso de no haberse demandado el pago de intereses, el Juez que conoce del proceso constitucional, de oficio, deberá ordenar dicho pago, en aplicación de lo que el citado tribunal denomina principio iura novit curia, conforme emerge del fundamento jurídico 24 de la STC N° 05561-2007-PA/TC.

Segundo.- Que dichos criterios resultan vinculantes a los demás jueces de la República que conozcan procesos previsionales, en atención a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y según lo reiterado en la STC N° 05561-2007-AA, dado que los efectos de la misma comprende no sólo a las partes que intervinieron en el citado proceso sino también a todos los demás poderes públicos que tengan relación con la materia previsional.

Tercero.- Que la Corte Suprema de Justicia de la República también ha venido resolviendo en el sentido de reconocer el pago de intereses para los derechos pensionarios conforme a lo dispuesto por el artículo 1242º y siguientes del Código Civil, como por ejemplo en las sentencias dictadas en las siguientes causas: Casación N° 1467-2006-Lima; Casación N° 1834-2009-Lambayeque y Casación N° 2374-2005, entre otras más.

Cuarto.- Que reiterando lo dicho, se puede advertir que ya ha quedado plenamente sentado, como criterio uniforme, tanto de la jurisprudencia constitucional como la judicial, que el no pago oportuno de los derechos pensionarios origina la obligación del pago de intereses legales por parte de la entidad deudora, con sujeción a lo previsto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.

Quinto.- Que teniendo presente el sentido exhortativo de la presente resolución, debe precisarse que la fijación oficial de la pago de intereses no solicitados por el interesado en su escrito de la demanda, debería de hacerse por los

órganos jurisdiccionales hasta un momento antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, esto es, que dicha incorporación del pago de intereses se haga en la sentencia de primera instancia, en la de vista o en todo caso en la de casación, pero no así en la etapa de ejecución por no haberse ordenado así en la sentencia respectiva y que adquirió la calidad de cosa juzgada.

Sexto.- Que en cuanto a la tasa de interés legal a fijarse, siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia constitucional y judicial, la misma debe ser determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 1244º del Código Civil, esto es, la tasa legal aplicable debe ser la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Séptimo.- Que estando a lo reseñado, resulta conveniente que se dicten algunos lineamientos para que sean atendidos por los señores Jueces de todas las instancias con el objeto de lograr un goce efectivo de los derechos que les amparan a los pensionistas, sin que ello implique desconocer la independencia que la Constitución les garantiza, toda vez que la aplicación de los criterios jurisprudenciales mencionados no sólo tienen como finalidad el cumplimiento de precedentes vinculantes sino también el de evitar demoras innecesarias en la tramitación de los procesos.

Por tales fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73º y 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 24765.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Exhortar a los Jueces de toda la República a cumplir con los precedentes vinculante y la doctrina jurisprudencial que sobre materia previsional se ha trazado por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Segundo.- Precisar, en el mismo sentido exhortativo, que en los procesos de pago de derechos pensionarios, los Jueces de todos los niveles están obligados a ordenar el pago de intereses legales conforme a los artículos 1242º y 1244º del Código Civil, los que se calculan conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo Tercero.- Exhortar, siguiendo la línea jurisprudencial mencionada, que cuando los Jueces de todos los niveles, incorporen de oficio el mandato de pago de intereses en materia previsional, lo hagan en la sentencia respectiva y no en la fase de ejecución a fin de respetar la garantía de la Cosa Juzgada.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional del Poder Judicial para el cumplimiento de los fines de publicidad y transparencia respectivos.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento de lo resuelto al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, al Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

875666-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen la permanencia de magistrada como Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1024-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, seis de diciembre del 2012

VISTOS; La Resolución Administrativa N° 904-2012-P-CSJLI/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Vistos, y ante la licencia por motivos de salud de la doctora Yolanda Yesenia Yacila Cuya, Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, se dispuso la permanencia de la doctora ROSA YSABEL MEZA CRUZADO, como Juez Supernumeraria de dicho Juzgado, a partir del 09 de noviembre al 07 de diciembre del presente año.

Que, por Ingreso N° 95970-2012, la doctora Yolanda Yesenia Milagros Yacila Cuya, Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima solicita licencia con goce de haber por motivos de salud desde el 06 de diciembre al 04 de enero del 2013.

Que, estando a lo expuesto, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no afectar el normal desarrollo de las labores jurisdiccionales del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, debido a la licencia de la doctora Yacila Cuya.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Jueces Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER LA PERMANENCIA de la doctora ROSA YSABEL MEZA CRUZADO, como Juez Supernumeraria del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, a partir del 08 de diciembre del 2012 al 04 de enero del 2013, por la licencia por motivos de salud de la doctora Yacila Cuya.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

876008-1

Designan Juez Supernumerario del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1025-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 7 de diciembre del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, por Ingresos N°s. 00081978 y 00084217-2012, el doctor Julio César Rodríguez Rodríguez, Juez Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, solicita se le conceda licencia por capacitación del 10 al 14 de diciembre, por haberse concedido una beca para participar en el Curso de Formalización Especializada: "El Control de Constitucionalidad de las Leyes" organizado por el Programa de Capacitación para Jueces y Magistrados Iberoamericanos del Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial de España, a realizarse en la ciudad de Cádiz – España; y, asimismo peticiona, licencia

sin goce de haber del 17 al 21 de diciembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, proceder a la designación del magistrado que reemplazará al doctor Rodríguez Rodríguez.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor LUIS OSCCO COARITA, como Juez Supernumerario del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, a partir del 10 al 21 de diciembre del presente año, por las licencias del doctor Rodríguez Rodríguez.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

876010-1

Proclaman Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y Jefe de ODECMA, para el período 2013 - 2014

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1298-2012-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, 6 de Diciembre de 2012.

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 334-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; la Resolución Administrativa Nº 118-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, y el Acuerdo de Sala Plena Nº 007-2010 realizada en la fecha.

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa Nº 334-2010-CE-PJ, de fecha 06 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre de 2010, se ha dispuesto el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a partir del 13 de octubre de ese mismo año.

Mediante Resolución Administrativa Nº 118-2010-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 02 de diciembre de 2010, se oficializó el Acuerdo de la Sala Plena Nº 004-2010 de fecha 02 de diciembre del 2010, se proclamó al Juez Superior, doctor Pedro Cartolín Pastor como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el período 2011-2012. Asimismo, se proclamó al Juez Superior, doctor Octavio César Sahuanay Calsin, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA para el período 2011 – 2012.

Bajo este contexto, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur convocó a los señores Jueces Titulares de esta Corte a Sesión de Sala Plena, la misma que se llevó a cabo en la fecha; en cuyo acto y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 88º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el artículo 74º de dicho cuerpo normativo, los señores magistrados integrantes de

la Sala Plena emitieron su voto secreto para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Como resultado del conteo de los votos emitidos, se eligió al Juez Superior, doctor Octavio César Sahuanay Calsin como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el período 2013 – 2014.

Asimismo, en concordancia con el artículo 89º inciso 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores magistrados integrantes de la Sala Plena eligieron al Juez Superior, doctor Pedro Cartolín Pastor, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el período 2013 – 2014.

En tal sentido, corresponde oficializar dicha elección proclamando al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para el período 2013 – 2014; así como Jefe de la ODECMA para el mismo período.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur por los incisos 1), 6) y 99 del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR el Acuerdo de la Sala Plena Nº 007-2010 de la fecha y PROCLAMAR al Juez Superior, doctor OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSIN como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para el período 2013 – 2014.

Artículo Segundo.- OFICIALIZAR el Acuerdo de la Sala Plena Nº 007-2010 de la fecha y PROCLAMAR al Juez Superior, doctor Pedro Cartolín Pastor, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA para el período 2013 – 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Administración, Oficina de Personal de esta Corte Superior de Justicia y de la Magistrada interesada para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

875684-1

ORGANOS AUTONOMOS

**ANR - CONSEJO NACIONAL
PARA LA AUTORIZACION
DE FUNCIONAMIENTO
DE UNIVERSIDADES**

**Reconocen a Vicepresidente Académico
de la Comisión Organizadora de la
Universidad Peruana de Arte Orval**

**CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN
DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES
(CONAFU)**

RESOLUCIÓN N° 570-2012-CONAFU

Lima, 7 de noviembre de 2012

"UNIVERSIDAD PERUANA DE ARTE ORVAL"

VISTOS: Oficio Nº 072-2012-PROM-UORVAL recibido con fecha 24 de octubre de 2012, Oficio Nº1294-2012-

CONAFU-CDAA recibido con fecha 05 de noviembre de 2012, y el Acuerdo Nº 703-2012-CONAFU de la sesión ordinaria del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 07 de noviembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional;

Que, en el artículo 3º del Estatuto, se establece que: "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades:... f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas...", asimismo, en concordancia con el artículo 10º del mismo cuerpo normativo, que establece: "Son atribuciones del Pleno del CONAFU: (...) p) Pronunciarse sobre la vacancia de los miembros de las Comisiones Organizadoras por las causales especificadas en el Reglamento de la materia..." (El subrayado es nuestro);

Que, en el artículo 18º del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU (*En adelante el Reglamento*), aprobado por Resolución Nº 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, establece que: "Para organizar la Universidad y dar inicio a sus actividades, la Promotora propone ante el CONAFU a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformada por tres miembros: a) Un Presidente, que asume la dirección de la Comisión con las funciones y responsabilidades que corresponden al Rector de la Universidad; ejerce las funciones de Representante Legal, b) Un Vicepresidente Académico, que asume las funciones y responsabilidades que corresponden al Vicerrector Académico, c) Un Vicepresidente Administrativo, que asume las funciones y responsabilidades del Vicerrector Administrativo";

Que, en el artículo 20º del Reglamento, establece que: "Para el reconocimiento por el CONAFU, los miembros propuestos para una Comisión Organizadora deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34º, 35º y 36º de la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria, la Ley Nº 26302 del 14 de mayo de 1994 que sustituye los artículos 35º y 36º de la Ley Universitaria...";

Que, en el artículo 21º del Reglamento, establece: "El cargo de miembro de Comisión Organizadora exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada";

Que, en el artículo 22º del Reglamento, establece: "...El cargo de miembro de Comisión Organizadora vaca por: c) Convenio entre el funcionario y la universidad;

Que, en el artículo 25º del Reglamento, modificado mediante Resolución Nº 202-2009-CONAFU de fecha 22 de junio de 2009 y su fe de erratas de fecha 25 de agosto de 2009, establece que: "De la Comisión de Gobierno de la Universidad. Se constituirá al término del tercer año de funcionamiento de la Universidad, estará integrada por los miembros de la Comisión Organizadora, los Coordinadores de Facultad y/o los Responsables de Carrera, según sea el caso, un representante de la Promotora, en el caso de las universidades privadas, estudiantes elegidos por sus pares en la proporción de un tercio, de conformidad con lo establecido en la Ley Universitaria y un representante de los graduados si los hubiera. La Comisión de Gobierno hace las veces de Consejo Universitario".

Que, por Resolución Nº 498-2011-CONAFU de fecha 06 de octubre de 2011 se resuelve en su Artículo Segundo: Reconocer al Dr. Emilio Francisco Isla Cruzado como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval;

Que, mediante Oficio Nº 072-2012-PROM-UORVAL recibido con fecha 24 de octubre de 2012, la Promotora de la Universidad Peruana de Arte Orval, se dirige al Presidente del CONAFU a fin de solicitar el Reconocimiento del Dr. Francisco Farro Custodio, como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval, en reemplazo del Dr. Emilio Francisco Isla Cruzado quien concluyó sus funciones por vencimiento de contrato el 18 de setiembre pasado, adjuntando la hoja de vida del referido profesional y copia de la Factura correspondiente al ítem 13 del TUPA del CONAFU;

Que mediante Oficio Nº1294-2012-CONAFU-CDAA recibido con fecha 05 de noviembre de 2012, la Comisión Académica, da a conocer que con Oficio Nº 072-2012-PROM-UORVAL la Promotora de la Universidad Peruana de Arte Orval, se dirige al Presidente del CONAFU a fin de solicitar el Reconocimiento del Dr. Francisco Farro Custodio, como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval; revisado el expediente la Comisión Académica, sugiere al Pleno del CONAFU: 1) Declarar la vacancia del cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval, al Dr. Emilio Isla Cruzado por vencimiento de contrato. 2) Reconocer al Dr. Francisco Farro Custodio, como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval.

Que, en sesión ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2012, después de deliberar el Pleno del CONAFU mediante Acuerdo Nº 703-2012-CONAFU, convinieron por UNANIMIDAD: 1) Declarar la vacancia del cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval, al Dr. Emilio Isla Cruzado por vencimiento de contrato. 2) Reconocer al Dr. Francisco Farro Custodio, como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval.

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento al artículo 18º del Estatuto del CONAFU que establece: "El Presidente del CONAFU tiene las siguientes atribuciones generales:...d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones del Pleno del CONAFU, expediendo las respectivas resoluciones" y de conformidad a lo dispuesto en el 38º incisos d) y e) del referido Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la vacancia del cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval, al Dr. Emilio Isla Cruzado por vencimiento de contrato.

Artículo Segundo.- RECONOCER al Dr. Francisco Farro Custodio, como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana de Arte Orval.

Artículo Tercero.- HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores la presente Resolución para los trámites administrativos correspondientes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

WILSON ROLANDO REÁTEGUI CHÁVEZ
Presidente

JORGE LUIS QUIÑONES ESPINOZA
Secretario General

875119-1

Admiten a trámite solicitud de Autorización de Funcionamiento Provisional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

RESOLUCIÓN Nº 575-2012-CONAFU

Lima, 7 de noviembre de 2012

"PROYECTO DE UNIVERSIDAD PRIVADA LUZ Y ESPERANZA"

VISTOS: El Oficio Nº 862-2012-CONAFU-P de fecha 17 de abril de 2012, el Oficio Nº 659-2012-CONAFU-SG de fecha 25 de mayo de 2012, Cartas s/n recibidas con fecha 28 de junio de 2012 y 05 de julio de 2012, Informe Nº 198-2012-CTA/OEP-CONAFU del 16 de agosto de 2012, Informe Legal Nº 365-2012-CONAFU-CJ de fecha 18 de setiembre de 2012, el Oficio Nº 1299-2012-CONAFU-CDAA de fecha 28 de octubre de 2012, y el Acuerdo Nº



708-2012-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 07 de noviembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, en concordancia con el inciso a) del artículo 3º y el inciso c) del artículo 10º del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006;

Que, en el artículo 2º del Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 387-2009-CONAFU de fecha 12 de agosto de 2009, en adelante reglamento, establece: "El procedimiento de Autorización Provisional de funcionamiento de nuevas Universidades tiene como fin verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 7º de la Ley Nº 26439 para otorgar la Autorización de Funcionamiento Provisional, y con ello garantizar la calidad de los servicios educativos en las Universidades bajo su competencia";

Que, el artículo 9º del Reglamento, establece: "El Proyecto de Desarrollo Institucional consolida los resultados del estudio en los aspectos técnicos, económicos, financieros, administrativos, con el fin de instalar, poner en marcha y desarrollar una universidad, con previsiones económicas para sus diez (10) primeros años de funcionamiento. La elaboración del Proyecto de Desarrollo Institucional de una universidad responde a una sucesión lógica de etapas que buscan la coherencia entre la misión, visión, los objetivos del proyecto, el cronograma elegido para alcanzarlos y los recursos que son necesarios para ello. Las tablas para su calificación, establecen las pautas para la elaboración de los proyectos. Los proyectos se presentarán con un mínimo de tres (03) Carreras Profesionales y un máximo de cinco (05) carreras profesionales";

Que, el artículo 14º del Reglamento, establece: "El Proyecto de Desarrollo Institucional será presentado en físico, con carátula color verde, y en archivo informático en CD, debiendo coincidir ambos, será organizado en carpetas separadas, con identificación de las secciones A, B y C, y a su vez con separadores que identifiquen los documentos que la componen. Al momento de su presentación ante la Oficina de Trámite Documentario todo el PDI debe estar debidamente foliado";

Que, el artículo 18º del Reglamento establece: "El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento ante la Oficina de Trámite Documentario (OTD) (...). Si el expediente se encuentra conforme o se han subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado, el funcionario responsable de la Oficina de Trámite Documentario, ingresará oficialmente el expediente para su trámite, remitiendo el mismo a la Secretaría General a fin de que esta última, remita las Secciones A) y C) a la Consejería de Asuntos Académicos (CDA) y la Sección B) a la Comisión Jurídica (CJ), quienes dispondrán de cinco (05) días hábiles para evaluar si los requisitos de admisibilidad se ajustan a las normas del CONAFU, a cuyo término emitirán los informes correspondientes;

Que, mediante Oficio Nº 862-2012-CONAFU-P de fecha 17 de abril de 2012, se declara Fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Oficio Nº 1514-2011-CONAFU-P, asimismo: "... se declara Procedente la solicitud de (presentación) de Autorización de Funcionamiento del Proyecto de Desarrollo Institucional Luz y Esperanza, debiendo de regularizarse el trámite con efectividad desde el 27 de julio de 2011...";

Que, por Oficio Nº 659-2012-CONAFU-SG de fecha 25 de mayo de 2012, se remite a la Promotora del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, las observaciones advertidas por la Consejería de Asuntos Académicos y Comisión Jurídica en la Parte "A", "B" y "C" del PDI del referido proyecto universitario, otorgándole un plazo de ocho (08) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud;

Que, mediante Cartas s/n recibidas con fecha 28 de junio de 2012 y 05 de julio de 2012, el responsable

del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, presenta el Levantamiento de Observaciones;

Que, por Oficio Nº 1593-2012-CONAFU-P de fecha 30 de julio de 2012, el Presidente del CONAFU comunica a la entidad Promotora las observaciones formuladas por la Consejería de Asuntos Académicos mediante el Oficio Nº 877-20152-CONAFU-CDA a fin de que dentro del plazo de 08 días hábiles proceda a levantarlas;

Que, por Carta s/n recibido con fecha 20 de agosto de 2012, el responsable del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, remite a este Consejo Nacional las subsanaciones a las observaciones de la parte A del Proyecto de Desarrollo Institucional del referido proyecto universitario;

Que, por Informe Nº 198-2012-CTA/OEP-CONAFU de fecha 16 de agosto de 2012, el Evaluador de la Oficina de Evaluación Permanente del CONAFU concluye que las secciones A y C DEL Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza han superado las observaciones formuladas, por lo que sugiere que se admita a trámite la solicitud del administrado;

Que, con Informe Legal Nº 365-2012-CONAFU-CJ de fecha 18 de setiembre de 2012, la Comisión Jurídica del CONAFU, informa que del análisis y verificación de la documentación presentada por el administrado, se aprecia que ha cumplido con levantar las observaciones puestas en su conocimiento, por lo que opina que se Admita a trámite el Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Luz y Esperanza;

Que, con Oficio Nº 1299-2012-CONAFU-CDA de fecha 28 de octubre de 2012, la Comisión Académica, informa al Pleno del CONAFU que la representante del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, remite la absolución de observaciones al Proyecto de Desarrollo Institucional del referido Proyecto Universitario referente a la parte A, B y C, el mismo que ha cumplido con levantar las observaciones planteadas, por lo que se da por saneado los requisitos de admisibilidad, sugiriendo al Pleno del CONAFU: 1) Admitir a trámite el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza; 2) Conformar la Comisión Calificadora para evaluar el Proyecto de Desarrollo Institucional del referido proyecto universitario;

Que, en el artículo 19º del Reglamento, se establece que: "Con los informes favorables de la CDA y de la CJ, contando además con el acta de entrevista a los integrantes de la Promotora y de la Comisión Organizadora propuesta; realizada ante consejeros del CONAFU, el Pleno decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud presentada en el plazo máximo de quince (15) días naturales de recibido el último de los informes antes referidos. ...";

Que, en el artículo 10º del Estatuto del CONAFU, se establece que: "Son atribuciones del Pleno del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: ... t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatuto, o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU";

Que, en la sesión ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CONAFU después de deliberar, por Acuerdo Nº 708-2012-CONAFU convinieron por UNANIMIDAD: a) Admitir a trámite la solicitud de Autorización de Funcionamiento Provisional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, con las siguientes Carreras Profesionales: 1) Administración Hotelera, Turismo y Gastronomía, 2) Marketing Empresarial, 3) Administración de Negocios Internacionales, 4) Ingeniería Telemática, 5) Ingeniería Ambiental, bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo Nº 882 y b) Designar a los miembros de la Comisión Calificadora encargada de evaluar el Proyecto de Desarrollo Institucional, la misma que estará integrada por el Consejero del CONAFU Dr. Angelmilo Montoya Mestanza en calidad de Presidente, Mg. Julio César Alcalde Giove en calidad de Secretario y el Mg. Cesar Octavio Vásquez Carranza en calidad de Vocal;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38º incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ADMITIR A TRÁMITE la solicitud de Autorización de Funcionamiento Provisional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, con las siguientes Carreras Profesionales: 1) Administración Hotelera,

Turismo y Gastronomía, 2) Marketing Empresarial, 3) Administración de Negocios Internacionales, 4) Ingeniería Telemática, 5) Ingeniería Ambiental.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a los miembros de la Comisión Calificadora encargada de evaluar el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, la misma que estará integrada por los siguientes profesionales:

NOMBRES	CARGOS
Dr. Angelmilo Montoya Mestanza	Presidente
Mg. Julio César Alcalde Giove	Secretario
Mg. Cesar Octavio Vásquez Carranza	Vocal

Artículo Tercero.- PROSIGASE con el trámite de la solicitud de Aprobación del Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Luz y Esperanza, organizada como una Sociedad Anónima Cerrada, bajo Régimen Legal del Decreto Legislativo Nº 882 y las normas que resulten aplicables de conformidad con la normatividad vigente del CONAFU.

Artículo Cuarto.- HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

WILSON ROLANDO REÁTEGUI CHÁVEZ
Presidente

JORGE LUIS QUIÑONES ESPINOZA
Secretario General

875114-1

Adecuan a la Universidad Del Pacífico al régimen del D. Leg. Nº 882

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

RESOLUCIÓN Nº 580-2012-CONAFU

Lima, 7 de noviembre de 2012

"UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO"

VISTOS: Resolución Nº 530-2011-CONAFU de fecha 04 de noviembre de 2011, Resolución Nº 121-2012-CONAFU de fecha 01 de marzo de 2012, Resolución Nº 369-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012, Oficio Nº 030-2012-CONAFU-LECA recibido con fecha 26 de octubre de 2012, Oficio Nº 1306-2012-CONAFU-CDA recibido con fecha 05 de noviembre de 2012, y el Acuerdo Nº 715-2012-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 07 de noviembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, de fecha 21 de enero de 1995, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores y ente rector del funcionamiento de las Universidades del País bajo su competencia;

Que, conforme el Decreto Legislativo Nº 882 de fecha 09 de noviembre de 1996 - Ley de Promoción Privada en la Educación, establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura, dichas normas se aplican a todas las instituciones educativas particulares en el territorio nacional entre ellas las universidades y las escuelas de postgrado particulares;

Que de acuerdo a lo establecido mediante Resolución Nº 097-2009-CONAFU de fecha 11 de marzo de 2009 que aprueba el Reglamento del Proceso de Adecuación de Universidades al Decreto Legislativo Nº 882, en su artículo 4º señala que: "La solicitud de adecuación de las universidades que cuenten con autorización provisional

de funcionamiento, debe ser presentada por la entidad promotora, que debe haber anotado previamente en el Registro de Personas Jurídicas, el acuerdo a favor de la adecuación, adoptado por el órgano máximo de gobierno de la entidad promotora y de conformidad con las normas que prevé su estatuto social";

Que, mediante Resolución Nº 530-2011-CONAFU de fecha 04 de noviembre de 2011, se resolvió: Admitir a Trámite la solicitud de Adecuación de la Universidad Del Pacífico al Decreto Legislativo Nº 882 y Designar la Comisión Calificadora encargada de evaluar dicha Adecuación, quedando integrada la misma por los siguientes profesionales: Dr. Luis Enrique Carpio Ascuña, Mg. Rosa Elizabeth Silva de Rosand e Lic. Hipólito Macalopu Inga, en calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente;

Que, por Resolución Nº 121-2012-CONAFU de fecha 01 de marzo de 2012 se resuelve: Aprobar el expediente para la Adecuación al Régimen del Decreto Legislativo Nº 882 de la Universidad Del Pacífico de conformidad con el artículo 25º de la Resolución Nº 097-2009-CONAFU y conceder a la Universidad Del Pacífico el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para que proceda a Implementar el Plan de Adecuación;

Que, por Resolución Nº 369-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012 se resuelve: REACTIVAR la Comisión Verificadora designada por Resolución Nº 530-2011-CONAFU conformada por siguientes profesionales: Dr. Luis Enrique Carpio Ascuña, Mg. Rosa Elizabeth Silva de Rosand e Lic. Hipólito Macalopu Inga, en calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; a fin de que se evalúe el Informe Final de Adecuación al Decreto Legislativo Nº 882 de la Universidad Del Pacífico;

Que, por Oficio Nº 030-2012-CONAFU-LECA recibido con fecha 26 de octubre de 2012, el Presidente de la Comisión Calificadora se dirige al Presidente del CONAFU, a fin de alcanzarle el Informe Final de dicha Comisión, encargada de la verificación del proceso de adecuación al Decreto Legislativo Nº 882 de la Universidad Del Pacífico;

Que, mediante Oficio Nº 1306-2012-CONAFU-CDA recibido con fecha 05 de noviembre de 2012, la Comisión Académica, recomienda al Pleno del CONAFU: a) Adecuar a la Universidad Del Pacífico, al régimen del Decreto Legislativo Nº 882 y dar por culminado el proceso de Adecuación, al estar conforme a lo señalado en el artículo 29º de la Resolución Nº 097-2009-CONAFU, Reglamento de Adecuación de Universidades al Decreto Legislativo Nº 882, b) Poner a consideración del Pleno del CONAFU; la Recomendación Final de la Comisión Verificadora que evaluó la implementación de la adecuación de la Universidad Del Pacífico al Decreto Legislativo Nº 882: "Se declare la adecuación de la Universidad Del Pacífico y se dé por culminado el proceso", a fin de que se tomen un acuerdo al respecto.

Que, conforme al Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, en el artículo 10º establece que: "son atribuciones del Pleno del CONAFU: ... t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatuto ó Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU.";

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CONAFU después de deliberar, mediante Acuerdo Nº 715-2012-CONAFU convinieron por UNANIMIDAD: Adecuar a la Universidad Del Pacífico, al régimen del Decreto Legislativo Nº 882 y dar por culminado el proceso de Adecuación, al estar conforme a lo señalado en el artículo 29º de la Resolución Nº 097-2009-CONAFU, Reglamento de Adecuación de Universidades al Decreto Legislativo Nº 882.

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento al artículo 18º del Estatuto del CONAFU que establece: "*El Presidente del CONAFU tiene las siguientes atribuciones generales: ... d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones del Pleno del CONAFU, expediendo las respectivas resoluciones*" y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38º incisos d) y e) del referido Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ADECUAR a la Universidad Del Pacífico, al régimen del Decreto Legislativo Nº 882 y dar por culminado el proceso de Adecuación, al estar conforme a lo señalado en el artículo 29º de la Resolución



Nº 097-2009-CONAFU, Reglamento de Adecuación de Universidades al Decreto Legislativo Nº 882.

Artículo Segundo.- HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrate, comúñuese, publíquese y archívese.

WILSON ROLANDO REÁTEGUI CHÁVEZ
Presidente

JORGE LUIS QUIÑONES ESPINOZA
Secretario General

875116-1

Designan miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

RESOLUCIÓN Nº 591-2012-CONAFU

Lima, 16 de noviembre de 2012

"UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA"

VISTOS: Ley Nº 26439, Ley Nº 28520, Resolución Nº 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, Resolución Nº 387-2009-CONAFU de fecha 12 de agosto de 2009, las tres cartas de renuncia presentadas el 16 de noviembre de 2012, el Acuerdo 730-2012-CONAFU de fecha 16 de noviembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como ente rector del funcionamiento de las universidades del país bajo su competencia;

Que, en el artículo 3º del Estatuto, Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, se establece que: "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades:... f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas...", asimismo, en concordancia con el artículo 10º del mismo cuerpo normativo, que establece: "Son atribuciones del Pleno del CONAFU: (...) p) Pronunciarse sobre la vacancia de los miembros de las Comisiones Organizadoras por las causales especificadas en el Reglamento de la materia..." (El subrayado es nuestro);

Que, en el artículo 18º del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU (*En adelante el Reglamento*), aprobado por Resolución Nº 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, establece que: "Para organizar la Universidad y dar inicio a sus actividades, la Promotora propone ante el CONAFU a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformada por tres miembros: a) Un Presidente, que asume la dirección de la Comisión con las funciones y responsabilidades que corresponden al Rector de la Universidad; ejerce las funciones de Representante Legal...";

Que, en el artículo 20º del Reglamento, establece que: "Para el reconocimiento por el CONAFU, los miembros propuestos para una Comisión Organizadora deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34º, 35º y 36º de la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria, la Ley Nº 26302 del 14 de mayo de 1994 que sustituye los artículos 35º y 36º de la Ley Universitaria...";

Que, en el artículo 21º del Reglamento, establece que: "El cargo de miembro de Comisión Organizadora exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada";

Que, la Universidad Nacional de Moquegua es creada por Ley Nº 28520 de fecha 23 de mayo de 2005, mientras que por Resolución Nº 336-2007-CONAFU de fecha 12

de diciembre de 2007, el CONAFU expidió la resolución de autorización de funcionamiento provisional, por lo que dicho centro de estudios se encuentra bajo la competencia de este colegiado.

Que, en virtud al artículo 10º, inc. o) del Estatuto del CONAFU, aprobado mediante Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, son atribuciones del Pleno del CONAFU "... designar a las comisiones organizadoras de las universidades públicas";

Que, el artículo 5º del Reglamento aprobado mediante Resolución Nº 387-2009-CONAFU, establece: "... Tratándose de una Universidad Pública la Promotora será la entidad designada expresamente en su Ley de Creación, en ausencia de esta designación, las atribuciones y funciones de la Promotora de la Universidad, las ejerce el Ministerio de Educación hasta la autorización de funcionamiento provisional";

Que, mediante documentos presentados con fecha 16 de noviembre de 2012, los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua Dr. Erasmo Manrique Zegarra, Presidente Comisión Organizadora, Dr. Juan Sergio Miranda Castro, Vicepresidente Académico, Dr. Luis Fernando Torres Cabrera, Vicepresidente Administrativo, presentaron ante este Consejo Nacional su renuncia irrevocable a los cargos que venían ejerciendo en la citada casa de estudios.

Que, el artículo 22 inciso a) de la Resolución Nº 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, establece la renuncia como causal de vacancia del cargo de miembro de Comisión Organizadora;

Que, en sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre y continuada el 16 de noviembre de 2012, luego de deliberar el Pleno del CONAFU por Acuerdo Nº 730-2012-CONAFU convino por UNANIMIDAD: a) Aceptar la renuncia de los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua: Dr. Erasmo Manrique Zegarra, Presidente; Dr. Juan Sergio Miranda Castro, Vicepresidente Académico; Dr. Luis Fernando Torres Cabrera, Vicepresidente Administrativo, con efectividad hasta la entrega total del cargo a los nuevos miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua que este Consejo Nacional designe; b) Agradecer al Dr. Erasmo Manrique Zegarra, Dr. Juan Sergio Miranda Castro, Vicepresidente Académico, Dr. Luis Fernando Torres Cabrera por los servicios prestados; c) Declarar la vacancia de los cargos de Presidente de Comisión Organizadora, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional de Moquegua; d) Designar a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, de acuerdo al siguiente detalle: Dr. Dante Alejandro Manzanares Cáceres, Presidente; Dra. Benita Maritza Choque Quispe, Vicepresidente Académica; Dr. Juan Sixto Alfaro Olivera, Vicepresidente Administrativo;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento al artículo 18º del Estatuto del CONAFU, que establece: "El Presidente del CONAFU tiene las siguientes atribuciones generales:...d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y decisiones del Pleno del CONAFU, expediente las respectivas resoluciones" y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38º incisos d) y e) del referido Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la renuncia de los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua: Dr. Erasmo Manrique Zegarra, Presidente; Dr. Juan Sergio Miranda Castro, Vicepresidente Académico; Dr. Luis Fernando Torres Cabrera, Vicepresidente Administrativo, con efectividad a la notificación de la presente resolución.

Artículo Segundo.- AGRADECER al Dr. Erasmo Manrique Zegarra, Dr. Juan Sergio Miranda Castro, Dr. Luis Fernando Torres Cabrera por los servicios prestados.

Artículo Tercero.- DECLARAR la vacancia por renuncia de los cargos de Presidente de Comisión Organizadora, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional de Moquegua.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, de acuerdo al siguiente detalle: Dr. Dante Alejandro Manzanares Cáceres, Presidente; Dra. Benita Maritza Choque Quispe, Vicepresidente

480324

NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, sábado 8 de diciembre de 2012

Académica; Dr. Juan Sixto Alfaro Olivera, Vicepresidente Administrativo.

Artículo Quinto.- HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores la presente Resolución para los trámites administrativos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

WILSON ROLANDO REÁTEGUI CHÁVEZ
Presidente

JORGE LUÍS QUIÑONES ESPINOZA
Secretario General

875118-1

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Rectifican la Res. N° 0734-2012-ANR en lo referido a denominación del Programa de Posgrado de la Escuela Superior de Guerra Naval

COMISIÓN DE COORDINACIÓN
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 1452-2012-ANR

Lima, 26 de septiembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE
RECTORES

VISTOS:

La comunicación V.200-001, de fecha 10 de julio de 2012, informe N° 214-2012-DGDAC, de fecha 14 de agosto de 2012, informe N° 776-2012-DGAJ, de fecha 27 de agosto de 2012, memorando N° 912-2012-SE, de fecha 10 de septiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los errores material y aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de decisión, debiendo adoptarse las mismas formas y modalidades de comunicación o publicación del acto original;

Que, mediante Resolución N° 0734-2012-ANR, de fecha 01 de julio de 2012, se declaró que la Escuela Superior de Guerra Naval, ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos por los artículos 24º y los incisos e) y f) del artículo 92º de la Ley Universitaria N° 23733, para el funcionamiento de los programas de posgrado de Maestría Política Marina, y Maestría en Estrategia Marítima;

Que, mediante la comunicación de vistos, el Secretario Académico de la Escuela Superior de Guerra Naval indica determinados errores materiales en el texto de la Resolución N° 0734-2012-ANR, solicitando la corrección respecto a la consignación de la denominación del Programa de Posgrado que dice Maestría Política Marina y debe decir "Maestría en Política Marítima";

Que, mediante informe de vistos, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, expresa que después de haber revisado al detalle la Resolución N° 0734-2012-ANR, en contraste con la documentación que le dio origen, se evidencia un error material en la denominación del citado Programa de Posgrado de Maestría Política Marina, correspondiendo en consecuencia la rectificación solicitada por la Escuela Superior de Guerra Naval;

Que, mediante informe de vistos, la Dirección General de Asesoría Jurídica considera que debe procederse conforme el considerando precedente;

Que, mediante memorando de vistos, el Secretario Ejecutivo dispone la elaboración de una resolución, de acuerdo al informe de la Dirección General de Asesoría Jurídica por la cual se rectifique la Resolución N° 0734-2012-ANR, referente al Programa de Posgrado que dice Maestría Política Marina y debe decir Maestría en Política Marítima;

Estando a lo autorizado por la alta dirección;

En uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud de lo establecido en la Ley Universitaria N° 23733 y en el Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar la Resolución N° 0734-2012-ANR, de fecha 03 de julio de 2012, por evidenciar un error material en la denominación del Programa de Posgrado de la Escuela Superior de Guerra Naval, como sigue:

Dice: Maestría Política Marina.

Debe Decir: Maestría en Política Marítima.

Artículo 2º.- Precisar que los demás extremos de la Resolución N° 0734-2012-ANR, de fecha 03 de julio de 2012, quedan vigentes.

Artículo 3º.- Publíquese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web de la Asamblea Nacional de Rectores.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

VÍCTOR RAÚL AGUILAR CALLO
Secretario General (e) de la
Asamblea Nacional de Rectores

875111-1

Declaran que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria, respecto a la creación y funcionamiento de programas académicos de pregrado, así como en la organización de su Estructura Académica

COMISIÓN DE COORDINACIÓN
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 1652-2012-ANR

Lima, 31 de octubre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE
RECTORES

VISTOS:

El oficio N° 72-2012-R, de fecha 23 de julio de 2012; cartas N° 63-2012-R, de fecha 31 de julio de 2012; N° 130 y 132-2012-R, de fecha 11 de setiembre de 2012; informe N° 237-2012-DGDAC, de fecha 19 de setiembre de 2012; el memorando N° 993-2012-SE, de fecha 28 de setiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 92º de la Ley Universitaria N° 23733, se establecen las atribuciones específicas e indelegables de la Asamblea Nacional de Rectores, siendo una de ellas la prevista en el inciso e) que dispone coordinar proporcionando información previa e indispensable, la creación de carreras, títulos profesionales y de segunda

especialidad acordados por una Universidad y de las Facultades en que hacen los estudios respectivos;

Que, mediante el oficio y las cartas de vistos, el Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga eleva a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores las resoluciones rectorales que sustentan la creación de las siguientes escuelas de formación profesional, así como los planes curriculares de las mismas, para conformar su nueva estructura académica:

I. Facultad de Ciencias Agrarias

1. Escuela de Formación Profesional de Agronomía, aprobada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970 y ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970.

2. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agrícola, la denominación actual fue aprobada por Resolución de la Asamblea Universitaria Nº 002-2000-UNSCHE-AU, de fecha 03 de noviembre de 2000, que inicialmente tenía la denominación de Ingeniería Rural, creada por Resolución Rectoral Nº 1023-92, de fecha 31 de diciembre de 1992.

3. Escuela de Formación Profesional de Medicina Veterinaria, aprobada por Resolución Nº 109-96, de fecha 26 de enero de 1996.

4. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal, aprobada por Resolución de la Asamblea Universitaria Nº 003-2008-UNSCHE-AU, de fecha 18 de febrero de 2008, y que mediante Ley Nº 29413 se dispone el funcionamiento del citado programa académico en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, departamento de Cusco (valle de los ríos Apurímac y Ene - VRAE).

II. Facultad de Ciencias Biológicas

5. Escuela de Formación Profesional de Biología, inicialmente fue aprobada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, con el nombre de Ciencias Biológicas, y por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970, se aprueba su cambio a la actual denominación.

6. Escuela de Formación Profesional de Farmacia y Bioquímica, aprobada por Resolución Rectoral Nº 1025-92, de fecha 31 de diciembre de 1992.

III. Facultad de Ciencias de la Educación

7. Escuela de Formación Profesional de Educación Inicial, aprobada por Resolución del Consejo Universitario Nº 647-2012-UNSCHE-CU, de fecha 11 de setiembre de 2012.

8. Escuela de Formación Profesional de Educación Primaria, aprobada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, y ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970.

9. Escuela de Formación Profesional de Educación Secundaria, aprobada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, y ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970; asimismo, por Resolución del Consejo Universitario Nº 832-2012-UNSCHE-CU, se crea en vía de regularización de este programa académico las especialidades y menciones que la conforman:

- Especialidad en Lenguas y Literatura, con Mención en Comunicación.
- Especialidad en Inglés – Lengua Española.
- Especialidad en Ciencias Sociales y Filosofía, con Mención en Turismo.
- Especialidad en Matemática, Física e Informática.
- Especialidad de Ciencias Naturales, con Mención en Primeros Auxilios.

10. Escuela de Formación Profesional de Educación Física, aprobada por Resolución del Consejo Universitario Nº 650-2012-UNSCHE-CU, de fecha 11 de setiembre de 2012.

IV. Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables

11. Escuela de Formación Profesional de Administración de Empresas, aprobada por Decreto Ley Nº 21842, de

fecha 10 de mayo de 1977, y ratificada por Resolución Rectoral Nº 312-78, de fecha 29 de mayo de 1978.

12. Escuela de Formación Profesional de Contabilidad y Auditoría, aprobada por Decreto Ley Nº 21842 con el nombre de Contabilidad y ratificada por Resolución Rectoral Nº 312-78, de fecha 29 de mayo de 1978, y por Resolución de Consejo Universitario Nº 644-2012-UNSCHE-CU, de fecha 11 de setiembre de 2012, se aprobó su cambio de denominación a la actual.

13. Escuela de Formación Profesional de Economía, aprobada por Resolución Rectoral Nº 7195-74, de fecha 10 de octubre de 1974.

V. Facultad de Ciencias Sociales

14. Escuela de Formación Profesional de Antropología Social, creada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, con el nombre de Antropología, la cual fue ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970, y modificada la denominación a Antropología Social, por Resolución del Consejo Universitario Nº 645-2012-UNSCHE-CU, de fecha 11 de setiembre de 2012.

15. Escuela de Formación Profesional de Arqueología e Historia, creada por Resolución del Consejo Universitario Nº 648-2012-UNSCHE-CU, de fecha 11 de setiembre de 2012.

16. Escuela de Formación Profesional de Trabajo Social, creada por Resolución Nº 205-70, de fecha 05 de agosto de 1970, con la denominación de Servicio Social, ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970, y por Resolución de la Asamblea Universitaria Nº 004-2004-UNSCHE-AU, se aprobó su cambio de denominación a la actual.

17. Escuela de Formación Profesional de Ciencias de la Comunicación, aprobada por Resolución Rectoral Nº 0385-94, de fecha 31 de mayo de 1994.

VI. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

18. Escuela de Formación Profesional de Derecho, inicialmente por Resolución Rectoral Nº 316-78 se crea con la denominación de Derecho y Ciencias Políticas, sin embargo, por Resolución del Consejo Universitario Nº 649-2012-UNSCHE-CU, de fecha 11 de setiembre de 2012, se regulariza el cambio de denominación a la actual.

VII. Facultad de Enfermería

19. Escuela de Formación Profesional de Enfermería, creada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, con la denominación de Enfermería (carrera Corta), ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970, y modificada por Resolución del Consejo Universitario Nº 646-2012-UNSCHE-CU, de fecha 11 de setiembre de 2012 a Enfermería.

VIII. Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil

20. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería de Minas, creada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, y ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970.

21. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Civil, aprobada por Resolución Rectoral Nº 7195-74, de fecha 10 de octubre de 1974.

22. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería de Sistemas, aprobada por Resolución Rectoral Nº 0404-96, de fecha 08 de mayo de 1996, con la denominación de Ingeniería Informática y por Resolución de la Asamblea Universitaria Nº 001-2005-UNSCHE-AU, de fecha 02 de febrero de 2005, se aprobó su cambio de denominación a la actual.

23. Escuela de Formación Profesional de Ciencias Físico – Matemáticas, aprobada por Resolución Rectoral Nº 1281-97, de fecha 29 de diciembre de 1997.

IX. Facultad de Ingeniería Química y Metalúrgica

24. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Química, creada por Resolución Nº 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, y ratificada por Resolución Rectoral Nº 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970.

25. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería en Industrias Alimentarias, aprobada por Resolución Rectoral N° 0148-92, de fecha 17 de marzo de 1992.

26. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroindustrial, aprobada por Resolución Rectoral N° 1024-92, de fecha 31 de diciembre de 1992.

X. Facultad de Obstetricia

27. Escuela de Formación Profesional de Obstetricia, creada por Resolución N° 205-70-CONUP, de fecha 05 de agosto de 1970, y ratificada por la Resolución Rectoral N° 3803-70, de fecha 07 de agosto de 1970.

28. Escuela de Formación Profesional de Medicina Humana, aprobada por Resolución del Consejo Universitario N° 641-2012-UNSCH-CU, de fecha 10 de setiembre de 2012, provisionalmente se encuentra bajo la dirección del Vicerrectorado Académico.

Que, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, emite el informe de vistos, por el cual informa que los proyectos de creación de los programas académicos de pregrado que imparte la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga han sido elaborados respetando las disposiciones establecidas en el artículo 23º y el inciso e) del artículo 92º de la Ley Universitaria N° 23733; por lo que, es de opinión favorable para que la Asamblea Nacional de Rectores emita el acto resolutivo correspondiente, para el registro oficial de las facultades y escuelas de formación profesional que las integran, así como de su estructura académica en vista de que la citada Casa Superior de Estudios, ha cumplido con la normativa antes descrita;

Que, con memorando N° 0993-2012-SE, la Secretaría Ejecutiva de la Asamblea Nacional de Rectores, dispone la elaboración de una resolución por la cual se declare que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga con sede en la ciudad de Ayacucho, ha cumplido con las disposiciones instruidas en el artículo 23º y el inciso e) del artículo 92º de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado que imparte, y en la organización de su estructura académica que comprende facultades con sus respectivas escuelas de formación profesional;

Estando a lo autorizado por la Alta Dirección;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con sede en la ciudad de Ayacucho, ha cumplido con las disposiciones instruidas en el artículo 23º y el inciso e) del artículo 92º de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado que imparte, así como en la organización de su Estructura Académica, que comprende Facultades con sus respectivas Escuelas de Formación Profesional, de la siguiente manera:

I. Facultad de Ciencias Agrarias

1. Escuela de Formación Profesional de Agronomía.
2. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agrícola.
3. Escuela de Formación Profesional de Medicina Veterinaria.
4. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal.

II. Facultad de Ciencias Biológicas

5. Escuela de Formación Profesional de Biología.
6. Escuela de Formación Profesional de Farmacia y Bioquímica.

III. Facultad de Ciencias de la Educación

7. Escuela de Formación Profesional de Educación Inicial.
8. Escuela de Formación Profesional de Educación Primaria.

9. Escuela de Formación Profesional de Educación Secundaria, con las Especialidades y Menciones siguientes:

- Especialidad en Lenguas y Literatura, con Mención en Comunicación.

- Especialidad en Inglés – Lengua Española.

- Especialidad en Ciencias Sociales y Filosofía, con Mención en Turismo.

- Especialidad en Matemática, Física e Informática.

- Especialidad de Ciencias Naturales, con Mención en Primeros Auxilios.

10. Escuela de Formación Profesional de Educación Física.

IV. Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables.

11. Escuela de Formación Profesional de Administración de Empresas.

12. Escuela de Formación Profesional de Contabilidad y Auditoría.

13. Escuela de Formación Profesional de Economía.

V. Facultad de Ciencias Sociales

14. Escuela de Formación Profesional de Antropología Social.

15. Escuela de Formación Profesional de Arqueología e Historia.

16. Escuela de Formación Profesional de Trabajo Social.

17. Escuela de Formación Profesional de Ciencias de la Comunicación.

VI. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

18. Escuela de Formación Profesional de Derecho.

VII. Facultad de Enfermería

19. Escuela de Formación Profesional de Enfermería.

VIII. Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil

20. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería de Minas.

21. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Civil.

22. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería de Sistemas.

23. Escuela de Formación Profesional de Ciencias Físico – Matemáticas.

IX. Facultad de Ingeniería Química y Metalúrgica

24. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Química.

25. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería en Industrias Alimentarias.

26. Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroindustrial.

X. Facultad de Obstetricia

27. Escuela de Formación Profesional de Obstetricia.

28. Escuela de Formación Profesional de Medicina Humana, provisionalmente se encuentra bajo la dirección del Vicerrectorado Académico.

Artículo 2º.- Disponer la aprobación del funcionamiento de la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal adscrita a la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, departamento del Cuzco (valle de los ríos Apurímac y Ene –VRAE); en observancia de la Ley N° 29413.

Artículo 3º.- Aprobar el registro correspondiente en la Asamblea Nacional de Rectores de lo resuelto en el artículo precedente, asimismo se autoriza la difusión de la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas de Carnet Universitario y Grados y Títulos, para su conocimiento y fines consiguientes.



Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la Asamblea Nacional de Rectores

875113-1

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario para participar en evento a realizarse en España

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 081-2012-BCRP

Lima, 8 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Banco de España para participar en el IX Seminario Internacional de Banca Central, a llevarse a cabo del 10 al 14 de diciembre de 2012, en Madrid, España;

El objetivo del seminario es abordar un amplio abanico de temas relacionados con las funciones y actividad de los bancos centrales así como los retos que se plantean para la banca central en el siglo XXI, en especial su contribución a la estabilidad de precios y a la estabilidad financiera;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

Para el cumplimiento del anterior considerando la Gerencia Central de Estudios Económicos tiene entre sus objetivos proveer al Directorio, al Presidente y al Gerente General, los estudios e informaciones necesarias para que las políticas del Banco y su entorno macroeconómico permitan la consecución de la estabilidad monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 8 de noviembre de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la misión en el exterior del señor Mauricio de la Cuba Restani, Jefe del Departamento de Economía Mundial de la Gerencia de Información y Análisis Económico, a la ciudad de Madrid, España, del 10 al 14 de diciembre, y el pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes y T.U.U.A.	US\$ 1 292,68
Viáticos	US\$ 260,00
TOTAL	US\$ 1 552,68

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

871379-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 422-2012-PCNM

Lima, 27 de junio de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don James Abel Alvarado Ríos, y,

CONSIDERANDO:

Primerº: Que, por Resolución N° 637-2003-CNM del 7 de noviembre de 2003, don James Abel Alvarado Ríos fue nombrado Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa, juramentando en el cargo el 18 de noviembre de ese mismo año; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154º inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo N° 361-2012 adoptado en la Sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura N° 2149 del 22 de marzo de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 002-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don James Abel Alvarado Ríos. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 18 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 27 de junio de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la **conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado evaluado no registra medidas disciplinarias, y según lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Oficio N° 1117-2012-MP-FN-F.SUPR. CI, registra: treinta y seis quejas y/o denuncias (de las cuales diecinueve se declararon infundadas, cuatro improcedentes, tres inadmisibles, ocho por no ha lugar, una paso a investigación preliminar y la última se encuentra concluida al haber sido acumulada al expediente N° 13-2012, que se encuentra en investigación preliminar a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa. En el rubro de participación ciudadana, se consignaron tres escritos, el primero corresponde a don Faustino Laureano Machaca Huaranca, quien refiere que el magistrado evaluado y su asistente, también son abogados asesores de las minas, lo que es observado por la población de Aplao. En su descargo el evaluado refiere que por resolución N° 98-2009, la Oficina de Control Interno de Arequipa, declaró improcedente la queja; el segundo escrito corresponde a un anónimo, donde se cuestiona la conducta e idoneidad del evaluado por que no cumple con sus funciones, se señala que existe gran corrupción en la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla, los ciudadanos de la Provincia de Castilla se ven impedidos de acudir al Ministerio Público, porque todas las denuncias presentadas terminan sin resolverse de acuerdo a ley; y, el tercer escrito corresponde a un anónimo donde también se cuestiona la conducta e idoneidad del evaluado, de quien señala que es conocido en el valle de Majes y la Provincia de Castilla por su mala actuación, a quien incluso la mayoría de ciudadanos considera corrupto, más aun circulan pasquines por las calles y plazas de la ciudad de Aplao, capital de la Provincia de Castilla, donde se señala que los procesos seguidos contra alcaldes y regidores, son favorecidos por el referido fiscal; siendo

otro hecho que en los casos de violencia, accidentes de tránsito con fallecimiento de la víctima, que suceden los sábados, domingos y feriados, los fiscales de turno no permanecen en el local del Ministerio Público de Aplao; al respecto sobre estos dos últimos escritos, el magistrado presentó sus descargos, además durante su entrevista pública, se le formularon preguntas respecto de los tres escritos, sin embargo sus respuestas no han satisfecho las observaciones del Pleno del Consejo;

Por otro lado, ha recibido siete reconocimientos y/o méritos en el desempeño de su labor. En lo referente a los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Arequipa de los años 2006 y 2007, revela en general aceptación por parte de la comunidad jurídica; asimismo, no registra sanción alguna. No tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales. En lo correspondiente a su asistencia y tardanzas, durante el período evaluado no registra tardanzas, ni ausencias injustificadas. En el aspecto patrimonial, se aprecia inconsistencias en lo que corresponde a sus ahorros, sobre lo cual se formularon preguntas durante la entrevista pública, donde el evaluado sostuvo que en el año 2006, el incremento de sus ahorros se produjo por la rentabilidad obtenida de la AFP y en otro caso señala, que el monto reflejado en el año 2010, ya ha efectuado una corrección ante la Contraloría, de lo cual no obran documentos, por lo que esta situación no permite establecer de manera transparente la información patrimonial del evaluado. Registra movimiento migratorio. No adeuda tributos;

En condición de demandante tiene cinco procesos judiciales, de los cuales tres corresponden a acciones de cumplimiento (*uno fue rechazado, otro archivado y el último se encuentra en ejecución*), otro corresponde a demanda de separación convencional y divorcio ulterior (*se declaró fundada*) y un exhorto (*en trámite*); como demandado presenta dos procesos de hábeas corpus (*se declararon improcedentes*);

En conclusión, considerando la evaluación conjunta de los parámetros que comprende el rubro conducta permite concluir que el magistrado evaluado en el período sujeto a evaluación en lo referente a su información patrimonial, así como de los escritos de participación ciudadana, lo que refleja falta de transparencia y rectitud en su actuar, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Cuarto: Que, considerando el aspecto de *idoneidad*, se evaluaron dieciséis decisiones emitidas por don James Abel Alvarado Ríos, las que obtuvieron en promedio una calificación de 1.68 puntos por cada resolución, haciendo un promedio total de 26.89 sobre 30 puntos. En cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce procesos que obtuvieron una calificación por cada expediente en promedio de 1.57 puntos, haciendo un puntaje total de 18.89 sobre 20 puntos. Sobre celeridad y rendimiento se aprecia una sostenida tramitación de los procesos a su cargo, habiendo sido calificado con 30 puntos. En relación a la organización del trabajo, obtuvo 3.90 puntos. Ha realizado cinco publicaciones por las cuales obtuvo dos puntos. En relación a su desarrollo profesional obtuvo cinco puntos, es Maestro en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional por la Universidad Nacional San Agustín y tiene estudios culminados de Doctorado en Derecho de la misma casa de estudios; asimismo, tiene estudios de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Católica de Santa María;

En lo correspondiente al rubro docencia universitaria, según lo declarado por el magistrado evaluado en su formato de datos curricular, el cual tiene valor de declaración jurada, refiere que ha sido docente en la Universidad Católica de Santa María dictando los cursos: **i)** Seminario de Instituciones Políticas Comparadas del 11 al 26 de noviembre de 2011 (24 horas por semana), **ii)** Fundamento de los Derechos Humanos del 10 al 25 de junio de 2011 (24 horas por semana), **iii)** Dogmática de los Derechos Humanos del 24 de abril al 19 de junio de 2010 (32 horas por semana), **iv)** Fundamento de los Derechos Humanos del 4 al 19 de junio de 2010 (24 horas por semana) y, **v)** Fundamento de los Derechos Humanos del 24 de octubre al 19 de diciembre de 2010 (32 horas por semana); asimismo, durante su entrevista pública se le formularon preguntas al respecto, denotando falta de claridad y precisión en sus respuestas, no satisfaciendo las observaciones del Pleno;

Que en relación a lo mencionado, el artículo 158° de nuestra Constitución Política del Perú dispone que a los miembros del Ministerio Público les afectan las mismas incompatibilidades que a los miembros del Poder Judicial, en ese orden de ideas el artículo 184° numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como deber de

los magistrados dedicarse exclusivamente a la función, no obstante pueden ejercer la docencia en materias jurídicas a tiempo parcial hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial; por lo que, se concluye que el magistrado evaluado ha infringido las disposiciones legales señaladas al haber dictado la cátedra universitaria por más de ocho horas, situación que constituye un hecho grave en su condición de Fiscal, no sólo por la desatención al despacho que tiene a su cargo, sino por la violación al mandato expreso e inequívoco que tiene nuestra Constitución;

Además durante la entrevista pública se le formularon preguntas respecto a sus conocimientos jurídicos. En tal sentido, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado no cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función fiscal;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don James Abel Alvarado Ríos, en el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2012;

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don James Abel Alvarado Ríos y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

875420-3

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 422-2012-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 666-2012-PCNM

Lima, 25 de octubre de 2012



VISTO:

El escrito presentado el 20 de agosto de 2012 por don **James Abel Alvarado Ríos**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 422-2012-PCNM de fecha 27 de junio de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa, habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, don James Abel Alvarado Ríos interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 422-2012-PCNM por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

a. Sostiene que en la resolución impugnada se habría considerado una denuncia de participación ciudadana que ya fue materia de valoración por la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Arequipa, donde fue declarada infundada.

b. Señala que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, toda vez que se decide no ratificarlo en base a una presunta relación sentimental que se le atribuye con su ex asistente, siendo que este hecho no revelaría ningún matiz de inconducta funcional, puesto que conforme a ley no se puede afectar la intimidad del postulante.

c. Manifiesta que en la recurrente se ha consignado un hecho falso, como es el hecho de haber brindado asesoría sobre minas; extremo del que no pudo efectuar su descargo durante la entrevista pública, vulnerando su derecho de defensa.

d. Respecto de las otras dos denuncias anónimas mencionadas en la resolución recurrente, el magistrado señala que han sido presentadas por Juan Carlos Barberena Cáceres y Edith Picardo Martínez, personas resentidas por haber obtenido resoluciones contrarias a su persona, toda vez que ambas denuncias tienen el mismo formato y el mismo lenguaje; además, debe tenerse en cuenta que al considerar los hechos denunciados como verdaderos se estaría vulnerando su derecho de presunción de inocencia.

Asimismo, manifiesta que existe incongruencia en la resolución recurrente, toda vez que, por un lado, se indica que no tiene aceptación debido a las denuncias de participación ciudadana y, por otro lado, se estaría señalando que presenta aceptación por parte de la comunidad jurídica y de la ciudadanía, cuando hace mención a los referéndums realizados y a sus reconocimientos.

e. Refiere también que la recurrente vulnera su derecho a la prueba, en el sentido que no se le ha permitido presentar pruebas en el proceso, con el fin de ser valoradas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

f. Agrega que la recurrente no es proporcional, toda vez que no tiene en consideración que no registra quejas ni antecedentes penales y tampoco ha valorado los resultados obtenidos por el magistrado en el rubro idoneidad.

g. En lo referente al aspecto patrimonial, manifiesta que en este rubro también existe una aparente motivación, toda vez que el incremento de sus ahorros generados durante el año 2006, en comparación del año anterior, el incremento fue de veinte nueve mil quinientos nuevos soles, ello es producto a que efectuó un depósito voluntario de ahorros en el fondo 3 de la AFP Integra, lo que originó intereses a su favor, suma que no considera que represente una diferencia sustancial. En el mismo rubro señala que en su primera declaración jurada de bienes y rentas del año 2010, no consignó por error lo correspondiente a sus ahorros depositados a plazo fijo en la Caja Municipal de Arequipa, por la suma de ciento veintiún mil cincuenta y dos con ochenta y ocho céntimos nuevos soles, la cual fue rectificada con otra declaración posterior de fecha 22 de noviembre del 2011.

Así también, el magistrado considera que el requerimiento de documentos que sustentan sus ahorros y su declaración jurada del año 2010 es ilegal, toda vez

que en lo referido al rubro de información patrimonial no se exige ningún tipo de documento distinto a la declaración. Además, considera que también se estaría afectando su derecho a la igualdad, debido a que este requisito no ha sido exigido para ningún magistrado evaluado anteriormente.

h. Respecto a la docencia universitaria, el recurrente sostiene que por error al registrar sus datos en su formato curricular, consignó en el rubro de docencia universitaria, el número de horas dictadas por semestre, sin discriminar las horas dictadas en forma semanal. Sobre este extremo considera que existe una motivación aparente en la recurrente, toda vez que dicha información ha podido cotejarse con la constancia expedida por la Universidad Católica Santa María de Arequipa.

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Tercero.- Con relación a lo alegado por el magistrado respecto a la afectación al debido proceso, cabe señalar que:

1. Respecto a la alegación de haber considerado una denuncia de participación ciudadana que fue declarada infundada por la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Arequipa, debe ser desestimada puesto que este tipo de antecedentes forma parte de una evaluación integral que comprende todo el período de evaluación de un magistrado, que es de siete años, como está expresamente previsto en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, no afectándose el principio de la cosa decidida sostenido por el recurrente, mas aún el Consejo Nacional de la Magistratura tiene la obligación de evaluar, todas las comunicaciones que se reciban por el mecanismo de participación ciudadana que apoyen o cuestionen su conducta, según lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

2. Respecto a las otras alegaciones que se encuentran relacionadas con el sub rubro participación ciudadana, de las cuales señala el recurrente que carecería de motivación suficiente por: i) haber adoptado la decisión de no ratificarlo sobre una presunta relación sentimental atribuida a su persona; ii) de haber consignado en la misma un hecho falso como es la presunta asesoría sobre minas; iii) de haber mencionado en la recurrente dos denuncias anónimas y que según el recurrente fueron presentadas por Juan Carlos Barberena Cáceres y Edith Picardo Martínez, contra quienes en el ejercicio de su función fiscal habría emitido dictámenes desfavorables, hechos que al ser considerados se estaría vulnerando su derecho de presunción de inocencia; y iv) que existiría incongruencia con los resultados obtenidos en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Arequipa y a sus reconocimientos; es preciso mencionar que la valoración de la conducta del magistrado no se ha efectuado solo con los cuestionamientos contenidos en el sub rubro de participación ciudadana, que hace mención el recurrente, sino que el rubro conducta comprende la valoración conjunta de todos sus parámetros en el período de siete años; por lo que, este extremo del recurso debe ser desestimado.

3. En relación a la presunta vulneración de su derecho a la prueba sostenida por el recurrente y que la recurrente no es proporcional puesto que no se habría valorado los resultados obtenidos en el rubro idoneidad, resulta conveniente mencionar que el proceso de evaluación y ratificación de un magistrado, se rige por un reglamento, el cual es de conocimiento público, la información contenida en todos los expedientes de evaluación y ratificación son debidamente puestos en conocimiento del evaluado, de los cuales no solo puede contradecirlas por escrito

sino también en el propio acto de la entrevista pública, como es el hecho de que de los tres cuestionamientos presentados contra el evaluado vía participación ciudadana, procedió a presentar descargo sólo de uno con fecha 23 de mayo del presente año, el recurrente sólo presenta su descargo respecto a una de las denuncias de participación ciudadana, no sucediendo lo mismo con las demás denuncias.

4. Respecto a la presunta incongruencia alegada por el recurrente, cabe precisar que el Consejo ha valorado todos los parámetros de evaluación del recurrente, que no solo comprende los aspectos negativos sino también los positivos, puesto que no sólo ha apreciado la información declarada por el propio evaluado en su formato curricular, sino también de la que es remitida por las diversas instituciones y entidades, así como de las preguntas formuladas durante la entrevista pública, por ello, podemos afirmar que no existe incongruencia en la resolución recurrida, sino un balance de todos los aspectos; se debe señalar, que la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso; por lo que, estas alegaciones resultan infundadas.

5. Sobre la alegación a la aparente motivación en el aspecto patrimonial referido por el evaluado, su incremento de ahorros en el año 2006, se debió al haber mantenido ahorros en el fondo 3 de la AFP Integra y que en la declaración jurada de bienes y rentas del año 2010, no consignó por error sus ahorros depositados en la Caja Municipal de Arequipa, lo que posteriormente fue rectificada con una nueva declaración; además, refiere que el requerimiento de documentos que sustentan sus ahorros y su declaración jurada del año 2010 es ilegal; al respecto, se debe precisar que el evaluado tiene un considerable incremento en sus ahorros, puesto que en el presente recurso, no ha quedado acreditado documentariamente que sus ahorros ascendente a ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta con setenta nuevos soles provengan de aportes voluntarios en la AFP Integra, asimismo no se adjunto documento alguno sobre sus ahorros referidos en el recurso extraordinario, que el evaluado tiene en la Caja Municipal de Arequipa. Es preciso indicar que no se ha afectado su derecho a la igualdad ni se ha producido hecho ilegal, puesto que no se le ha solicitado ningún documento adicional a sus declaraciones juradas, por consiguiente este extremo deviene en infundado.

6. En relación al extremo referido a las horas de docencia universitaria señaladas en la recurrida, el evaluado sostiene que hay una motivación aparente, puesto que las horas en exceso que contraviene la ley, se sustentó en su error al registrar sus datos en su formato curricular; conforme a lo expuesto por el propio recurrente, el error nace de su autoría, mas aún sobre este extremo fue preguntado durante su entrevista pública, no absolviendo de manera satisfactoria, debiendo precisar que la información aclaratoria remitida por la Universidad Católica Santa María fue en forma posterior a la decisión de su no ratificación, la no ratificación del magistrado responde a una evaluación integral de los parámetros de conducta e idoneidad; por lo que, este extremo deviene en infundado.

Cuarto: Que, la Resolución N° 422-2012-PCNM que dispone su no ratificación ha sido debidamente motivada, ya que se han expuesto detalladamente los argumentos por los cuales se resuelve no ratificarlo en el cargo que desempeña. Por lo cual, no se ha afectado el debido proceso. Asimismo, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral referido a don James Abel Alvarado Ríos, ha sido tratado concediéndole acceso al expediente y derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Orgánica del

Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable. Siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos contenidos en la Resolución N° 422-2012-PCNM del 27 de junio de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados. Teniendo en consideración los argumentos resueltos en la Resolución N° 422-2012-PCNM y atendiendo a los argumentos de la presente resolución y al análisis de los mismos, concluimos que no existen argumentos suficientes para variar lo resuelto en la resolución citada anteriormente.

Estando a lo expuesto y al acuerdo adoptado por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 25 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor James Abel Alvarado Ríos contra la Resolución N° 422-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla del Distrito Judicial de Arequipa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

875420-4

Resuelven no ratificar a magistrado en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 438-2012-PCNM

Lima, 2 de julio de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Cesar Alberto Chávez de la Peña, Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima, siendo ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 598-2003-CNM del 23 de octubre del 2003, don Cesar Alberto Chávez de la Peña fue nombrado Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima, juramentando en el cargo el 7 de noviembre de ese mismo año; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154º inciso 2) de la Constitución



Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo Nº 099-2012 adoptado en la Sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 25 de enero de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria Nº 001-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Cesar Alberto Chávez de la Peña. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 10 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 25 de abril de 2012, quedando la votación en reserva hasta el 2 de julio de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la **conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado evaluado registra una multa del 25% de sus haberes, medida disciplinaria que fue confirmada por resolución de fecha 5 abril de 2004; asimismo según lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra diez quejas, de las cuales dos corresponden a abuso de autoridad (*una fue declarada infundada y la otra no ha lugar abrir investigación preliminar*), seis fueron por irregularidad en el ejercicio de sus funciones (*de las cuales dos fueron declaradas no ha lugar abrir investigación preliminar; una fue archivada por haber prescrito la acción disciplinaria, dos fueron declaradas improcedentes y una se encuentra en proceso disciplinario*), otra queja corresponde a corrupción de funcionarios que concluyó declarándose no ha lugar y la última queja, que concluyó con la sanción disciplinaria antes mencionada. En el rubro participación ciudadana ha recibido una felicitación. En asistencia y puntualidad, según su récord, el evaluado tiene una tardanza justificada y no registra ausencias injustificadas. En relación al referéndum efectuado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006, los resultados muestran aceptación de la comunidad jurídica. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. Tampoco se ha reportado procesos judiciales en su contra;

En lo referente a la información patrimonial, se aprecia inconsistencias entre el formato de datos y las declaraciones juradas de bienes y rentas presentadas ante el Ministerio Público, respecto a los ingresos de su cónyuge, como es el hecho que en el *formato de datos*, el ingreso promedio de su cónyuge fluctúa entre los dos mil seiscientos a los tres mil quinientos nuevos soles al mes, siendo el promedio anual entre treinta y un mil doscientos a cuarenta y dos mil nuevos soles y en las *declaraciones juradas de bienes y rentas* presentada ante su institución, consigna en el rubro *otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad conyugal*, dos tipos de conceptos: ingreso del cónyuge y acciones del Jockey Club del Perú, lo que conlleva a establecer discrepancias significativas entre ambos documentos y que no permiten tener mayor claridad de la información correspondiente al rubro patrimonial del evaluado. En líneas generales, la valoración conjunta de los aspectos que forman parte del rubro conducta, evidencia que el magistrado evaluado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar una conducta adecuada para el ejercicio del cargo de magistrado;

Cuarto: Que, en el aspecto de **idoneidad**, se evaluaron dieciséis decisiones emitidas por don Cesar Alberto Chávez de la Peña, las que obtuvieron un promedio total de 18.10 sobre 30 puntos, apreciándose deficiencias en lo correspondiente a la comprensión del problema jurídico y una recurrencia en la falta de claridad de la exposición desarrollada, además de presentar también deficiencias en lo correspondiente a la coherencia lógica y la solidez de la argumentación de sus resoluciones, conforme a la calificación obtenida en las decisiones evaluadas y que fueron materia de los siguientes procesos: **i)** Ingreso Nº 649-2011 y Nº 348-2008 referido al delito de estafa, fueron calificados con 0.8 y 0.9 punto; **ii)** Ingreso Nº 217-2007 y Nº 380-2005 sobre delito contra la administración pública, calificado con 0.9 y 1.0 puntos; **iii)** Expediente Nº 628-2002 e Ingreso Nº 409-2004 sobre delito contra el patrimonio, calificados con 1.0 y 0.9 puntos; **iv)** Expediente Nº 164-20096 sobre delito de usurpación agravada, calificado con 0.9 punto; **v)** Ingreso Nº 649-2011 sobre delitos de lesiones graves calificado con 1.00 punto;

Por otro lado, en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce procesos que obtuvieron una calificación total de 17.15 sobre 20 puntos. Sobre celeridad y rendimiento, no se puede determinar la calificación en este rubro, dado que la información brindada no reúne los parámetros requeridos por el Consejo Nacional de la Magistratura, como es el caso de número de expedientes ingresados, número de expedientes no concluidos o en trámite, etc, además, que los reportes se refieren en algunos casos a períodos de meses y en otros no cumplen el año. En relación a la organización del trabajo, obtuvo el puntaje de 3.10 sobre el máximo puntaje de 10 puntos. Ha realizado tres publicaciones, siendo calificado con 1.80 puntos. En relación a su desarrollo profesional obtuvo cinco puntos, es egresado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no registra estudios de doctorado. Realiza docencia universitaria dentro de los límites previstos en la ley;

Por lo que, de acuerdo a la evaluación integral realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Cesar Alberto Chávez de la Peña en el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de 2 de julio de 2012;

RESUELVE:

Primer.- No renovar la confianza a don Cesar Alberto Chávez de la Peña; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 438-2012-PCNM

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 653-2012-PCNM**

Lima, 24 de octubre de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 13 de agosto de 2012 por don Cesar Alberto Chávez de la Peña, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 438-2012-PCNM de fecha 2 de julio de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima, y su ampliación por escrito del 23 de octubre de 2012, habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, don **Cesar Alberto Chávez de la Peña** interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 438-2012-PCNM por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

a) Sostiene que en el rubro conducta solo registra una medida disciplinaria de multa del 25% de su haber y que la misma se encuentra rehabilitada, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 50º del Reglamento de Control Interno del Poder Judicial no debería ser considerada. Además, que los hechos materia de la sanción, sucedieron fuera del período de la presente convocatoria, y que respecto a las quejas que se consignan en la recurrida, todas se encuentran desestimadas.

b) Refiere que en el extremo correspondiente a la información patrimonial, se consigna que existen supuestas discrepancias significativas entre el formato de datos y las declaraciones juradas de bienes y rentas presentadas al Ministerio Público, cuando lo que existe es un simple error material, respecto al hecho de que sería accionista del Jockey Club del Perú, cuando su condición es de asociado con lo cual no recibe ningún tipo de beneficio económico y/o utilidad.

c) Señala que en el rubro idoneidad obtuvo nota aprobatoria tanto en la calidad de sus decisiones como en la gestión de procesos, y en el extremo de celeridad y rendimiento, no puede calificarse este extremo por su condición de adjunto, siendo así, sostiene que su evaluación debe realizarse sobre 70 puntos; además, que en el sub rubro de organización del trabajo, refiere que recibió una calificación de 3.1 sobre 10 puntos, sin mayor sustento, sin perjuicio de ello el magistrado señala que fue calificado en forma global con 45.15 puntos sobre un total de 70 puntos, razón por lo cual no existe sustento para su no ratificación.

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41º y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Tercero.- Que, en relación a los alegatos del magistrado contra la recurrida, en el extremo correspondiente a su información patrimonial, en la que se consigna que tiene la condición de accionista del Jockey Club del Perú, refiere que por error involuntario consignó dicha información en

su formato de datos que presentó en el presente proceso de evaluación y ratificación; por tanto, lo contenido en la resolución impugnada obedece a un error del propio evaluado; debiendo precisar que la no ratificación del magistrado obedece a una valoración conjunta de todos los parámetros que comprende los rubros de conducta e idoneidad que el magistrado ha generado durante el período de evaluación, por lo que lo alegado deviene en infundado.

En relación al alegato de que la sanción disciplinaria de multa del 25% de su haber fue impuesta fuera del período de evaluación, es preciso señalar que la resolución que confirma tal sanción fue con fecha 5 de abril de 2004, y se tiene presente por haber sido informado así por el Órgano de Control del Ministerio Público, cabe indicar que la no ratificación del recurrente está en función a la valoración integral de los parámetros que conforman el rubro conducta; por lo que, en este extremo no se advierte vulneración al debido proceso.

Cuarto.- Que, respecto al rubro idoneidad, donde el recurrente refiere haber obtenido nota aprobatoria, es de precisar que conforme fluye del informe final, de diecisésis decisiones sometidas a evaluación, ocho obtuvieron notas desaprobatorias entre ocho y diez puntos, y en dos decisiones obtuvo once puntos, resultando aprobado en seis decisiones, siendo el principal factor de desaprobación las deficiencias en lo correspondiente a la comprensión del problema jurídico y falta de claridad de la exposición desarrollada; además, de presentar también deficiencias en lo correspondiente a la coherencia lógica y la solidez de la argumentación de sus resoluciones; de lo expuesto, como se señaló en el artículo anterior, debe de precisarse que la valoración de los parámetros que conforman este rubro, se efectúa de manera integral, y que los mismos son de aplicación general a todos los jueces y fiscales sometidos a los procesos individuales de evaluación integral y ratificación; por lo que, en este extremo tampoco se advierte vulneración al debido proceso.

Conforme a lo expuesto en los artículos precedentes, se debe señalar que la Resolución N° 438-2012-PCNM de fecha 2 de julio de 2012, por la que no se ratifica a don Cesar Alberto Chávez de la Peña, en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima, se sustenta únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento consta en el expediente y en el desarrollo de la entrevista pública, debiéndose tener en cuenta además que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, tal como consta del acta de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

Quinto.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos a sus expresiones vertidas durante la entrevista pública, lo que fue oportunamente valorado, y en ese sentido no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación integral y objetiva, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo.

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de fecha 24 de octubre de 2012, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47º

del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Cesar Alberto Chávez de la Peña contra la Resolución Nº 438-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal en el Distrito Judicial de Lima.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

875420-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS Nº 8761-2012

Lima, 19 de noviembre de 2012

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Héctor III Steave Rojas Vidaurre para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 109-2010 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 26 de enero de 2012, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros ha calificado a los postulantes a correderos de seguros persona natural, concluyéndose el proceso de evaluación; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS Nº 842-2012 del 27 de enero de 2012;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Héctor III Steave Rojas Vidaurre con matrícula Nº N-4162 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros

875092-1

Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de dos oficinas especiales en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS Nº 8944-2012

Lima, 30 de noviembre de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (e)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas para que se le autorice la apertura de dos (02) oficinas especiales, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Que, de acuerdo con el artículo 17º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444 y sus modificatorias, se puede disponer en el mismo acto administrativo, que éste tenga eficacia anticipada a su emisión, si ello fuera más favorable al administrado, y siempre que ello no lesioné derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existieran en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009 y la Resolución SBS Nº 281-2012;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas, con efectos retroactivos, la apertura de dos (02) oficinas especiales, según se indica:

- Oficina Especial Motorshow; la cual operará del 23 de noviembre al 3 de diciembre de 2012, dentro del Centro de Exposiciones Jockey Club, ubicado en las instalaciones del Jockey Club del Perú, situado en Av. El Derby s/n Puerta 3, Urbanización Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

- Oficina Especial Feria Expomotor; situada en Av. Alfredo Mendiola Nº 1400 Local EXM-03, dentro de la Feria Expomotor del Centro Comercial Plaza Lima Norte,

distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca (e)

875131-1

Autorizan viaje de funcionarios a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS Nº 9033-2012

Lima, 4 de diciembre de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i.)

VISTAS:

La invitación formulada por el Financial Transactions Reports Analysis Centre of Canada (FINTRAC) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) con la finalidad de participar, en su calidad de co-chair del American Regional Review Group (ARRG), en las reuniones "Face-to-Face" con los países de América involucrados en el procedimiento de seguimiento del International Cooperation Review Group (ICRG) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las cuales se llevarán a cabo los días 10 y 11 de diciembre de 2012 en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina;

La invitación formulada por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para participar en el XXVI Pleno de Representantes y en las reuniones de sus cinco (05) Grupos de Trabajo (Capacitación y Desarrollo, Evaluaciones Mutuas, Apoyo Operativo, Inclusión Financiera y Comisión de Presupuesto), las mismas que se realizarán del 11 al 14 de diciembre de 2012 en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), brazo regional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo que ha resaltado la importancia de utilizar plenamente las instancias disponibles en el GAFI y la necesidad de los países miembros de GAFISUD de participar activamente en las reuniones de sus grupos de trabajo;

Que, el Pleno está dirigido a los representantes de los países miembros y autoridades de países de apoyo y cooperación, organizaciones internacionales, observadores de GAFISUD y organismos afines involucrados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y tiene como objetivo principal, entre otros, presentar y revisar la nueva Metodología de Evaluaciones Mutuas aprobada en junio último, en base a las nuevas 40 recomendaciones aprobadas en el último Pleno del GAFI realizado en febrero pasado, y presentar los informes de los distintos grupos de trabajo y los proyectos de asistencia técnica para el fortalecimiento del sistema de prevención en el sector financiero no bancario;

Que, adicionalmente, esta Superintendencia en la persona de la señora María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua, es la co-chair, junto con el representante de la Unidad Internacional de Crímenes Financieros del Departamento de Finanzas de Canadá, del Grupo de Revisión Regional de las Américas (ARRG) del ICRG, uno de los grupos de trabajo más importante del GAFI;

Que, atendiendo la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia participar en estas reuniones en donde se toman decisiones importantes con impacto a nivel regional en relación a la política contra el lavado

de activos y el financiamiento del terrorismo, las cuales pueden ser tomadas en cuenta en la próxima Evaluación Mutua del Perú prevista a mediados del 2013 por parte de GAFISUD, se ha estimado conveniente designar a Sergio Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua, Intendente del Departamento de Análisis Estratégico (e) de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Jorge Yumi Taba, Gerente de Asuntos Internacionales y Capacitación, y Fernando Amorrotu Guerrero, Supervisor Principal de Riesgos LAFT de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que en representación de esta Superintendencia, participen en los citados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-15, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2012, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en las reuniones antes mencionadas, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y tarifa CORPAC, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2012; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", Resolución SBS Nº 8911-2012, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2012, Nº SBS-DIR-ADM-085-15, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor **Sergio Espinosa Chiroque**, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, y de la señora **María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua**, Intendente del Departamento de Análisis Estratégico (e) de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, del 09 al 15 de diciembre de 2012, así como de los señores **Jorge Yumi Taba**, Gerente de Asuntos Internacionales y Capacitación, y **Fernando Amorrotu Guerrero**, Supervisor Principal de Riesgos LAFT de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 10 al 15 de diciembre de 2012, a la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroguen el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes US\$ 5 512.36
Viáticos US\$ 4 400.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

874653-1

Autorizan viaje de funcionario a Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 9205-2012

Lima, 7 de diciembre de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i)

VISTA:

La invitación cursada por Financial Stability Institute a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Seminar on Financial Stability and The Revised Core Principles For Effective Banking Supervision, el mismo que se llevará a cabo del 10 al 12 de diciembre de 2012, en la ciudad de Basilea, Suiza;

CONSIDERANDO:

Que, el citado seminario está dirigido a supervisores bancarios, cuyo principal objetivo es promover el intercambio de experiencias y conocimientos relacionados con los avances en técnicas de supervisión, vigilancia macroprudencial y los desafíos de supervisión;

Que, asimismo, en dicho evento se desarrollarán y revisarán temas relacionados sobre principios básicos para una efectiva supervisión y regulación desde la perspectiva de un evaluador, principales actividades dirigidas a fortalecer la estabilidad financiera mundial, aplicación del marco de Basilea, entre otros;

Que, los temas a tratar en el mencionado seminario serán de utilidad y aplicación para el desarrollo de actividades de supervisión y regulación, por lo que se ha considerado conveniente designar al señor José Roberto Effio Palma, Intendente del Departamento de Riesgos de Conglomerado y Monitoreo de Procesos de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que participe en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-15, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2012, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2012; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de la Resolución SBS N° 8911-2012, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2012, N° SBS-DIR-ADM-085-15, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor José Roberto Effio Palma, Intendente del Departamento de Riesgos de Conglomerado y Monitoreo de Procesos de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS del 08 al 13 de diciembre de 2012, a la ciudad de Basilea, Suiza, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se

indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 2,826.31
Viáticos	US\$ 1,300.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones (a.i)

876079-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Declaran infundada demanda de
inconstitucionalidad interpuesta
contra la Ley N° 29625 - Ley de
devolución de dinero del FONAVI a
los trabajadores que contribuyeron al
mismo, e interpretan el artículo 1º de
la Ley N° 29625**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL

Expediente N° 0007-2012-PI/TC

SENTENCIA DEL PLENO
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2012

Asunto:

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la Ley N° 29625 – Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo.

Magistrados presentes:

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Expediente N° 0007-2012-PI/TC
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli y los votos singulares de los magistrados Mesía Ramírez y Calle Hayen, que se agregan,

I. ASUNTO

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la Ley N° 29625 – Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo–, publicada el 8 de diciembre de 2010.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

Los artículos de la Ley N° 29625, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de su aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados.

Artículo 2.- Efectúese un proceso de Liquidaciones de Aportaciones y Derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1, conformándose una Cuenta Individual por cada Fonavista. Para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el período comprendido desde Junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la Liquidación de la Cuenta Individual.

Artículo 3.- El valor total actualizado de los aportes y derechos a devolverse, será notificado y entregado a cada beneficiario a través de un documento denominado Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista.

Artículo 4.- Confórmese una Comisión Ad Hoc, que efectuará todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con lo establecido en el artículo 2 y 3 señalados; los mismos que posterior a su nombramiento y reglamentación de la presente ley, entregarán en un tiempo no mayor a 120 días los Certificados de Reconocimiento.

Artículo 5.- La Comisión Ad Hoc estará conformada por:

- * 2 representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.
- * 1 representante del Ministerio de la Presidencia.
- * 2 representante de la SUNAT
- * 2 representantes de la ONP.
- * 3 representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú (ANFPP).

Y establecerán su reglamento interno de acuerdo a las normas y jurisprudencias establecidas.

Artículo 6.- El Reglamento de la presente Ley, se elaborará en un tiempo no mayor a 60 días, y será atribución de la Comisión Ad Hoc; el mismo que será refrendado por Decreto Supremo del MEF.

Artículo 7.- En la reglamentación de la ley se determinará las modalidades de devolución efectiva, hasta por el total de los valores notificados en los Certificados de Devoluciones de Aportaciones y Derechos del Fonavista, éstos serán:

- * Devoluciones en Viviendas de Interés Social
- * Devoluciones en Terrenos Urbanizados de Interés Social
- * Devoluciones en Efectivo
- * Devoluciones en Bonos
- * Devoluciones en Compensaciones Tributarias
- * Devoluciones en Pagos Compensatorios de Deudas

Artículo 8.- Se iniciará la devolución efectiva a través de las modalidades señaladas en el artículo anterior, de acuerdo al Cronograma de Actividades de Entrega durante un período de 8 años. Cuyo inicio es declarado oficialmente por la Comisión Ad Hoc posterior a los 30 días de lo señalado en el artículo 4.

Artículo 9.- La Comisión Liquidadora del Fonavi, hará entrega de toda la documentación e informes pertinentes a la Comisión Ad Hoc, quienes se encargarán de la administración y recuperación de las acreencias, fondos y activos del FONAVI, así como de los pasivos que mantenga el fondo. Asimismo recibirá de parte de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú sus padrones que dieron base a la Iniciativa Legislativa para facilitar el inicio de la identificación y elaboración del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios de la presente Ley y que son funciones de la Comisión Ad Hoc.

Artículo 10.- La Comisión Ad Hoc, iniciará las devoluciones priorizando, Fonavistas en edades mayores a los 60 años. Continuarán en orden de prelación los

Fonavistas mayores de 50 a 60 años y en un tercer orden los menores a 50 años.

Artículo 11.- Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente Ley, así como disposiciones que formando parte de otras normas, puedan contravenir lo dispuesto.

Artículo 12.- La Devolución a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley será al Fonavista Titular o a su representante debidamente autorizado y en caso de fallecimiento será a sus deudos como establecen las normas de la seguridad social.

Artículo 13.- La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación."

III. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda.

Con fecha 10 de febrero de 2012, el Colegio de Abogados del Callao interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29625 –Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo–, publicada el 8 de diciembre de 2010. Refiere que el hecho de que la ley cuestionada haya sido aprobada por referéndum, no es impedimento para que pueda ser cuestionada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, puesto que, tratándose de una norma de rango legal, su validez está condicionada a que resulte compatible con la Constitución.

Sostiene que no cabe en este caso alegar excepción de cosa juzgada, puesto que si bien el Tribunal Constitucional, al expedir las SSTS 1078-2007-PA y 3283-2007-PA, ha sostenido que el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) carece de naturaleza tributaria, no ha emitido pronunciamiento en relación con los cuestionamientos constitucionales que se plantean en esta demanda.

Manifiesta que la ley cuestionada tiene un indudable impacto en el presupuesto de la República, pues parte del mismo deberá ser destinado a la devolución de los aportes de los trabajadores que contribuyeron al FONAVI. Aduce que dado que sus disposiciones inciden en el núcleo central del presupuesto, su aprobación debió seguir el procedimiento previsto en la Constitución para aprobar la Ley de Presupuesto. Refiere que disposiciones que supongan la previsión de ingresos y de gastos para la realización de los planes del Estado, deben ser incluidas en el anteproyecto de Ley de Presupuesto presentado al Congreso de la República por el Poder Ejecutivo y que es sometido a debate en el seno del Legislativo de manera conjunta y no fracturada.

Señala que la ley impugnada vulnera el principio de justicia presupuestaria derivado de los artículos 16º y 77º de la Constitución, pues la ejecución del gasto que se propone en su articulado no se condice con los valores comunitarios y la construcción del bien común. Considera que ello se produce al exigirse una devolución en cuentas individuales, a pesar de que el FONAVI no se consideró como un fondo individual.

Sostiene que la ley afecta el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78º de la Constitución, puesto que dispone una devolución de montos aún no determinados, sin tener en cuenta los ingresos y gastos que se requieran para el ejercicio presupuestal de los próximos 8 años.

Aduce una vulneración del principio de unidad presupuestaria, recogido en el artículo 77º de la Constitución, que exige que la totalidad de los recursos y gastos estén incluidos en la Ley de Presupuesto, pues a través de una norma ajena a esta ley presupuestaria, se han aprobado gastos.

Considera que se ha violado el principio de exactitud consagrado en el artículo 77º de la Constitución, pues no se puede determinar a cuánto asciende el gasto que significa la devolución del FONAVI ni cuál será su fuente de financiamiento.

Manifiesta que la ley cuestionada vulnera el principio presupuestal de anualidad previsto en el artículo 77º de la Norma Fundamental, que exige que la determinación del gasto y los destinos de los fondos públicos no debe exceder de un año calendario, puesto que prevé la devolución del FONAVI en un plazo de 8 años.

Alega que la ley impugnada vulnera el principio de programación reconocido en el artículo 77º de la Constitución, pues ha determinado una devolución sin tener en cuenta de manera conjunta las metas

previstas del gasto público cuyo objeto es el desarrollo nacional.

Sostiene que la ley vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que si la norma pretende la devolución de los aportes efectuados al FONAVI por los trabajadores, carece de justificación objetiva y razonable que se pretenda "devolverle" aportes que no fueron efectuados por ellos, sino por los empleadores, por el Estado, por las empresas constructoras y por los proveedores de bienes y servicios que utilizaron dichas empresas en la construcción de viviendas. Refiere que ello implicaría una manifiesta afectación del presupuesto del Estado, y no perseguiría objetivos constitucionalmente legítimos, pues estos últimos aportes no provinieron de las remuneraciones de los trabajadores. Manifiesta que si el propósito es la devolución de los aportes efectuados por los trabajadores, no guarda relación de idoneidad con ello que se disponga la devolución de aportes efectuados por terceros.

Entiende pertinente que el Tribunal Constitucional emita una sentencia interpretativa, por vía de la cual se disponga que la devolución no se efectúe en forma individual, sino de manera colectiva, y se precise quiénes serían los reales beneficiarios. Se trataría de una interpretación conforme con la Constitución y con la STC 5180-2007-PA, afirma.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda.

Con fecha 10 de mayo de 2012, el apoderado del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Manifiesta, preliminarmente, que la parte demandante tiene un planteamiento de petitorios contradictorio, puesto que en un primer momento sostiene que no existe una interpretación de la ley impugnada que resulte conforme con la Constitución y luego afirma que dicha interpretación sí existe, y consistiría en interpretar que la devolución del FONAVI debe ser colectiva. Refiere que, sin embargo, no existe una clara exposición de los argumentos acerca de por qué la devolución individual resulta inconstitucional, por lo que el segundo petitorio resulta inadmisible.

Sostiene que la ley impugnada en algún momento tendrá incidencia no en uno sino en varios Presupuestos Generales de la República, pero esa incidencia no es inmediata, puesto que para la devolución del FONAVI se establece un procedimiento previo integrado por varios actos, por lo que no afectará el presupuesto del presente año.

Refiere que no existe el riesgo de que tal devolución genere un déficit fiscal que perturbe la normal marcha económica del país, puesto que aún manteniendo los mismos gastos previstos por el sector para este año 2012 y sin hacerles ninguna reducción en el presupuesto de los años 2013 y 2014, se podría devolver la totalidad de sus aportes a los fonavistas, debido a que hacia el 2014 los ingresos fiscales crecerán casi S/. 31 mil millones respecto al 2011, según se sostiene en el Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014. Manifiesta que ello demuestra que sin crear nuevos impuestos o distraer recursos de ningún sector, en 3 años y no en 8 como dispone la ley cuestionada, se podría realizar la devolución de todos los aportes del FONAVI, sin crear desequilibrio fiscal alguno.

Manifiesta que las Leyes del Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2010 y 2011, así como la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, han previsto un monto superior a los S/. 2, 500 millones anuales para la ejecución de programas que se orientan, entre otros, a cumplir con los objetivos para los cuales fue creado el FONAVI. Considera que ello demuestra que la devolución de los fondos podría realizarse sin generar ningún déficit fiscal, aún cuando no se lograra conseguir un superávit fiscal en los próximos años.

Refiere que la Cartera por Cobrar FONAVI al 31 de diciembre de 2011 se encuentra alrededor de los S/. 5,500 millones, según el Plan de Acción de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc encargada de la conformación de una Cuenta Individual por cada Fonavista y de la entrega de un Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista, la cual está integrada mayoritariamente por representantes del Sector Economía y Finanzas. Dicha Secretaría Técnica fue

creada como Unidad Ejecutora por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

Considera que la parte demandante confunde una norma que tiene incidencia presupuestal con una norma presupuestal. Refiere que las normas presupuestales son las que rigen la administración económica y financiera del Estado durante un determinado ejercicio fiscal. De ahí que la Ley N° 29625 no sea una norma presupuestal, sino que tiene incidencia presupuestal, pues no establece la programación de ingresos y gastos para un ejercicio fiscal determinado, sino que establece la devolución del dinero del FONAVI durante un período de 8 años.

Alega que el procedimiento legislativo establecido en los artículos 78º y 80º de la Constitución ha sido previsto para aprobar el proyecto de Ley de Presupuesto, y no para aprobar una norma que solo tiene incidencia presupuestaria. Indica que la Ley N° 29625 ha sido aprobada conforme al procedimiento exigido por la Constitución y las leyes que integran el bloque de constitucionalidad, en particular, conforme a la Ley N° 26300 –Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos–.

Sostiene que los principios presupuestarios cuya vulneración se alega (justicia presupuestaria, exactitud, anualidad y programación), solo podrían ser vulnerados en el curso de algunas de las fases del proceso presupuestario, por lo que no resultan aplicables en el presente caso.

Si perjuicio de ello, manifiesta que el Tribunal Constitucional nunca ha cuestionado la constitucionalidad de una devolución individual del FONAVI, por lo que no puede considerarse que este tipo de devolución afecta el principio de justicia presupuestaria.

Senala que para vulnerar el principio de equilibrio presupuestal se tendría que formular un presupuesto en el que el total de los egresos sea superior al total de los ingresos, situación que no se da en el presente caso, pues antes de la devolución debe efectuarse un proceso de liquidación de aportaciones y derechos a efectos de determinar el monto total a devolver. Sostiene que no se puede alegar *a priori* la vulneración del principio de equilibrio presupuestario cuando ni siquiera se conoce cuánto será lo que el Estado debe devolver en cada uno de los ejercicios presupuestarios.

Manifiesta que no existe violación del principio de unidad presupuestaria, puesto que en la ley cuestionada no se establece un presupuesto, sino solo la devolución efectiva de los montos del FONAVI a través de diversas modalidades en un período de 8 años.

Refiere que se atenta contra el principio de exactitud si es que la totalidad de los recursos y gastos fiscales que se haya consignado en un determinado presupuesto no guarda relación con el verdadero y real rendimiento de las fuentes de percepción de renta estatal, situación que tampoco se da en el presente caso, pues estamos ante una norma que no ha consignado gastos en el presupuesto.

Aduce que el principio de anualidad presupuestaria solo podría ser vulnerado por el ejecutor presupuestario cuando imputa gastos fuera del plazo autorizado, motivo por el cual no es posible sostener que atenta contra dicho principio la disposición que establece que la devolución efectiva se realizará en el plazo de 8 años. Dicho plazo se justifica porque busca la devolución en un término razonable, teniendo en cuenta que tales aportes se realizaron entre 1979 y 1998.

Sostiene que el principio de programación solo podría resultar afectado si en un determinado ejercicio fiscal se asignan recursos económicos sin establecerse metas del gasto público. Considera que este supuesto no presenta en este caso, pues la ley impugnada no asigna recursos económicos para la devolución, ni está previendo un determinado monto de gasto anual.

Manifiesta que si bien en la demanda se sostiene que el artículo 1º de la Ley N° 29625 es atentatorio del principio de proporcionalidad, no se especifica qué derecho fundamental o bien constitucional resulta afectado, a pesar de que la vulneración del principio de proporcionalidad siempre debe estar relacionada con una afectación constitucional de tal índole. En consecuencia, refiere que en este extremo no se evidencia una clara exposición de los argumentos jurídico-constitucionales por los que se considera que la referida disposición debe ser declarada inconstitucional.

IV. FUNDAMENTOS
§1. Delimitación del petitorio.

1. El demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 29625 –Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo–, por considerar que siendo una ley cuyo contenido incide en el presupuesto de la República, debió ser aprobada siguiendo el procedimiento legislativo previsto en los artículos 78º y 80º de la Constitución. Asimismo, considera que la norma afecta los principios constitucionales de justicia, equilibrio, unidad, exactitud, anualidad y programación presupuestarios, comprendidos en los artículos 77º y 78º de la Norma Fundamental. Finalmente, se aduce una violación del principio de proporcionalidad.

2. Antes de ingresar en el análisis de los argumentos que buscan sustentar las referidas violaciones constitucionales, el Tribunal Constitucional entiende pertinente ocuparse de dos asuntos. El primero se encuentra referido a la pretensión de emitir una sentencia interpretativa, sugiriendo la posibilidad de interpretar la norma impugnada de conformidad con la Constitución, en el sentido de que la devolución de los aportes al FONAVI debe ser una devolución colectiva, tal y conforme lo habría establecido este Tribunal en la RTC 5180-2007-PA/TC. De ahí que, en primer término, convenga ocuparse de este tópico.

El segundo asunto del que preliminarmente se ocupará esta sentencia, es la posibilidad de someter a control de constitucionalidad jurisdiccional las leyes aprobadas por referéndum. Es claro que el hecho de que se haya admitido la demanda ya evidencia que a juicio de este Tribunal tal posibilidad no encuentra constitucionalmente ningún reparo. Sin embargo, siendo la primera ocasión que ello sucede, es del caso profundizar en cierta medida sobre tal cuestión.

§2. Sobre la alegada inconstitucionalidad de la devolución individualizada del FONAVI.

3. En la demanda se afirma lo siguiente: “[A] tenor de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 5180-2007-PA/TC y entendiendo que es posible compatibilizar la Ley Nº 29625 con la Constitución, consideramos pertinente invocar al Alto Tribunal de control de constitucionalidad a efectos de lograr la armonización de los preceptos constitucionales con la Ley cuestionada, tomar en cuenta aquello que en su oportunidad se reflejó en la antes citada sentencia” (cfr. Escrito de demanda, fojas 25). En la misma línea, en otro pasaje de la demanda, se señala lo siguiente: “[E]l Tribunal a través del proceso hermenéutico que realiza y considerando que la ley puede interpretarse conforme a la constitución [es posible que] opte por dictar una sentencia interpretativa, en la que podría disponer que la devolución no se efectúe en forma individual para cada beneficiario, sino que ella sólo tenga carácter colectivo, asumiendo –por ejemplo– que se trata de una omisión no prevista por la ley aprobada por referéndum. (...) [E]n este caso no se estaría expulsando la Ley Nº 29625 (...), sino que se estaría desarrollando una interpretación que permita su ejecución en el marco del respeto a la Constitución y a los principios constitucionales presupuestarios” (cfr. Escrito de demanda, fojas 26 - 27).

4. Con relación a este planteamiento el apoderado del Congreso de la República ha sostenido lo siguiente: “[E]n la demanda se plantean dos peticiones que resultan totalmente opuestos. Por un lado, se solicita que el Tribunal Constitucional dicte una sentencia que declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 29625 y la expulse del ordenamiento, lo cual supone que no existe ninguna interpretación de dicha norma que resulte conforme a la Constitución. Por otro lado, se solicita al referido órgano constitucional que dicte una sentencia interpretativa que sólo declare la inconstitucionalidad de la devolución individual de los aportes del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 265; el énfasis es del original). Y más adelante agrega: “[E]n lo que concierne al segundo petitorio (declaración de inconstitucionalidad de la devolución individual) no existe una clara exposición de los argumentos jurídico-constitucionales, por los que se considera que la devolución individual resulta

inconstitucional” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 266).

5. El artículo 1º de la Ley Nº 29625, dispone lo siguiente: “Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados”. Por su parte, el artículo 2º de la misma ley, establece lo siguiente: “Efectúese un proceso de Liquidaciones de Aportaciones y Derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1, conformándose una Cuenta Individual por cada Fonavista. Para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el período comprendido desde Junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la Liquidación de la Cuenta Individual”.

En consecuencia, de conformidad con estas disposiciones, la devolución de los aportes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), deberá realizarse de manera individualizada.

6. En la RTC 5180-2007-PA, F. J. 8, este Tribunal dejó establecido lo siguiente:

“... este Colegiado estima oportuno efectuar algunas precisiones que el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo podrían tomar en cuenta:

a. Señalar quiénes son los presuntos beneficiarios puesto que cabe a este Colegiado señalar que no es constitucional que se pueda recurrir a las devoluciones a través de bonos, materiales de construcción, programas sociales de vivienda a favor de los aportantes que no hayan satisfecho su legítima expectativa de vivienda, pudiendo deducirse del monto aportado, los programas ejecutados por el Estado con cargo al Fondo, en procura de la concesión progresiva del derecho a una vivienda digna como se desprende de lo señalado por el artículo 1º de la Constitución.

b. Señalar, por otro lado, que el FONAVI no se consideró un aporte a un fondo individual. Es por ello que, de ser el caso, los mecanismos para la devolución **puedan** tener un carácter colectivo; distinguiéndose además entre aquellas personas que no tuvieron la posibilidad de acceder a ningún beneficio proveniente del FONAVI, de aquellos otros que, entre otros supuestos, hubieran accedido parcial o totalmente a dicho Fondo o a aquellos que, dadas las circunstancias, hubieran concretado su derecho a la vivienda digna. En estos casos, el Estado tiene la posibilidad de excluir a los supuestos ‘beneficiarios’, o de deducir no sólo el importe de construcción de la vivienda ya efectuada, sino también de los servicios públicos indisolublemente vinculados a la satisfacción de esta necesidad, como saneamiento y titulación, electrificación, instalación de agua y desagüe, pistas y veredas. De otro lado, el Decreto Ley Nº 22591 creó, en su artículo 1º, el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) para satisfacer en forma progresiva las necesidades de vivienda de los trabajadores y en ningún caso de sus empleadores, quienes contribuían con dicho fondo en forma obligatoria en virtud de lo dispuesto por el literal c) del artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, el mismo que fue dejado sin efecto a partir del 1-01-1993, por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 25981.

c. Invocar a que el Poder Ejecutivo nombre una Comisión que, entre otras funciones, de acuerdo a lo expuesto, determine el número real de fonavistas, quienes total o parcialmente, se beneficiaron con el FONAVI” (énfasis agregado).

7. De lo glosado se colige que el Tribunal Constitucional no ha sostenido, por lo menos en lo referente a los aportes efectuados por los trabajadores, que la devolución individualizada de los aportes al FONAVI resulte inconstitucional. Se ha limitado a señalar que dado que el FONAVI careció de las características de un fondo individual, los mecanismos de devolución “**podrían**” adoptar un carácter colectivo. Pero dado que la ciudadanía ha decidido en referéndum que la devolución de lo aportado por los trabajadores sea individual, esta opción se reputa constitucionalmente legítima, pues no se ha explicado por qué es que dicho tipo de devolución resultaría una opción constitucionalmente prohibida, ni



la alegada inconstitucionalidad ha sido algo que haya establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por el demandante. Por lo demás, la referida devolución individual se puede explicar por la necesidad de devolver aportes que fueron sustraídos del patrimonio de los trabajadores, sin cumplir la finalidad preestablecida por el fondo. Cuestión distinta es, como veremos luego, el caso de la devolución de los aportes realizados por el Estado, los empleadores u otros, donde la devolución individual sí puede presentar problemas de inconstitucionalidad.

8. Así las cosas, que conforme al tenor de la vigente Ley N° 29625 la devolución mantenga un carácter individual, en cuanto a los aportes de los trabajadores, o por vía de una modificación legislativa, adopte un carácter colectivo –conforme a las posibilidades planteadas en la RTC 5180-2007-PA y quizás otras complementarias–, es un asunto que ingresa dentro de la valoración político-discrecional del Legislador. En todo caso, dicha hipotética modificación legal debe respetar lo dispuesto por el artículo 43º de la Ley N° 26300: “Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas (...”).

§3. Constitucionalismo y democracia: sobre la posibilidad de controlar leyes aprobadas por referéndum.

9. El demandante, anticipándose a eventuales dudas respecto a la posibilidad de controlar constitucionalmente leyes aprobadas por referéndum, afirma lo siguiente: “[E]l hecho de que la ley cuestionada a través del presente proceso de inconstitucionalidad haya sido aprobada a través de un referéndum, no impide que la misma sea susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Constitucional, pues una consulta ciudadana, no puede estar al margen de lo dispuesto por la Constitución” (cfr. Escrito de demanda, a fojas 3). Más adelante complementa el argumento sosteniendo lo siguiente: “En la medida que la ley impugnada, que ha sido aprobada a través de referéndum, cuenta con rango de ley, no existen dudas para su cuestionamiento a través de una acción de inconstitucionalidad. Sostener lo contrario significaría que una ley aprobada por referéndum tiene una jerarquía superior a las restantes leyes, lo cual resulta inadmisible. En efecto, más allá de su origen, una ley no puede estar inmune al control constitucional” (cfr. Escrito de demanda, fojas 10).

10. La Ley N° 29625 fue aprobada en un referéndum realizado el 3 de octubre de 2010. El referéndum es un mecanismo de democracia directa reconocido en el artículo 31º de la Constitución y regulado por la Ley N° 26300 –Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos–, por vía del cual el pueblo manifiesta directamente su voluntad en relación con determinados asuntos que se le consultan.

11. Sostener que una ley aprobada por referéndum se encuentra exenta de control constitucional, implicaría asumir que la voluntad en él manifestada emana de un poder absoluto, carente de límites jurídicos. Sin embargo, como se sustentará a continuación, dicha tesis no resulta conforme con la Constitución.

12. Los elementos de la democracia y del constitucionalismo, conceptualmente, se encuentran en tensión. En efecto, un valor fundamental de la democracia es la adopción de decisiones siguiendo el principio mayoritario bajo el presupuesto de que todos los sujetos con capacidad política son iguales en dignidad. Por ello, para algunos, la igualdad política participativa, como valor subyacente a la democracia, es “el derecho de los derechos” (cfr. Waldron, Jeremy, “Capítulo XI: La participación: el derecho de los derechos”, en *Derecho y desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid / Barcelona, 2005, p. 277 y ss.). Con dicha frase pretende trasmitirse la idea de que el derecho a la igualdad política y la decisión democrática están en el origen, incluso, del reconocimiento de los propios derechos fundamentales en la Constitución, es decir, pretende enfatizar la idea de que el momento constituyente se rige por el principio mayoritario. Desde luego, esta tesis, llevada al extremo, permitiría sostener que toda decisión adoptada bajo mecanismos democráticos, sin importar su contenido, resulta jurídicamente válida.

En contrapartida, el constitucionalismo postula la tesis de que existen límites materiales a toda decisión

democrática. Tales límites se encuentran representados, por autonomía, por los derechos fundamentales, y gozan, cuando menos, de dos mecanismos “contramayoritarios” (por llamarlos de alguna manera) que permiten garantizarlos: uno es la rigidez constitucional y el otro es la jurisdicción constitucional como suprema intérprete de la Constitución. La idea es que para ejercer el derecho de participación democrática válidamente, algunas necesidades básicas para ejercer la autonomía moral y proteger la dignidad del ser humano deben estar previamente garantizadas, lo cual demostraría que el derecho de participación democrática no da origen a los derechos fundamentales, sino que éstos son presupuestos necesarios para el válido ejercicio de la participación (cfr. Nino, Carlos S., *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997, p. 258 y ss.).

De acuerdo con el constitucionalismo, el momento constituyente sería el adecuado para proteger de los futuros avatares de la negociación política (fuera del alcance del principio mayoritario) ciertos bienes primarios (los derechos fundamentales). El momento constituyente, al institucionalizar la rigidez de la Constitución y la jurisdicción constitucional como su suprema intérprete, sería el episodio en el que un pueblo, en los instantes de mayor racionalidad jurídica, se protege de sí mismo, auto-restringiéndose ante eventuales instantes futuros de alta irracionalidad política. Algo así como el Ulises racional de *La Odisea* atándose a sí mismo al mástil, para protegerse de su propia irracionalidad cuando escuche el cántico de las sirenas (cfr. Elster, Jon, “Ulises desatado: las constituciones como restricciones”, en *Ulises desatado: estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, Gedisa, Barcelona, 2002, p. 111 y ss.). Esta tesis, en su visión extrema, llevaría a sostener que existe un ámbito (los derechos fundamentales) sobre los que no cabe decisión democrática alguna; sería algo así como un “coto vedado” (cfr. Ernesto Garzón Valdés, Ernesto, “Representación y democracia”, en *Doxa*, N° 6, 1989, p. 157 y ss.) o “la esfera de lo indecidible” (cfr. Ferrajoli, Luigi, “La esfera de lo indecidible y la división de poderes”, en: *Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 1, 2008, p. 337 y ss.).

13. Es por ello que el conflicto entre las tesis extremas de la democracia y del constitucionalismo llevan a considerar a la noción de “democracia constitucional” como un oxímoron, ya que “si un sistema político es democrático entonces no admite la limitación constitucional, y si es constitucional no admite la decisión democrática sobre algunas materias importantes” (cfr. Laporta, Francisco, “El ámbito de la Constitución”, en *Doxa*, N° 24, p. 10).

14. En todo caso, a juicio de este Tribunal, no parece necesario romper la cuerda por ninguno de los dos extremos: ni asuntos sobre los que la deliberación democrática no tenga nada que decir, ni libérrima voluntad popular.

Los derechos fundamentales no pueden ser asumidos como un ámbito inmune a la decisión democrática, por el sencillo motivo de que ello no solo supondría concebir su contenido como absoluto, sino además como claramente determinado. Ni lo uno, ni lo otro. Su contenido no es absoluto, porque éste puede ingresar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionales, y la resolución de tal conflicto no se resuelve de una vez y para siempre, sino de acuerdo a las características de cada caso concreto, bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad. Su contenido no es claramente determinado, porque los derechos fundamentales son, además de derechos jurídicos, derechos morales, razón por la cual están influidos por la indeterminación propia de los juicios morales. De ahí que Robert Alexy sostenga que los derechos fundamentales tienen un “máximo grado de indeterminación” (cfr. “Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional democrático”, en Miguel Carbonell (editor), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 35 – 37).

Ahora bien, el hecho de que la determinación del contenido de los derechos fundamentales no responda a un juicio cognoscitivo, no significa que queda dejar librada su suerte a lo que llanamente determine una suma de voluntades, aún cuando éstas se hayan manifestado bajo procedimientos democráticos. Ello es así, en primer lugar, porque el hecho de que los derechos fundamentales respondan a cierto fundamento moral, no significa que respondan a cualquier moral. Tal como ha sostenido este Tribunal:

"... el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993, (...) está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado. (...).

Se parte pues de la premisa de que el respeto por la libertad natural del ser humano, debe ser el fundamento principal de todo sistema jurídico, de forma tal que el Estado debe proteger ese espacio amplio y esencial de autonomía moral, a menos que, al ejercerse, se afecte el respectivo ámbito de libertad de otro ser humano.

(...).

Desde luego, ello no permite afirmar que la Constitución determina en tal medida la acción del legislador que pasa a ser algo así como un 'un huevo jurídico originario' del que todo surge, 'desde el Código Penal, hasta la Ley sobre la fabricación de termómetros', como irónicamente sostuvo en su momento Ernst Forsthoff (cfr. *El Estado de la sociedad industrial*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, p. 242). Lo que se sostiene, simplemente, es que manteniendo el legislador un amplio margen de libre configuración legal, éste encuentra en el contenido protegido de los derechos fundamentales y, más ampliamente, en la libertad *iustfundamental* general del ser humano, un límite *prima facie* que obliga a la acción legislativa a expresarse en términos constitucionalmente razonables y proporcionados" (cfr. STC 0032-2010-PI, FF. JJ. 16, 17, 18 y 20).

En segundo lugar, porque la moderna teoría de la argumentación jurídica ha demostrado que también los juicios morales (incluyendo el análisis del contenido de los derechos fundamentales y sus límites), pueden ser sometidos a ciertos controles de racionalidad (el *test* de proporcionalidad es un ejemplo de ello). Desde luego, el ejercicio de tal control no procura "descubrir" un contenido violado, sino determinar la irracionalidad de una medida que incide sobre lo que convencionalmente entiende una comunidad como perteneciente al contenido de un derecho fundamental. Ello permite sostener que una cosa es aceptar que los derechos fundamentales sean susceptibles de muchas interpretaciones jurídicamente válidas posibles, y otra aceptar que sean susceptibles de cualquier interpretación.

Para controlar dichas iracionales interpretaciones violatorias de los derechos fundamentales existe la jurisdicción constitucional, la cual en respeto de los valores democráticos debe aceptar que toda duda atinente a la constitucionalidad de una ley debe resolverse a favor de la decisión democrática, esto es, presumiendo su constitucionalidad. A solventar esta presunción se dirige el deber jurisdiccional de interpretar las leyes conforme con la Constitución y el principio interpretativo de *corrección funcional* (cfr. STC 5854-2005-PA, F. J. 12 c.).

15. Por ello, no es inadecuado hablar de "democracia constitucional". La Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del Poder Constituyente. Empero, ello "no significa que en el Estado social y democrático de derecho exista algún soberano" (cfr. STC 0030-2005-PI, F. J. 20). Si bien el artículo 45º de la Constitución establece que "[e]l poder del Estado emana del pueblo", ello no significa que dentro del Estado Constitucional, es decir, una vez vigente la Norma Fundamental, el pueblo se mantenga como detentor de un Poder Constituyente capaz, *de iure*, de actuar de modo incompatible con los postulados constitucionales. Y es que tal como ha sostenido este Tribunal, "[u]na vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustutivo presidido por ella, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder [deviene] en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo" (cfr. STC 5854-2005-PA, F. J. 3).

Es así que, tal como señala Alessandro Pace, "la autorizada afirmación, conforme a la cual 'en el Estado Constitucional no hay soberano', significa, precisamente, que la soberanía jurídica no corresponde en el Estado constitucional a ningún sujeto u órgano,

sino que se encuentra dividida y distribuida en forma de funciones públicas y de derechos funcionales, todos ellos intrínsecamente limitados" (cfr. "Muerte de una Constitución", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 19, Nº 57, Septiembre – Diciembre, 1999, p. 277).

16. De esta manera, es preciso tener presente que "la voluntad política que da origen al Estado social y democrático de derecho se proyecta en éste, no ya como un poder supremo, sino como el contenido material del constitucionalismo concretizado en la necesidad de respetar, garantizar y promover los derechos fundamentales de cada persona. El pueblo, como Poder Constituyente, deposita su voluntad en la Constitución, se inserta en el Estado social y democrático de derecho, y deja de ser tal para convertirse en un poder constituido. La democracia episódica, fáctica, no reglada y desenvuelta en las afueras del Derecho, da lugar a una democracia estable, jurídica y, consecuentemente, reglada y desarrollada conforme a los límites establecidos en la Constitución; da lugar, en otros términos, a la democracia constitucional. Tales límites, por vía directa o indirecta, se conducen a asegurar el respeto, promoción y plena vigencia de los derechos fundamentales" (cfr. STC 0030-2005-PI, F. J. 20).

17. Ahora bien, es evidente que tal "democracia estable, jurídica y, consecuentemente, reglada y desarrollada conforme a los límites establecidos en la Constitución", debe continuar desarrollándose dentro de los linderos del sistema jurídico. Y es que, tal como ha referido este Tribunal

"... el principio democrático, inherente al Estado social y democrático de derecho, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa "en la vida política, económica, social y cultural de la Nación", según reconoce y exige el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución.

(...).

Consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo (artículo 45º de la Constitución) y del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), de **mecanismos de democracia directa** (artículo 31º de la Constitución), de organizaciones políticas (artículo 35º de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2º, inciso 17 y 30º a 35º (entre ellos destaca, de modo singular, el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica), los derechos a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen (artículo 2º, inciso 4), de acceso a la información pública (artículo 2º, inciso 5), de reunión (artículo 2º, inciso 12) y de asociación (artículo 2º, inciso 13).

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra, por así decirlo, 'herida de muerte'" (STC 0030-2005-PI, F. J. 22; énfasis agregado).

18. Así las cosas, cuando el pueblo se pronuncia democráticamente en un referéndum, no lo hace como un poder jurídicamente ilimitado, sino como un poder constituido, y por consiguiente, limitado, esencialmente, por el respeto a la Norma Fundamental. De ahí que el artículo 1º de la Ley Nº 26300 establezca que los derechos de participación ciudadanos, entre los que se incluye el de referéndum (artículo 2º, literal c.), se ejercen "de conformidad con la Constitución". Y es que como ya tuvo oportunidad de destacar este Tribunal, en tal caso

"el pueblo actúa en calidad de poder constituido, pues si actuara como poder constituyente no podría ser objeto de limitaciones jurídicas más allá de las que él mismo pudiera autoimponerse" (cfr. STC 0014-2002-PI, F. J. 116).

19. Esta tesis ha sido también sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de cuyos criterios debe ser interpretado el alcance de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (Cuarta Disposición Final de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). En efecto, en el Caso Gelman vs. Uruguay la Corte tuvo ocasión de ocuparse del análisis de convencionalidad de una Ley de Caducidad (una ley de amnistía), respaldada por un referéndum, cuyo contenido violaba gravemente diversos derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal sentencia, la Corte sostuvo:

"El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia –recurso de referéndum (párrafo 2º del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)– en 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley– el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél.

Las la existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana [Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001]. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad' (...), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial" (cfr. Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, Nº 221, párrafos 238 y 239).

20. Una razón adicional para descartar la tesis de la exención de control sobre los resultados de un referéndum, es que, tal como ha recordado este Tribunal, la experiencia demuestra que en muchas ocasiones "la defensa cerrada de los mecanismos de democracia directa en contraposición a los supuestos perjuicios generados por la democracia representativa, ha sido (...) el recurrente argumento de las dictaduras para pretender fundamentar la supuesta validez de sus organizaciones totalitarias de partido único, en las que por vía de la argucia de una aparente mayor participación ciudadana en los asuntos públicos, en los hechos, las decisiones terminan siendo monopolio del dictador, en la mejor muestra recreada de la fórmula hobbesiana: *Auctoritas, non veritas facit legem* (La autoridad –no la verdad– hace la ley)" (cfr. 0030-2005-PI, F. J. 11).

21. Por esta suma de argumentos, resulta procedente el control de constitucionalidad de una ley aprobada en referéndum. Pero, como es obvio, la procedibilidad de tal control, evidentemente, nada dice aún acerca de la constitucionalidad o no de la Ley Nº 29625, que es lo que inmediatamente se analizará.

§4. Sobre la supuesta inconstitucionalidad formal de la Ley Nº 29625.

22. El recurrente ha sostenido que la Ley Nº 29625 tiene naturaleza presupuestaria:

- "[L]a Ley Nº 29625 tiene una clara connotación presupuestal pues implica que el Estado deberá disponer de sus ingresos (...) para poder devolver los aportes efectuados (...) al FONAVI" (cfr. Escrito de demanda, fojas 10).

- "[L]a ley dispone que el Estado deberá devolver a los trabajadores que contribuyeron al FONAVI los aportes efectuados desde su creación en 1979 hasta el año 1998, en forma actualizada y con una tasa de interés legal efectiva. Al hacerlo, la referida ley tiene un indudable impacto en el presupuesto de la República, pues parte del mismo deberá ser destinado al pago de la devolución de los aportes a los trabajadores que contribuyeron al FONAVI" (cfr. Escrito de demanda, fojas 15).

En base a tales premisas, el recurrente considera que la Ley Nº 29625 es inconstitucional por la forma pues, a su juicio, debió aprobarse a través del procedimiento establecido por los artículos 78º y 80º de la Constitución para aprobar la Ley de Presupuesto: "las disposiciones que impliquen (...) la previsión (...) del gasto fuera de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto sin que se realice el correspondiente procedimiento para su aprobación (...) son inconstitucionales por la forma" (cfr. Escrito de demanda, fojas 17).

23. Sobre el particular, el apoderado del Congreso de la República ha sostenido lo siguiente: "La parte demandante confunde una norma que tiene incidencia presupuestal con una norma presupuestal, a pesar de las evidentes diferencias entre ambas. En efecto, las normas presupuestales son las que rigen la administración económica y financiera del Estado durante un determinado ejercicio fiscal. (...). [L]a Ley Nº 29625 no es una norma presupuestal porque no tiene las características de ellas. Esta ley es una que tiene incidencia presupuestal, pues sólo establece la devolución de dinero del FONAVI (artículo 1º) durante un período de ocho años (artículo 8º). No establece la programación de ingresos y gastos para un ejercicio fiscal determinado" (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 14 y 15).

24. La Ley de Presupuesto tiene como contenido la previsión de los ingresos y gastos que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal para el cumplimiento de determinadas metas y objetivos regidos, en esencia, por la búsqueda de satisfacer las necesidades básicas de la población. En esa medida, tal como dispone el artículo 77º de la Constitución, su contenido rige "[I]a administración económica y financiera del Estado" (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 5).

25. Tal como se ha referido en la doctrina, la Ley de Presupuesto constituye la "Ley económico-financiera que ordena el plan de ingresos y gastos públicos para un tiempo determinado [y] que ordena jurídicamente (esto es, organiza, programa y controla) toda la actividad financiera del Estado", es decir, "es la expresión cifrada de la política económica del Gobierno (el esqueleto del Estado en cifras)" (cfr. Rodríguez Bereijo, Alvaro, "Jurisprudencia constitucional y Derecho Presupuestario", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15, Nº 44, Mayo – Agosto, 1995, pp. 11 y 20, respectivamente; la cursiva es del original). En esa medida, es la fuente esencial que orienta la política económica del Poder Ejecutivo durante su período de vigencia, constituyendo, en tal sentido, una ley de *indirizzo político*.

26. En el marco de los gastos que al Estado corresponde realizar, es preciso distinguir entre la fuente de la obligación del gasto o de su reconocimiento, de un lado, y la fuente de su previsión o habilitación, por otro. La fuente de la obligación del gasto o de su reconocimiento puede ser una ley, un acuerdo internacional, un acto administrativo, un contrato, etc. que la contenga. Por su parte, su previsión, autorización o habilitación siempre se encuentra en la Ley de Presupuesto, pues conforma uno de sus contenidos esenciales. Evidentemente, se trata de dos materias conceptual y pragmáticamente relacionadas, pero que no por ello cabe confundir.

Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional español (cfr. STC 63/1986) y la doctrina ha enfatizado, es necesario distinguir entre "lo que es la fuente jurídica de la obligación del Estado que puede ser la Ley, el acto administrativo o el contrato, [es decir], aquello que (...) determina el nacimiento de las obligaciones y que puede estar, por tanto, fuera de la Ley de Presupuestos, y lo que es la fuente jurídica del gasto público, que reside siempre en la propia Ley de Presupuestos en cuanto acto

de autorización legislativa para la disposición de fondos por la Administración" (cfr. Rodríguez Bereijo, Álvaro, "Jurisprudencia constitucional y Derecho Presupuestario", ob. cit., p. 30).

27. La Ley de Presupuesto no es, pues, una fuente de la que emanan obligaciones pecuniaras para el Gobierno, sino la norma que las sistematiza, programa, equilibra con los proyectados ingresos fiscales, y habilita ejecutar, racionalizando, disciplinando y optimizando la política económica del Gobierno, bajo el control *ex ante* del Parlamento (artículo 80º de la Constitución) y *ex post* tanto del propio Congreso como de la Contraloría General de la República, la cual, conforme al artículo 82º de la Constitución, "[s]upervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado". Por ello, es esta fuente jurídica, y no otra, la que corresponde ser aprobada siguiendo el procedimiento diseñado por la Constitución en sus artículos 78º y 80º, y por el Reglamento del Congreso en su artículo 81º.

Se afirma ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80º de la Norma Fundamental, conforme al cual "[l]os créditos supplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto". Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros". Ello es así debido a que se trata de materias eminentemente presupuestales, es decir, propias de una Ley de Presupuesto, constituyendo este extremo del artículo 80º de la Constitución, por cierto, una excepción al principio de unidad presupuestal, en virtud de cual, "el presupuesto debe incluir la totalidad de los recursos y gastos considerados para un ejercicio presupuestal dentro de un solo y único texto normativo" (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.5).

28. Por consiguiente, el error de apreciación en el que incurre el demandante consiste en haber confundido las antedichas fuentes jurídicas, a saber la fuente de la obligación o reconocimiento de gasto y la fuente que habilita su ejecución. En efecto, el demandante considera que dado que la Ley Nº 29625 reconoce una obligación de gasto para el Estado –cuyo *quantum*, por cierto, debe aún determinarse– constituye materialmente una Ley de Presupuesto. Ello no es así. De acuerdo al artículo 77º de la Constitución, será la habilitación para su ejecución la que deberá estar contenida, obligatoriamente y de forma prorrteada, en las Leyes de Presupuesto de los próximos 8 años (artículo 8º de la Ley Nº 29625).

29. Así las cosas, sostener que la Ley Nº 29625, cuyo contenido no es el constitucionalmente exigido a las leyes de presupuesto, debió ser aprobada siguiéndose el procedimiento previsto en los artículos 78º y 80º de la Constitución, carece de sustento.

30. Lo expuesto no significa que toda ley que sea fuente de obligación de gasto para el Estado resulte *per se* constitucional. En primer lugar, no puede desatenderse que el artículo 79º de la Constitución, establece que "[e]l Congreso no tiene[...] iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, *motu proprio*, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, *ex novo*, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118º, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "[a]dministrar la hacienda pública".

Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación.

En tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aún creando gastos que escapan a la proyección técnica diseñada por el Gobierno. Esta iniciativa en el seno del Congreso, queda constitucionalmente reducida solo a lo atinente a su propio pliego presupuestal.

31. Así, la dación de una ley por parte del Congreso que origine un nuevo gasto público y que no respete las mencionadas exigencias constitucionales, incurriría en una inconstitucionalidad tanto de forma como de fondo. Incurriría en una inconstitucionalidad de forma, dado

que la ausencia de una coordinación previa con el Poder Ejecutivo, constituiría la omisión de un acto que, por imperio del artículo 79º de la Constitución, necesariamente debe formar parte del procedimiento legislativo que anteceda a la expedición de dicha ley. Incurriría en una inconstitucionalidad de fondo, toda vez que el contenido de la ley, así expedida, será violatorio de la prohibición prevista en el artículo 79º de la Constitución, es decir, de la prohibición de que el Congreso tenga iniciativa en la generación de gasto público, salvo en lo que atañe a su propio presupuesto.

32. Por otra parte, incluso si una ley generadora de gasto público es avalada previamente por el Poder Ejecutivo, también resulta inconstitucional si, por vía de tal ley, la habilitación de dicho gasto pretende ser imputada a la ya vigente Ley de Presupuesto, escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. Evidentemente, si dicho balance general no se ve afectado, como consecuencia, por ejemplo, de la imputación del gasto a las usualmente presentes Reservas de Contingencia, no se presentará el referido vicio de inconstitucionalidad. Pero de no ser así, la mencionada ley será constitucionalmente inválida por haberse ocupado de una materia reservada por el artículo 77º de la Constitución a la Ley de Presupuesto, y haberse emitido fuera del procedimiento legislativo reservado por los artículos 78º y 80º para la expedición de esta Ley Presupuestal.

Una ley de tal carácter, además, resultaría violatoria del principio de unidad presupuestal, así como de los principios de equilibrio financiero y de exactitud presupuestales. Como ha señalado este Colegiado, conforme al principio de equilibrio presupuestal (artículo 78º de la Constitución), la Ley de Presupuesto "debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país" (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.4), lo que entre otras cosas implica que, para efectos de evitar dicho desbalance, ninguna otra norma puede habilitar la ejecución de un nuevo gasto. Por su parte, de acuerdo al principio de exactitud presupuestal (artículo 77º de la Constitución), la Ley de Presupuesto debe "consignar la totalidad de los recursos y gastos fiscales en atención al verdadero y real rendimiento de las fuentes de percepción de renta estatal, constituyéndose en la descripción cabal de las funciones y servicios que efectuará el órgano ejecutivo en su condición de responsable de la administración" (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.6).

33. Resulta claro que la Ley Nº 29625 no viola el artículo 79º de la Constitución, pues no fue aprobada por el Congreso de la República, sino por un referéndum. No obstante, el artículo 32º de la Constitución *in fine* establece que "[n]o pueden someterse a referéndum (...) normas de carácter (...)" presupuestal".

Un sentido interpretativo derivable de esta disposición constitucional es que la aprobación o el contenido de la Ley de Presupuesto, regulada en el artículo 77º de la Constitución, no pueden ser sometidos a referéndum, pero sí pueden serlo las normas que originen obligaciones de gasto para el Estado. A juicio de este Tribunal, dicha interpretación resultaría inconstitucional por violentar la teleología de la prohibición contenida en el referido extremo del artículo 32º de la Constitución, consistente en reservar la administración de la hacienda pública al Poder Ejecutivo (artículo 118º, inciso 17, de la Constitución), sin que ningún otro poder constituido, incluido, el pueblo, pueda originar gastos no proyectados en base al análisis técnico del Gobierno, pues ello situaría en riesgo "el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", valor constitucional esencial que el Estado tiene el deber de garantizar y promover (artículo 44º de la Constitución).

En consecuencia, por mandato del artículo 32º *in fine* de la Constitución, no pueden ser sometidas a referéndum ni la ley de habilitación o autorización de gastos (entiéndase, la Ley de Presupuesto), ni leyes que originen obligaciones pecuniarías para el Estado.

34. Empero, ello no permite concluir que el sometimiento de la Ley Nº 29625 a un referéndum resultó inconstitucional, puesto que dicha ley no "originó" una "nueva" obligación pecuniaria al Estado. El deber de devolución de los aportes del FONAVI (a través de mecanismos que en última instancia corresponde al Legislador determinar) tiene origen en una deuda preexistente del Estado, que éste además había reconocido con antelación y que se



fundamenta en haberle dado a tales ingresos, cuando menos de modo parcial, un destino distinto de los originalmente previstos. Ya, por ejemplo, en el espíritu de la Ley N° 27677 –Ley de uso de los recursos de la liquidación del FONAVI–, anida el reconocimiento de la deuda con los fonavistas, en razón de la desvirtuación del propósito de los aportes realizados, aludiéndose en su artículo 2º, incluso, a un deber de “recuperación” de los mismos.

35. Asimismo, en la temprana STC 0001-1999-PI, se estableció que los actos que desconocieran el deber de destinar los recursos del FONAVI a asegurar el beneficio directo de los aportantes, constituiría una conducta “confiscatoria”, “puesto que se desconocería la consecuencia jurídica en virtud de la cual el Estado consideró válida su actividad recaudadora tomando una parte de las riquezas de los particulares; en otras palabras, se desconocería la finalidad a la que estaba designada la recaudación del FONAVI” (F. J. 4.1).

36. En conexión con lo expuesto, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 75º de la Constitución, es deber del Estado garantizar “el pago de la deuda pública”.

37. En consecuencia, al someterse la Ley N° 29625 a referéndum no se ha producido una consulta popular en aras de aprobar un nuevo gasto estatal a favor de la población, sino llanamente a efectos de aprobar las formas y procedimientos de devolución de una deuda previamente existente, la cual, por cierto, para poder ser ejecutada, deberá tener reflejo sistemático, equilibrado, programado y en cifras, en las respectivas Leyes de Presupuesto.

§5. Sobre la supuesta afectación de los principios presupuestales de justicia, equilibrio, unidad, exactitud, anualidad y programación por parte de la Ley N° 29625.

38. En relación con la supuesta inconstitucionalidad sustantiva de la Ley N° 29625, el demandante alega que “vulnera el Principio de Justicia Presupuestaria”, pues establece “que de un fondo como lo fue el FONAVI se requiera una devolución en cuentas individuales aun cuando FONAVI no se consideró como un fondo individual ni individualizado” (sic) (cfr. Escrito de demanda, fojas 18).

39. Al respecto, el apoderado del Congreso de la República ha sostenido que “el Tribunal Constitucional no cuestiona la constitucionalidad de la devolución individual, por lo que no podría invocarse un pronunciamiento de este organismo para sostener que este tipo de devolución atenta contra (...) el principio de justicia presupuestaria” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 292).

40. El Tribunal Constitucional comparte el criterio del apoderado del Congreso. En efecto, si bien se ha señalado que de acuerdo al principio de justicia presupuestaria, derivado del artículo 77º de la Constitución, “la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común” (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.3), no se aprecia en qué medida la fórmula de devolución individual pudiese representar una violación de tales valores. Máxime si, tal como refiere el apoderado del Legislativo, y respecto de lo cual se ha insistido *supra*, el Tribunal Constitucional nunca ha sostenido que el mecanismo de devolución individualizado del FONAVI resulte inconstitucional, aunque ciertamente no es el único constitucionalmente posible.

41. De otro lado, el demandante aduce que la ley impugnada viola el principio de equilibrio presupuestario, reconocido en el artículo 78º de la Norma Fundamental, puesto que dispone “una devolución de montos aun no determinados (...) sin tener en cuenta los ingresos previstos y menos los gastos y erogaciones que se requieran para el ejercicio presupuestal de los próximos ocho (8) años” (sic) (cfr. Escrito de demanda, fojas 19).

42. El apoderado del Congreso refuta ello señalando que “para atentar contra el principio de equilibrio presupuestario se tendría que formular un presupuesto en el que el total de los egresos sea superior al total de los ingresos. Esta situación no se da en el presente caso, pues estamos ante una norma que establece una devolución efectiva, pero previamente debe efectuarse un proceso de Liquidaciones de Aportaciones y Derechos,

para que se pueda conocer el monto total a devolver” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 293).

43. También en este caso el Tribunal Constitucional disiente de la posición del demandante, y comparte la de la parte demandada. Tal como se ha referido en otra ocasión, el principio de equilibrio presupuestario, contemplado en el artículo 78º de la Constitución, “establece que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país” (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.4). Este principio, pues, procura una adecuada correspondencia entre los ingresos fiscales y las habilitaciones de gastos previstas en la Ley de Presupuesto. Debe tomarse en cuenta que, desde una perspectiva económica, a diferencia de lo que sucedería con una empresa corriente, en el caso del Estado no solo el déficit fiscal debe ser apreciado como un defecto de administración económica, sino también el superávit, pues éste sería indicador de cuando menos alguno de estos dos problemas: una gestión ineficiente de gastos por parte de diversas unidades ejecutoras, o una exagerada o desproporcionada presión tributaria.

En cualquier caso, la devolución de los aportes al FONAVI ordenada por la Ley N° 29625, no puede representar una afectación a dicho equilibrio, pues no solo resulta que ella no institucionaliza la habilitación de su gasto, la cual debe estar incorporada en la Ley de Presupuesto, sino que no existe el conjunto del ingreso fiscal proyectado (el cual solo aparece en la Ley de Presupuesto) a la luz del cual acreditar el desequilibrio presupuestal.

44. Se alega también que la Ley N° 29625 viola el principio de unidad presupuestaria, recogido en el artículo 77º de la Constitución, “pues a través de una norma ajena a la Ley de Presupuesto (...) se aprueban gastos” (cfr. Escrito de demanda, fojas 19). En contraposición, el apoderado del Congreso afirma que “[e]n la ley impugnada no se establece un presupuesto, como para poder sostener que se está violando el principio de unidad presupuestaria” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 294).

45. Como antes se ha dicho, conforme al principio de unidad presupuestal, establecido en el artículo 77º de la Norma Fundamental, “el presupuesto debe incluir la totalidad de los recursos y gastos considerados para un ejercicio presupuestal dentro de un solo y único texto normativo” (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.5). La Ley N° 29625 no es materialmente una Ley de Presupuesto, puesto que no habilita, programa e imputa la ejecución de un gasto; *ergo*, no puede resultar violatoria del referido principio presupuestal.

46. Por otro lado, sostiene el demandante que la ley impugnada viola el principio de exactitud presupuestal, consagrado en el artículo 77º de la Constitución, “pues no se puede determinar a cuánto asciende el gasto que significa la devolución del FONAVI” (cfr. Escrito de demanda, fojas 19). Entre tanto, la parte demandada aduce que no se presenta tal vulneración, puesto que no estamos “ante una norma que (...) ha consignado gastos en el presupuesto” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 33).

47. En efecto, la alegada afectación del principio de exactitud solo podría darse si la indeterminación planteada por el recurrente tuviese reflejo en una Ley de Presupuesto. Lo que ciertamente no ocurre.

48. De otro lado, también el recurrente alega la violación del principio de anualidad presupuestal previsto en el artículo 77º de la Constitución, pues tal principio “implica que la determinación del gasto o erogación (así como los destinos de los fondos públicos) no debe exceder el plazo de un año calendario, por lo que prever la devolución en un plazo de 8 años [como hace la Ley N° 29625] es inconstitucional” (cfr. Escrito de demanda, fojas 20). Sobre el particular, el apoderado del Parlamento replica que solo “se atenta contra el principio de anualidad si la ejecución de un gasto se realiza fuera del año fiscal para el cual fue autorizado” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 297).

49. El Tribunal Constitucional tiene establecido que de acuerdo al principio de anualidad “la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extingüible de un año calendario”, es decir, en el caso del ordenamiento jurídico peruano, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.8). En consecuencia, el principio se viola si la autorización

de un gasto establecida en la Ley de Presupuesto se ejecuta fuera del período anual de vigencia de dicha ley. Evidentemente, la Ley Nº 29625 no viola el aludido principio, pues no es una ley autorizadora de gasto, sino es una ley auto-ejecutiva del mismo.

Cabe recordar, por ejemplo, que, como consecuencia de un adecuado balance entre el derecho fundamental a la debida ejecución de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 2, de la Constitución) y el principio de legalidad presupuestal (artículo 77º de la Constitución), este Tribunal juzgó como constitucionalmente lícito que las sentencias judiciales que ordenan al Estado el pago de sumas dinerarias puedan ser ejecutadas —siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 42º de la Ley Nº 27584, mediando acreditada buena fe de la Administración en la procura de cumplir con la obligación y bajo ciertas excepciones—, hasta en un máximo de 5 años (cfr. STC 0015-2001-PI / 0016-2001-PI / 0004-2002-PI —acumulados—, FF. JJ. 40 – 65).

Desde luego, tal permisión pasó por una implícita separación conceptual entre la fuente de obligación de gasto y la fuente de exigibilidad de gasto (en este caso, la sentencia judicial), de un lado, y la fuente de habilitación del mismo (la Ley de Presupuesto), de otro. De lo contrario, se hubiese visto violado el principio presupuestario de anualidad. *Mutatis mutandis*, es la omisión de tal separación conceptual la que lleva al recurrente a apreciar una violación del principio de anualidad presupuestal allí donde constitucionalmente no existe.

50. Finalmente, el demandante también alega que la Ley Nº 29625 vulnera el principio de programación presupuestaria, establecido en el artículo 77º de la Constitución, “pues ha sido determinad[a] una devolución sin tener en cuenta de manera conjunta las metas previstas del gasto público” (cfr. Escrito de demanda, fojas 20). El apoderado del Congreso discrepa puesto que a su juicio tal principio “sólo podría ser vulnerado si en un determinado ejercicio fiscal se asignan recursos económicos sin establecerse metas del gasto público” (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 298).

51. Este Tribunal tiene dicho que el principio de programación presupuestal, previsto en el artículo 77º de la Constitución, implica “la obligatoriedad de la determinación de las metas previstas del gasto público para el desarrollo nacional. Dicho principio supone la necesidad de exponer las políticas de acción gubernamental que deberán ejecutar las entidades públicas en cada ejercicio presupuestal. La programación presupuestal conlleva un proceso permanente de raciocinio, proyección y previsión, que permite el establecimiento de determinadas metas gubernamentales que obligan necesariamente a la asignación de recursos económicos” (cfr. STC 0004-2004-CC, F. J. 9.9).

Desde luego, tal determinación conjunta de metas que dirigen la política económica solo es exigible como contenido de la Ley de Presupuesto en tanto norma de *indirizzo político*. No siendo la Ley Nº 29625 una Ley de Presupuesto mal cabe reclamarle acomodo a las exigencias del principio de programación presupuestal.

§6. Sobre la supuesta violación por parte de la Ley Nº 29625 del principio de proporcionalidad

52. El artículo 1º de la Ley Nº 29625 establece lo siguiente: “Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados”.

53. El demandante sostiene que el artículo 1º de la ley impugnada vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que si la norma pretende la devolución de los aportes efectuados al FONAVI por los trabajadores, “carece de justificación objetiva y razonable” que se pretenda “devolverle” aportes que no fueron efectuados por ellos, sino por los empleadores, por el Estado, por las empresas constructoras y por los proveedores de bienes y servicios que utilizaron dichas empresas en la construcción de viviendas. Refiere que ello implicaría una afectación del presupuesto del Estado carente de “objetivos constitucionalmente legítimos”, pues estos últimos aportes no provinieron de las remuneraciones de los trabajadores. En esa línea, manifiesta que si el

propósito es la devolución de los aportes efectuados por los trabajadores, no guarda relación de idoneidad con ello que se disponga la devolución de aportes efectuados por terceros (cfr. Escrito de demanda, fojas 20 a 25).

54. Por su parte, el apoderado del Congreso de la República manifiesta que si bien en la demanda se sostiene que el artículo 1º de la Ley Nº 29625 es atentatorio del principio de proporcionalidad, no se especifica qué derecho fundamental o bien constitucional resulta afectado, a pesar de que la vulneración del principio de proporcionalidad siempre debe estar relacionada con una afectación constitucional de tal índole (cfr. Escrito de contestación de la demanda, fojas 301 y 302).

55. El derogado Decreto Ley Nº 22591, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de julio de 1979, creó a través de su artículo 1º el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el cual tenía por finalidad satisfacer, en forma progresiva, la necesidad habitacional de los trabajadores. Asimismo, según su artículo 2º, eran recursos financieros del FONAVI los siguientes:

- a) La contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral [este *inciso fue derogado por el artículo 3 de la Ley Nº 26504*]
- b) La contribución facultativa de los trabajadores independientes
- c) La contribución obligatoria de los empleadores [este *inciso fue dejado sin efecto a partir del 1 de enero de 1993, por el artículo 3 del Decreto Ley Nº 25981*].
- d) La contribución obligatoria de las empresas constructoras que ejecuten viviendas financiadas por el FONAVI y de los proveedores de bienes y servicios que utilicen dichas empresas en la construcción de las mencionadas viviendas.
- e) El aporte obligatorio del Estado, distinto a la contribución que le corresponde como empleado [este *inciso fue derogado por el artículo 136 de la Ley Nº 23233*]
- f) El producto de la venta o del arrendamiento de los inmuebles que se construya con sus recursos
- g) Los intereses que perciban por sus depósitos y los créditos que otorgue
- h) Los valores que se emite y coloque el Banco de la Vivienda del Perú
- i) Los créditos internos o externos que obtenga; y
- j) Las transferencias a título gratuito que reciba previa aceptación y valorización.

56. En lo que se refiere a la contribución aludida en el inciso a) (*contribución obligatoria de los trabajadores*), el artículo 3º de este decreto ley señalaba que dicho aporte era del 1% de la remuneración del trabajador, y la base del cálculo no podía exceder de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales urbanos fijados para la Provincia de Lima.

Por su parte, conforme a su artículo 5º, la contribución referida en el inciso c) (*contribución obligatoria de los empleadores*) era del orden del 4% sobre las remuneraciones que se abonen, rigiendo para la base del cálculo el límite en las remuneraciones señalado por el citado artículo 3º (cabe precisar que el mencionado artículo 5º fue dejado sin efecto por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 25981, publicado en el diario El Peruano el 23 de diciembre de 1992).

Asimismo, según el artículo 7º del Decreto Ley Nº 22591, el aporte del Estado era igual al 20% de las contribuciones que efectuaban anualmente los trabajadores y los empleadores. Dicho aporte se consignaba anualmente en el Presupuesto General de la República (cabe precisar que este artículo fue derogado por el artículo 136 de la Ley Nº 23233, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de diciembre de 1980).

Finalmente, con arreglo al artículo 7º de la norma en cuestión, la contribución de las empresas constructoras señalada en el inciso d) era del 3% del valor contractual de las obras, incluido los incrementos de costos, que se ejecutaban con financiamiento del FONAVI. Del mismo modo, la contribución de las empresas proveedoras de bienes y servicios era del 3% del valor facturado a las empresas constructoras, por los bienes y servicios que utilizaran en la construcción de viviendas financiadas por el FONAVI.

57. También es necesario tener en cuenta que el artículo 8º del Decreto Ley Nº 22591 establecía lo siguiente: “[l]os empleadores pagarán directamente la



contribución que le corresponde, junto con la que es de cargo de sus trabajadores actuando en este caso como agentes de retención. Las empresas constructoras que ejecuten programas de vivienda financiados por el FONAVI pagará directamente la contribución que les corresponda junto con la que es de cargo de las empresas que les vendan bienes y servicios que utilicen en las mencionadas

viviendas, actuando en este último caso como agentes de retención".

58. Asimismo, tal como fuera reconocido por este Tribunal Constitucional en el fundamento 3, acápite b) de la STC N° 01078-2007-PA/TC, conviene recordar que la evolución del FONAVI dentro del marco legal nacional ha sido la siguiente:

Norma	Principales Características	Recursos Financieros	Destino del Fondo	Administrador	Entrada en Vigencia
Decreto Ley 22591	Crea el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), con la finalidad de satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos.	- Desembolsos obligatorios de empleados y trabajadores - Desembolsos facultativos de trabajadores independientes - Aporte obligatorio del Estado. - Producto de la venta y arrendamiento de inmuebles - Intereses percibidos por depósitos y créditos otorgados, entre otros.	La construcción de viviendas a alquilarse o venderse a trabajadores que contribuyan al FONAVI, así como otorgar créditos con fines de vivienda a los trabajadores que contribuyan.	Fondo Nacional de Vivienda y Bienestar Social.	30/06/1979
Ley 25388	Ley de Presupuesto.	Sin modificación a este respecto.	Los recursos del FONAVI se otorgan de la siguiente manera: - 75% créditos individuales o colectivos destinados a la construcción de viviendas - 25% destinado a obras de saneamiento.	Sin modificación a este respecto.	08/01/1992
Decreto Ley 25436		Sin modificación a este respecto.	Financia proyectos específicos de habilitación de lotes con servicios básicos, saneamiento, vivienda y desarrollo urbano.	Ministerio de Vivienda y Construcción.	16/04/1992
Decreto Ley 25520		Sin modificación a este respecto.	Financiamiento prioritariamente de obras de infraestructura sanitaria, electrificación, construcción, ampliación y refacción de centros comunitarios y recreativos, tratamiento de vías locales e interdistritales, entre otros.	Ministerio de la Presidencia.	27/05/1992
Decreto Supremo Ext. 043-PCM-93	Sin modificación a este respecto.	Sin modificación a este respecto.	Mantiene lo señalado en la norma anterior, sólo varía respecto de las vías: ahora es para las nacionales y locales.	Sin modificación a este respecto.	27/03/1997
Ley 26969	Crea el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, el mismo que sustituye la contribución al FONAVI. Así, se ordena su liquidación.	Esta información no se aplica a esta norma.	Esta información no se aplica a esta norma.	SUNAT	28/08/1998
Ley 27677	Ley de Uso de los Recursos de la Liquidación del FONAVI.	Esta información no se aplica a esta norma.	Los fondos serán intangibles y serán utilizados por el MEF para financiar la construcción de viviendas de interés social, remodelación de viviendas y préstamos para ampliación de casa única. También para financiar la adquisición de terrenos de interés social y materiales de construcción.	Fondo MIVIVIENDA,	02/03/2002

59. En orden a lo expuesto, entiende este Tribunal que la obligación contenida en el artículo 1º de la Ley N° 29625, en el extremo en que ordena abonar a favor de cada trabajador beneficiario "los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados", no constituye una deuda preexistente del Estado –como lo es, en efecto, el deber de devolución de los aportes efectuados directamente por el trabajador beneficiario–, sino que se trata, en estricto, de una nueva deuda, al obligar al Estado a efectuar un pago por montos que no afectaron, directa ni indirectamente, el patrimonio de los fonavistas. Esto es así por cuanto de la propia naturaleza solidaria que caracterizó al FONAVI, se desprende que los aportes realizados por estos estamentos, lo fueron en virtud de una obligación legal que los afectaba a ellos directamente (4% de las remuneraciones, en el caso de los empleadores; 20% de las contribuciones anuales de los trabajadores y empleadores, en el caso del Estado; 3% del valor contractual de las obras, tratándose de las empresas constructoras; y 3% del valor facturado a estas últimas, en el caso de las empresas proveedoras); contribución a título individual que es coherente con el artículo 8º del Decreto Ley N° 22591, el cual obligaba a los empleadores y a las empresas a pagar directamente sus contribuciones a través de declaraciones juradas, y en el caso del Estado, consignando el aporte en la Ley del Presupuesto, de conformidad con su artículo 7º.

Esta interpretación, por lo demás, guarda relación con lo sostenido en su momento por este Tribunal Constitucional, cuando recordó que el FONAVI nunca se consideró como un aporte a un fondo individual, ni se

tuvo a los empleadores como potenciales beneficiarios, "quienes contribuían con dicho fondo en forma obligatoria en virtud de lo dispuesto por el literal c) del artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, el mismo que fue dejado sin efecto a partir del 1-01-1993, por el artículo 3º del Decreto Ley N° 25981" [RTC N° 05180-2007-PA/TC, fundamento 8, apartado b)].

60. De ahí que, a diferencia de la plena constitucionalidad que cabe predicar del deber estatal de devolver las contribuciones individuales efectivamente realizadas por los trabajadores beneficiarios, no pueda afirmarse lo mismo con relación al extremo del artículo 1º de la Ley N° 29625 que establece la obligación de devolver los aportes realizados por los empleadores, el Estado y las empresas constructoras y proveedoras; ello, por cuanto, rectamente entendida, esta disposición normativa, no se compadece con el propósito devolutivo de los aportes propios de tales trabajadores, por lo que, en este aspecto, la ley contiene una obligación no correspondiente con la afectación del patrimonio de los fonavistas, como fin constitucionalmente legítimo de la Ley N° 29625.

61. La devolución de aportes que no fueron efectuados por los fonavistas, plantea entonces para este Tribunal un problema de constitucionalidad, en tanto la erogación de gastos por parte del Estado debe tener un fin constitucionalmente legítimo. Ello es así, porque los recursos estatales contenidos en el Presupuesto de la República no pueden afectarse de modo indiscriminado sin responder a necesidades de la población o al pago de obligaciones legítimamente constituidas. Una erogación de recursos con tales características afecta pues el deber del Estado de promover el "bienestar general

que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación" (artículo 44º de la Constitución). En efecto, la justificación última de que los recursos del Estado no se gasten sin un fundamento constitucionalmente legítimo es que dichos recursos constituyen al fin y al cabo patrimonio de la nación, un componente esencial de la "cosa pública", que por pertenecer a *todos* sólo pueden gastarse en beneficio de la población en general, o a favor de las necesidades y grupos poblacionales que los órganos *democráticos* hayan debidamente *priorizado*. En un país con un alto porcentaje aún de pobreza extrema y de privación de necesidades básicas, la debida priorización de dichos recursos constituye un deber moral para la Nación, y una *obligación jurídica* a cargo del Estado, como se desprende del *principio de justicia* contenido en el artículo 44 de la Constitución. Como ha dicho este Tribunal, en el caso del deber estatal de priorizar los recursos de salud para los más pobres:

"En la obligación jurídica de brindar a todas las personas un acceso equitativo a los servicios de salud, entonces, especial preocupación ha de tenerse por las poblaciones más vulnerables y, entre ellas, las personas calificadas en condición de *pobreza y pobreza extrema*. Este es un *deber* que se justifica no sólo por la especial dificultad de estas personas para acceder por su cuenta a los servicios de salud, sino por la grave situación a las que estas personas se enfrentan ante el evento de una enfermedad, lo que puede comprometer, además de la propia vida, el ejercicio de otros derechos básicos y la propia posibilidad de superar la condición de pobreza en que se encuentran. Es por esta razón que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU ha afirmado, en su Observación General Nº 14, que "Los Estados tienen la **obligación especial** de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes" (párrafo 19) (STC 0033-2010-PI/TC, FJ. 15).

62. Ahora, si bien está fuera de toda duda la procedencia del control de constitucionalidad de una ley aprobada en vía de referéndum (vid. fundamento 22 *supra*), el juicio formal y material de constitucionalidad que de ella haga este Colegiado, debe guardar un cierto grado de *deferencia*, al tratarse aquella de una manifestación de democracia directa, a favor de la cual existe una fuerte presunción de validez constitucional, que sólo puede ser enervada cuando el cargo de inconstitucionalidad sea evidente y palmario [FERRERES COMELLA, Víctor: *Justicia constitucional y democracia*, CEPC, Madrid, 1997, p. 227 y ss.].

63. Corresponde entonces saber si el segundo extremo del artículo 1º de la Ley Nº 29625, objeto de análisis, puede tener alguna lectura *válida* desde un punto de vista constitucional, esto es, una lectura que compatibilice la decisión expresada por la ciudadanía en las urnas de recomponer el fondo de los aportes efectuados por el Estado, los empleadores u otros al FONAVI, en *beneficio* de los fonavistas, y el hecho de que dichos fondos no pueden devolverse a título *individual* a éstos, por no compadecerse con el propósito devolutivo de los aportes propios de los trabajadores. La respuesta para este Tribunal radica en el hecho de que si bien la devolución individual de los referidos aportes no puede constituir un fin constitucionalmente lícito, una decisión en el sentido de recomponer los fondos aportados por el Estado, los empleadores u otros al FONAVI, a través de un **fondo colectivo y solidario**, destinado al mismo fin social para el cual fue constituido el FONAVI, en este caso, la satisfacción de la *necesidad básica de vivienda* de los *fonavistas*, sí puede constituir un fin constitucionalmente adecuado. En este supuesto, no solo se cumple la finalidad de la Ley Nº 29625, sino que no se genera una deuda injustificada ni nueva (que es el problema de inconstitucionalidad), dado que se trata solo de la recomposición de un fondo que el Estado ha reconocido que fue desviado y que será destinado a un fin constitucionalmente legítimo y que es el mismo que tuvo en su origen.

El fin constitucionalmente legítimo de este fondo se *justifica* en la medida en que el fondo se destine a la cobertura de vivienda para los fonavistas que se encuentren en situación de *falta de acceso* a esta necesidad básica, lo que se desprende de las propias exigencias del *derecho fundamental* de la *vivienda adecuada*. Este derecho,

aún cuando no se encuentra incorporado en el listado expreso de los derechos fundamentales que nuestra Constitución recoge, debe ser considerado, por las razones que a continuación se señalarán, en la cláusula de *derechos innominados* del artículo 3 de nuestra Carta Magna, el cual textualmente prescribe: "La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".

64. En primer lugar, el derecho fundamental a la vivienda se encuentra estrechamente ligado con el principio de *dignidad humana*, pues la posibilidad de contar con un ambiente adecuado, saludable, seguro y apropiado a las necesidades de la persona resulta indispensable para que ésta pueda desarrollar con el mayor grado de libertad todos los atributos inherentes a su personalidad. Así, el derecho fundamental a la vivienda adecuada encuentra vinculación con la definición de la dignidad humana realizada por este Tribunal, cuando ha sostenido que "bajo este principio, el Estado no solo actuará con respeto de la autonomía del individuo y de los derechos fundamentales como límites para su intervención –obligaciones de *no hacer*–, sino que deberá proporcionar, a su vez, los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida –obligaciones de *hacer*–. El Tribunal Constitucional ya ha señalado anteriormente que no hay posibilidad de materializar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañados de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real, lo que supone la existencia de un conjunto de principios que instrumentalicen las instituciones políticas" (STC 2945-2003-PA/TC, FF.JJ. 20-21).

Por otro lado, atendiendo al *principio de interdependencia e integralidad* en la interpretación de los derechos fundamentales, la centralidad que ostenta el derecho a la vivienda dentro del núcleo básico de necesidades relevantes para la persona resulta más que evidente. Así, como ha sostenido con precisión Gerardo Pisarello "la pretensión de una vivienda adecuada, en realidad, encierra un derecho compuesto, cuya vulneración acarrea la de otros derechos e intereses fundamentales. Su violación hace peligrar el derecho al trabajo, que se torna difícil de buscar, asegurar y mantener. Amenaza el derecho a la integridad física y mental, que se encuentra en permanente jaque cuando se vive bajo la presión de un alquiler que no se puede pagar. Difícilmente el derecho a la educación, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, impracticable en cobijos abarrotados, carentes de las condiciones mínimas de habitabilidad. Menoscaba el derecho a elegir residencia, a la privacidad y a la vida familiar, y condiciona incluso los derechos de participación política" (PISARELLO, Gerardo: *Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción. El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Icaria-Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Barcelona, 2003, p. 25).

Por lo demás, la necesidad de otorgar *fundamentalidad* al derecho a la vivienda deriva también de la importancia de incorporar a este bien, con la *prioridad* que corresponde, en el *debate público*, a efectos de significar un límite en el accionar de las autoridades estatales, como la obligación constitucional de tomar medidas tendientes a satisfacer las distintas necesidades habitacionales que tiene la población. En países como el nuestro, donde las necesidades habitacionales son amplias y un gran sector de la población carece de las condiciones mínimas de calidad en su vivienda (viviendas jurídica y geográficamente inseguras, viviendas sin servicios básicos como agua, desagüe y electricidad, viviendas no adecuadas a las condiciones climáticas, o viviendas pequeñas e insalubres), la consideración de la vivienda digna como derecho fundamental debe suponer una priorización de esta necesidad básica en las políticas públicas estatales, sobre todo a favor de los sectores más vulnerables de la población.

Por último, tal y como lo ha dispuesto la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las



mismas materias ratificados por el Perú". Quiere ello decir, que el atributo fundamental de la vivienda digna, debe ser apreciado conjuntamente con las obligaciones que ha asumido nuestro país respecto a este derecho, en los tratados internacionales. Así, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". La posición del derecho a la vivienda adecuada como derecho fundamental queda pues reforzada a partir de su inclusión en estos tratados internacionales de derechos humanos.

65. Ahora bien, la satisfacción del derecho a la vivienda a los fonavistas que carezcan de un acceso al mismo, no se puede medir solo en el sentido de la ausencia de un "techo sobre la cabeza", sino que los componentes de este derecho suponen también las condiciones adecuadas de habitabilidad de dicha vivienda y las condiciones externas de adecuación, como los factores culturales, y al acceso a servicios básicos. En efecto, como ha sostenido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual a través de la Observación General N° 4, ha interpretado que:

"En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable" (párrafo 7).

El derecho a la vivienda adecuada presupone pues un conjunto de elementos, que deben comprenderse en el acceso que toda persona debe tener a una vivienda. Este conjunto de elementos, que configuran la calidad de "adecuada" del espacio habitacional, y que se corresponden con una interpretación basada en el principio de dignidad humana, ha sido desarrollado también, de modo detallado, en la Observación General N° 4, donde se han recogido estos elementos:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garanticé una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en

la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los

Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos" (párrafo 8).

66. En consecuencia, cuando el Estado recomponga el fondo del FONAVI, en lo que corresponde a los aportes de los empleadores, el Estado u otros, con el fin de destinarlo a la satisfacción del derecho a la vivienda de aquellos fonavistas que no tienen un acceso adecuado a ella, puede y debe tener en cuenta todos los elementos que componen el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la vivienda. Es decir, los fondos recomuestos pueden destinarse tanto a la seguridad jurídica de la tenencia, a las condiciones de habitabilidad de la vivienda, a la habilitación de obras públicas que permitan tener servicios básicos a dichas viviendas, a la adecuación cultural, entre otros componentes del derecho. Como elemento determinante para la ejecución de la inversión en vivienda, que se desprenda del fondo colectivo, el Estado deberá tomar en cuenta, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, la priorización de los elementos mínimos del derecho a la vivienda, como también la priorización de las poblaciones vulnerables o que gozan de especial protección constitucional.

67. Por último, como quiera que la recomposición de los aportes del Estado, los empleadores u otros está ligada con el fin constitucionalmente legítimo de satisfacer el derecho a la vivienda de los fonavistas, resulta lógico que dicha recomposición sólo esté constituida por el monto recaudado por estos conceptos (aportes de los empleadores, del Estado y de las empresas constructoras y proveedoras de bienes y servicios) que fue desviado de los fines habitacionales a los que estaba destinado el FONAVI. Esta definición corresponde ser efectuada, de acuerdo al artículo 4º de la Ley N° 29625, a la Comisión Ad Hoc Liquidadora del FONAVI.

68. Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que corresponde emitir una *sentencia interpretativa* que, a la par de preservar una necesaria conducta de *deferencia* hacia una ley aprobada por referéndum, permita salvar la constitucionalidad de la misma, haciéndola compatible con la Constitución. En consecuencia, corresponde interpretar que allí adonde el artículo 1º de la Ley N° 29625 establece abonar a favor de cada trabajador beneficiario "*los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados*", deberá entenderse que dicha devolución se destinará a la satisfacción de la *necesidad básica* de vivienda a los fonavistas que así lo requieran por su *falta de acceso adecuado* a este derecho fundamental, en los términos contemplados en los fundamentos 63, 66 y 67. La forma cómo se reconstituirá efectivamente ese fondo, cómo se identificarán a los fonavistas beneficiarios, qué prestaciones específicas de vivienda corresponden, y cómo se otorgarán, son asuntos que deberá ser normados a través de un reglamento que el Poder Ejecutivo deberá dictar en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad

- Interpretar el artículo 1º de la Ley N° 29625, en el sentido de que la devolución de "*los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados*", se destinará a un fondo colectivo y solidario, con el objeto de lograr la satisfacción de la *necesidad básica* de vivienda de los fonavistas que así lo requieran por su *falta de acceso adecuado* a este derecho fundamental, en los términos contemplados en los fundamentos 63, 66 y 67 de la presente sentencia.

3. **DISPONER** que el Poder Ejecutivo expida el Reglamento a que se refiere el fundamento 68 de esta sentencia, en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

Publíquese y notifíquese

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Suscribo el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. Al momento de presentarse la demanda de inconstitucionalidad de autos, emitió un Voto Singular, discrepando de la posición mayoritaria de los magistrados del Tribunal Constitucional, pronunciándose a favor de declarar la improcedencia de la misma, en atención a la falta de legitimidad del Colegio de Abogados del Callao para interponer la demanda, así como a otros aspectos procesales que, en mi criterio, hacían inviable el presente proceso. Sin embargo, mi planteamiento no fue aceptado por mis colegas del Pleno del Tribunal Constitucional, quienes votaron en sentido contrario, como ha quedado anotado.

2. Por ello, en acatamiento de las obligaciones que, como magistrado del Tribunal Constitucional me corresponden, he participado en la vista de la causa a fin de no impedir el funcionamiento de este Alto Tribunal, a efectos de que se pueda contar con el quórum necesario y se pueda emitir la sentencia que corresponda conforme al criterio de cada uno de los magistrados que integra la institución –sobre todo, cuando no es posible contar con más magistrados que los establecidos en la Norma Fundamental–; tal obligación tiene sustento constitucional y legal, como se advierte de la interpretación conjunta de los artículos 201º de la Constitución, 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sin embargo, mi posición sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada sigue siendo la misma; esto es, la expuesta en los votos precedentemente emitidos en el proceso de autos, a los que me remito y en los cuales opiné que no debía admitirse la demanda.

Por estas consideraciones, reitero que mi voto es a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI.

S.

MESÍA RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis colegas, emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

- Con fecha 10 de febrero de 2012, el Colegio de Abogados del Callao interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de devolución de dinero del FONAVI N° 29625, publicada el 8 de diciembre de 2010. Refiere que el hecho de que la ley cuestionada haya sido aprobada por referéndum, no es impedimento para que pueda ser cuestionada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, puesto que tratándose de una norma de rango legal, su validez está condicionada a que resulte compatible con la Constitución.

- Por otro lado entre otros supuestos derechos vulnerados, refiere que la ley vulnera el principio de

proporcionalidad, puesto que si la norma pretende la devolución de los aportes efectuados al FONAVI por los trabajadores, carece de justificación objetiva y razonable que se pretenda devolverle aportes que no fueron efectuados por ellos, sino por los empleadores..., por lo que entiendo pertinente que el Tribunal Constitucional emita una sentencia interpretativa, por vía de la cual se disponga que la devolución no se efectúe en forma individual, sino de manera colectiva, y se precise quiénes serían los reales beneficiarios.

3. Que con fecha 24 de abril de 2012, en esta misma causa emitió mi voto singular dejando sentada mi posición –coherente– respecto a la inadmisibilidad de las demandas cuando estas no hayan sido interpuestas por la junta de decanos de los colegios de abogados del Perú; esto debido a que, la legitimidad de estos se supedita al alcance que tenga la ley a cuestionarse, vale decir que si la norma es de alcance nacional, lo correcto, es que la demanda la dirija la representación nacional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que sin desestimar la demanda, me decante hacia la inadmisibilidad, otorgándole el plazo prescrito por ley para que la puedan subsanar; posición que mantengo.

4. Que no obstante lo expuesto en el fundamento supra; es preciso tener presente que respecto a la norma sujeta a control, tenemos que ésta fue aprobada mediante referéndum el 3 de octubre de 2010, publicada el 8 de diciembre del 2010, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación; que si bien el referéndum es un mecanismo de democracia directa reconocido en el artículo 31º de la Constitución Política, regulado por la Ley 26300 – Ley de Derechos de Participación y control ciudadanos– por vía del cual el pueblo manifiesta directamente su voluntad en relación con determinados asuntos que se le consultan; no está exenta de control constitucional; pues sostener lo contrario implicaría asumir que la voluntad en ella manifestada, emana de un poder absoluto, carente de límites jurídicos; sin embargo este control constitucional no puede conllevar a que mediante interpretación constitucional se modifique el sentido de la ley aprobada en referéndum.

5. Así las cosas, conforme al tenor de la vigente Ley Nº 29625 si bien se estableció que la devolución es de carácter individual, este podría obtener el carácter colectivo mediante modificación legislativa conforme a lo expuesto en el fundamento 8 de la RTC 5180-2007-PA/Tc y quizá otras complementarias; modificación legal que debe respetar los plazos establecidos en el artículo 43º de la Ley Nº 23600 que a la letra dice: “[u]na norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas”. Por lo que la facultad de este colegiado queda limitada al control de constitucionalidad de la norma mas no vía interpretación constitucional modificarla, pues es un asunto que ingresa dentro de la valoración político –discrecional del Legislador.

6. Con estos fundamentos no pretendo revestir a la Ley Nº 29625 de un poder absoluto e inalcanzable, ni muchos menos desconocer la supremacía de la Constitución en cuanto a su expansión y resguardo constitucional a que los derechos fundamentales se refiere; sino a guardar un orden constitucional dentro de un Estado democrático, social y constitucional de derecho, sin crear abismos entre la constitución, la constitucionalidad de las normas y la facultad del legislador para interpretar la norma y apreciar las exhortaciones que expresa el Tribunal Constitucional.

7. Es importante señalar que a través de la STC 5180-2007-PA este colegiado efectuó algunas precisiones en el sentido que de ser positivo el referéndum, al momento de su ejecución se debería tener presente lo siguiente:

“... este Colegiado estima oportuno efectuar algunas precisiones que el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo podrían tomar en cuenta:

a. Señalar quiénes son los presuntos beneficiarios puesto que cabe a este Colegiado señalar que no es inconstitucional que se pueda recurrir a las devoluciones a través de bonos, materiales de construcción, programas sociales de vivienda a favor de los aportantes que no hayan satisfecho su legítima expectativa de vivienda, pudiendo deducirse del monto aportado, los programas ejecutados por el Estado con cargo al Fondo, en procura

de la concesión progresiva del derecho a una vivienda digna como se desprende de lo señalado por el artículo 1º de la Constitución.

b. Señalar, por otro lado, que el FONAVI no se consideró un aporte a un fondo individual. Es por ello que, de ser el caso, los mecanismos para la devolución puedan tener un carácter colectivo; distinguiéndose además entre aquellas personas que no tuvieron la posibilidad de acceder a ningún beneficio proveniente del FONAVI, de aquellos otros que, entre otros supuestos, hubieran accedido parcial o totalmente a dicho Fondo o a aquellos que, dadas las circunstancias, hubieran concretado su derecho a la vivienda digna. En estos casos, el Estado tiene la posibilidad de excluir a los supuestos ‘beneficiarios’, o de deducir no sólo el importe de construcción de la vivienda ya efectuada, sino también de los servicios públicos indisolublemente vinculados a la satisfacción de esta necesidad, como saneamiento y titulación, electrificación, instalación de agua y desagüe, pistas y veredas. De otro lado, el Decreto Ley Nº 22591 creó, en su artículo 1º, el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) para satisfacer en forma progresiva las necesidades de vivienda de los trabajadores y en ningún caso de sus empleadores, quienes contribuían con dicho fondo en forma obligatoria en virtud de lo dispuesto por el literal c) del artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, el mismo que fue dejado sin efecto a partir del 1-01-1993, por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 25981.

8. En consecuencia, la frase “Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados” a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 29625 y sus normas conexas, podrían ser derogadas válidamente por el Congreso de la República, con o sin autorización del Poder Ejecutivo, puesto que si bien el artículo 79º de la Constitución prohíbe al Congreso tener iniciativa “para crear [o] aumentar gastos públicos”, nada le impide derogarlos si ellos no tienen origen en la voluntad del Poder Ejecutivo manifestada al amparo de su competencia para administrar la hacienda pública y dirigir la política económica (artículo 118º, inciso 17, de la Constitución), claro está en el marco del artículo 43 de la Ley Nº. 26300, de los derechos de participación y control ciudadanos.

Por las consideraciones expuestas mi voto es por que:

- 1.- Se declare IMPROCEDENTE la demanda.
- 2.- Se Exhorte al Congreso de la República y al Órgano ejecutivo tener presente los fundamentos 6, 7 y 8 del presente voto.

S.

CALLE HAYEN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. Llega a conocimiento de este Tribunal la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados del Callao, contra la Ley Nº 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron a dicho fondo, considerando que se está afectando los principios de justicia, equilibrio, unidad y exactitud presupuestarias, así como el principio de proporcionalidad, establecidos en los artículos 16º, 77º, 78º y 79º de la Constitución Política del Estado.

Cuestiones Previas

2. Antes de analizar el fondo de la demanda de inconstitucionalidad, debo señalar que la resolución por la cual se admitió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados del Callao, no estuvo suscrita por mí en atención a que en dicha oportunidad emitió un voto singular considerando que el

Colegio de Abogados del Callao –demandante de la acción de inconstitucionalidad– no ostenta la legitimidad activa extraordinaria señalada en el artículo 203º de la Constitución Política del Estado. No obstante ello la demanda fue admitida a trámite mayoritariamente, llegando a mi Despacho la causa a efectos de que me pronuncié por el fondo de la controversia.

3. En tal sentido considero que si bien en dicha oportunidad tuve una posición singular respecto de la admisión de la demanda de inconstitucionalidad, tal posición quedó como minoritaria, correspondiéndome en este momento pronunciarme sobre el fondo de la materia controvertida, puesto que como Juez Constitucional no pude ni debí renunciar a mi labor de resolver las causas llegadas a mi poder. Por lo expuesto pese a mi discrepancia con mis colegas respecto a la admisión de la demanda, es mi deber resolver y emitir decisión respecto al cuestionamiento que se realiza sobre la Ley Nº 29625.

4. Asimismo es preciso señalar que este Colegiado ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamientos anteriores respecto al FONAVI. En efecto se advierte que este Colegiado tuvo intervención en procesos de amparo respecto al FONAVI, emitiendo pronunciamiento en los expedientes Nº 1078-2007-PA/TC y 3283-2007-PA/TC, causas en las que emitió un voto singular en el que expresé que habiéndose rechazado liminarmente la demanda correspondía la admisión a trámite de ésta, es decir no emitió pronunciamiento de fondo, pues quedó como posición mayoritaria la decisión de mis colegas, bajo el argumento de que los aportes al FONAVI no constituyían tributos (desde el 30 de junio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998, conforme a la Ley Nº 26969 de fecha 21 de agosto de 1998; puesto que no se cumplía con el principio de legalidad y reserva de la ley, que establece el artículo 74º de la Constitución para que sea considerado como tal). Asimismo este Tribunal se volvió a pronunciar sobre el mismo tema en el Expediente Nº 05180-2007-PA/TC. Es decir este fue el tercer proceso de amparo con el mismo objetivo, advirtiéndose que habiéndose estimado los otros 2 procesos (decisión que tenía la calidad de cosa juzgada), solo quedaba la desestimatoria del tercer proceso de amparo en atención a que este Tribunal ya se había pronunciado sobre la misma materia. En tal sentido tenemos que este Colegiado anteriormente le ha dado la razón a los fonavistas en tres procesos de amparo, estableciendo que “(...) el Tribunal Constitucional ha considerado, en su fundamento 2.2.4, que los aportes de los trabajadores al FONAVI dispuesto por el Decreto Ley 22591 no cumplen con los principios constitucionales tributarios, no constituyen un tributo y no son tampoco impuestos desde el 30 de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998, conforme a la Ley 26969 de fecha 21 de agosto de 1998; en consecuencia, la solicitud de los demandantes se encuentra amparada por el artículo 32.2 de la Constitución.”.

5. En esta oportunidad encuentro ya no un proceso de control concreto sino de control abstracto, en el que se debe analizar la norma cuestionada a la luz de la Constitución del Estado.

Sobre la demanda de inconstitucionalidad planteada

6. El Colegio demandante cuestiona la Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron a la conformación del Fondo Nacional de Vivienda, por lo que al considerarse que dicha devolución afecta los principios de justicia presupuestaria, equilibrio presupuestario, de unidad presupuestaria, de exactitud, de anualidad, de programación y de proporcionalidad, solicitan que se emita una sentencia interpretativa mediante la cual se disponga que la devolución no se efectúe en forma individual, sino de manera colectiva, precisándose quiénes serían los reales beneficiarios.

7. El colegio recurrente expresa que la norma cuestionada tiene un impacto indudable en el presupuesto, por lo que debió de aprobarse a través del procedimiento establecido por los artículos 78º y 80º de la Constitución Política del Estado, para aprobar la Ley del Presupuesto. Tenemos entonces que el colegio demandante acusa de inconstitucionalidad por la forma de expedición de la norma al considerar que no se ha cumplido con el procedimiento establecido por ley para su expedición.

8. Es por ello que concuerdo con la resolución puesta a mi vista puesto que por el hecho de que la Ley Nº 29625 reconoce una obligación de gasto para el Estado por sí sola no hace de dicha norma una Ley de Presupuesto.

Se evidencia entonces que la norma cuestionada no vulnera el artículo 79º de la Constitución, pues no fue aprobada por el Congreso de la República sino por referéndum, debiéndose tener presente que dicha ley no originó una nueva obligación pecuniaria para el Estado, puesto que tal deuda es preexistente, habiendo sido reconocida con mucha anterioridad para un objetivo previsto, que finalmente no fue cumplido. En conclusión la norma cuestionada no hace sino establecer la forma y procedimientos para la devolución de una deuda que tiene el Estado con anterioridad y no integrar un gasto nuevo al Presupuesto de la República.

9. Por tanto la acusación del Colegio demandante estriba en que la norma cuestionada transgrede los principios de justicia, equilibrio, unidad y exactitud presupuestarias, establecidos en los artículos 16º, 77º, 78º y 79º de la Constitución Política del Estado, advirtiéndose que esto no es así pues tales principios señalan:

a) Respecto al Principio de Justicia Presupuestaria: No se evidencia de qué forma la devolución individual representa una afectación a los valores comunitarios y a la construcción del bien común, puesto que el hecho de que se disponga la devolución individual de los fondos del FONAVI, no implica que el Estado deje de lado otros compromisos establecidos y que son su obligación.

b) Respecto al Principio de Equilibrio Presupuestario: Este principio busca precisamente evitar el desfalco del Estado, equilibrando ingresos y gastos. En tal sentido la norma cuestionada no afecta el principio referido en atención a que no existe el conjunto del ingreso fiscal proyectado según la cual se pueda establecer el desequilibrio presupuestal.

c) Respecto al Principio de Unidad: No se advierte la afectación a este principio puesto que la ley cuestionada no es materialmente una Ley de Presupuesto.

d) Respecto al Principio de Exactitud Presupuestal: En este supuesto al no estar ante una norma que no es la Ley de Presupuesto no puede imputarse la indeterminación, puesto que tal exigencia está dada solo para dicha ley.

e) Respecto al Principio de Anualidad: Principio que exige que los gastos o erogación no deben exceder el plazo de un año. En tal sentido la ley cuestionada no es una ley que deba asumirse como que debe ser ejecutada en un año sino que establece la forma de ejecución de un gasto, el que puede ser programado dentro del presupuesto anual según las previsiones que realice el Estado.

f) Respecto al Principio de Programación Presupuestal: Al no ser la norma cuestionada una Ley Presupuestaria no puede exigirse el cumplimiento de dicho principio.

10. Finalmente debo expresar que estoy de acuerdo con la resolución puesta a mi vista que –tratando de salvar la constitucionalidad de la norma– realiza la interpretación del artículo 1º de la Ley Nº 29625, referido a que la devolución de “(...) los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizadas”, se destinará a un fondo colectivo y solidario, con el objeto de lograr la satisfacción de la necesidad básica de vivienda de los fonavistas que así lo requieran por su falta de acceso adecuado a este derecho fundamental. Y digo esto porque el objeto del denominado FONAVI, desde su creación, ha sido propiamente el otorgamiento de viviendas, por lo que en conclusión el Estado estaría cumpliendo con el objeto para el que fue creado el FONAVI.

En tal sentido corresponde la demanda de inconstitucionalidad debe ser declarada **INFUNDADA**, debiendo claro está regular la forma y procedimiento de devolución de manera detallada, para que se cumpla el objeto de la norma y no se afecten los demás fines del Estado. **INTERPRETAR** el artículo 1º de la Ley Nº 29625, referido a que la devolución de “(...) los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizadas”, se destinará a un fondo colectivo y solidario, con el objeto de lograr la satisfacción de la necesidad básica de vivienda de los fonavistas que así lo requieran por su falta de acceso adecuado a este derecho fundamental.

S.

VERGARA GOTELLI

875173-1



GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Validan y autorizan acogimientos, pagos y otras acciones ejecutadas o por ejecutar por los adjudicatarios de las Secciones D y E del Proyecto Especial Majes Siguas I Etapa en el marco normativo de la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA

ORDENANZA REGIONAL Nº 192-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Majes Siguas – Primera Etapa fue creado el 21 de Febrero de 1973 a través del Decreto Supremo Nº 252-73-AG; que, por Ley 23350 del 29 de diciembre de 1981 se creó la Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA, la que mediante Ley Nº 23740, Ley del Presupuesto para el año 1984, modificada por la Ley Nº 24515, fue autorizada para la venta de parcelas dentro de su ámbito de ejecución; y, que en el Decreto Supremo Nº 006-97-PRES del 18 de Julio de 1997, se fijó el precio de parcela de las secciones D y E en un monto de \$15,000.00 (QUINCE MIL con 00/100 dólares americanos).

Que, bajo dicho contexto, el Consejo Regional de Arequipa, en cumplimiento de su función normativa con fecha 12 de Mayo del 2009 aprobó la Ordenanza Regional Nº 081-AREQUIPA, que declaró de interés público regional la optimización de los resultados productivos y los indicadores de rendimiento del Proyecto Especial Majes Siguas Etapa I; fijándose dos modalidades para la cancelación de dicha deuda: la primera implicaba cancelación inmediata en efectivo de \$ 15,000.00 (Quince mil con 00/100 dólares americanos) con el beneficio de la condonación de intereses compensatorios y moratorios generados; y la segunda permitía abonar en efectivo \$6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 dólares americanos) más el pago de 50% de intereses compensatorios generados, condonándose los demás intereses; debiéndose abonar los restantes \$8,500.00 (ochos mil quinientos con 00/100 dólares americanos) mediante la inversión en implementar el sistema de riego de alta eficiencia por goteo, que cada parcelero realizó o debió realizar en su parcela en plazos determinados. Con Ordenanzas Nº 087 y 103-AREQUIPA se establecen prórrogas a los plazos de acogimiento de la Ordenanza Regional Nº 081-AREQUIPA, y mediante Ordenanza Regional Nº 109-AREQUIPA se fijan plazos de cancelación para quienes, habiéndose acogido no cumplieron con pagar la deuda y/o realizar la inversión; plazos que a la fecha han vencido.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 166-AREQUIPA se derogó los Artículos 2º al 33º de la Ordenanza Regional Nº 081-AREQUIPA y la Ordenanza Regional Nº 109-AREQUIPA. Con dicha norma regional: ((a)) se reabrió la posibilidad de acogimiento a quienes no se habían acogido con las Ordenanzas anteriores; ((b)) se reformuló la Segunda Modalidad, en el sentido que se desterró la posibilidad que una vez efectuada la valorización del sistema de riego por goteo instalado en la parcela no se haya completado los \$ 8,500.00 Dólares Americanos, se realicen inversiones complementarias por el saldo restante, estableciéndose en la nueva norma que en dicho supuesto el saldo debía ser pagado en efectivo; ((c)) se establecieron flujos del proceso para: la primera

modalidad (pago en efectivo), para el primer caso de la segunda modalidad (parceleros que ya tienen instalado el sistema de riego), y para el segundo caso de la segunda modalidad (parceleros que recién van a instalar el sistema de riego por goteo) precisándose cada una de las etapas – preclutorias - con sus respectivos plazos, conforme aparece de los Anexos 1, 2 y 3 de la referida Ordenanza.

Que, en ese sentido habiendo a la fecha concluido algunas etapas, en las respectivas modalidades, entre ellas el acogimiento a la Ordenanza y la cancelación del pago correspondiente, el marco normativo regional vigente no permite nuevos acogimientos o pagos, más aun teniendo en consideración el carácter excepcional y definitivo de la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA.

Que, sin embargo, AUTODEMA, mediante Oficios Nº 750-2012-GRA-PEMS/GG-OAJ del 11.10.2012, Nº 780-2012-GRA-PEMS-GG/OAJ del 22.10.2012, Nº 781-2012-GRA-PEMS/GG-OAJ del 23.10.2012 y Nº 841-2012-GRA-PEMS-GG/OAJ del 08.11.2012, han hecho de conocimiento del Consejo Regional la necesidad de ampliar los plazos contemplado en la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA a efecto de que se puedan autorizar los pagos y/o acogimientos realizados fuera del plazo, debido a que los parceleros deudores, no pudieron realizar el pago o acogerse a la Ordenanza por los siguientes motivos: ((a)) recién han obtenido su préstamo en la Banca, ((b)) han efectuado el pago en la cuenta de AUTODEMA con los plazos vencidos, ((c)) el cambio de la segunda a la primera modalidad, ((d)) no se acogieron por enfermedad, ((e)) no se acogieron por desconocimiento. Asimismo para mayor precisión respecto a los depósitos efectuados a la cuenta de AUTODEMA fuera de plazo, se ha informado de la existencia de 17 adjudicatarios que se encuentran en dicha situación (1 en la primera modalidad y 16 en la segunda) que en conjunto han depositado un total de \$ 110,001.06 Dólares americanos.

Que, conforme a la Cuarta Disposición Transitoria Final de la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA, AUTODEMA en los lugares de trámite del proceso, debía adoptar las acciones administrativas necesarias para la atención oportuna y eficiente a los usuarios, que garantice el estricto cumplimiento de los procedimientos, plazos y objetivos de la citada norma regional. No obstante ello, habiéndose evidenciado las situaciones señaladas en el considerando precedente y encontrándose dentro de los principales objetivos de la citada norma, la recuperación de la inversión realizada por el Estado, la titulación absoluta de las parcelas y el desarrollo y consolidación del Proyecto Especial Majes Siguas, es necesario emitir una norma regional que valide los pagos efectuados fuera de plazo y posibilite el pago y acogimiento de quienes por motivos justificados no hayan podido realizarlo, sin que ello implique la ampliación del plazo general contemplado en los respectivos flujos del proceso aprobado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Regional.

Que, al amparo de lo regulado en la Ley Nº 27783, de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y Nº 29053 y lo dispuesto en la Ordenanza Regional Nº 001-AREQUIPA, la Ordenanza Regional Nº 010-Arequipa y la Ordenanza Regional Nº 154-AREQUIPA.

SE ORDENA:

Artículo 1º.- Validación de actos posteriores al vencimiento de plazos

Valídese y autorícese los acogimientos, pagos, u otras acciones ejecutadas o por ejecutar por los adjudicatarios de las Secciones D y E del Proyecto Especial Majes Siguas I Etapa en el marco normativo de la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA, fuera de los plazos que dicha norma contempló para cada etapa; en cuyo caso, los adjudicatarios, deberán someterse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las de la Ordenanza Regional Nº 166-AREQUIPA en cuanto no se opongan a los plazos del cronograma que AUTODEMA adecúe de conformidad con el Artículo 2º de ésta norma.

Artículo 2º.- Autorización para adecuación de Cronograma

Autorícese a AUTODEMA, a realizar las acciones y disposiciones administrativas que correspondan a efecto de adecuar el Cronograma de plazos que se desprende de los Flujos de Proceso aprobados en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza Regional Nº 166-AREQUIPA; a efecto del acogimiento y cumplimiento de etapas subsecuentes por parte de los adjudicatarios que así lo requieran, así como para la realización de actos que sean competencia de AUTODEMA.

La adecuación antes señalada, deberá garantizar, bajo responsabilidad de los funcionarios de AUTODEMA y bajo sanción de nulidad de pleno derecho, que en ningún caso, se exceda el plazo general contemplado en la Ordenanza Regional Nº 166-AREQUIPA computado desde su vigencia, por lo que sólo deberá considerarse el plazo general restante a la fecha en que se realice el acogimiento, pago, o etapa que corresponda en cada caso particular.

Artículo 3º.- Adscripción Voluntaria

3.4. El acogimiento a las disposiciones aprobadas en la presente Ordenanza es a pedido de parte, de forma integral y bajo el procedimiento establecido por AUTODEMA en coordinación con los adjudicatarios.

3.5. Únicamente podrán solicitar acogerse a la presente Ordenanza, los parceleros deudores que acepten cumplir las condiciones establecidas en la presente Ordenanza; para lo cual, una vez aprobada su solicitud, se procederá a la suscripción de la Adenda Contractual, de ser el caso.

3.6. La relación jurídico-contractual con AUTODEMA de los señores parceleros que no presenten su solicitud en términos, forma y plazos establecidos por AUTODEMA dentro del marco de la presente norma, indefectiblemente seguirán rigiéndose por los contratos de compraventa y/o adendas suscritos originariamente, así como por las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional Nº 166-AREQUIPA, descontándose para los efectos pertinentes los pagos parciales realizados, de ser el caso.

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y el Diario Regional de Avisos Judiciales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- AUTODEMA informará, de manera trimestral, al Consejo Regional las acciones que haya adoptado en torno al cumplimiento de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- AUTODEMA, en coordinación con la Banca, deberá determinar un procedimiento formal de depósitos a su cuenta bancaria, con la finalidad de garantizar que éstos no se den de manera indiscriminada y fuera de los plazos y formas que haya previsto en cumplimiento de la presente Ordenanza.

En Arequipa, a los diecinueve días del mes de noviembre del 2012.

MARIA SOLEDAD FERNANDEZ MOGROVEJO
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil doce.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional
Arequipa

875641-1

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Declaran de prioridad y como Política de Gestión Pública Regional la Lucha contra la Corrupción para el desarrollo regional y crean el Consejo Regional Anticorrupción de la Región Junín

ORDENANZA REGIONAL Nº 146-2012-GRJ/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a los 06 días del mes de noviembre de 2012, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señalan que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público Interno que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la promoción de la ética, transparencia y la erradicación de la corrupción constituye una política de estado consignado en el Acuerdo Nacional – vigésimo sexta política de Estado, recogido en el eje 3 “Estado y Gobernabilidad del Plan del Bicentenario: Perú hacia al 2021, el cual precisa que la lucha contra la corrupción se desarrolla en todos los niveles de Gobierno por lo que debe ser declarado de prioridad la lucha contra la corrupción en la región Junín;

Que, el Estado Peruano al ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita por los estados miembros de la OEA aprobado con Resolución Legislativa Nº 26757 del 24 de marzo de 1996, convino en aplicar medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, acciones destinadas a crear, mantener y fortalecer los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales impulsando esfuerzos interinstitucionales orientados a prevenir la corrupción;

Que, asimismo el Estado Peruano, al ratificar la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción aprobada mediante Resolución Legislativa Nº 28357 del 06 de octubre de 2004, conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas públicas articuladas e idóneas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad civil y reflejen los principios de supremacía de la Ley, la adecuada gestión de los asuntos y bienes públicos, asimismo la integridad a la transparencia y obligación de rendir cuentas.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, en el literal a) del artículo 15º establece que son atribuciones del Consejo Regional, el aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de su competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, la corrupción es una conducta estructural que está instalada en todos los niveles e instancias de la administración pública y privada a nivel nacional e internacional; por este hecho no se administra adecuadamente los recursos públicos, siendo los más afectados los sectores del primer y segundo quintil de pobreza; motivo por el que es percibido como uno de los principales problemas del país

Que, la lucha contra la corrupción, es una política del Estado que compromete a los tres niveles de Gobierno a

desarrollar esfuerzos conjuntos para propiciar políticas de gestión en los organismos públicos y privados, así como en la ciudadanía en general, para la generación de una cultura de prevención, control y erradicación de los actos de corrupción;

Que, por iniciativa del Presidente Regional de Junín, Dr. Vladimir Cerrón Rojas se ha convocado a las autoridades regionales y la sociedad civil con quienes se sostuvo reuniones de trabajo y han emitido su opinión favorable y mediante documentación escrita han alcanzado sus aportes para ser aprobado la conformación del Consejo Regional Anticorrupción que debe estar presidido por el Presidente Regional en el contexto de que necesario un ente regional articulador integrado por las autoridades representantes de cada entidad y de las organizaciones civiles para establecer políticas públicas y acciones conjuntas de lucha contra la corrupción;

Que, mediante Oficio Nº 207-2012-GRJ/GRDS de la Gerencia de Desarrollo Social, se emite la opinión técnica que sustenta la necesidad de que se declare de prioridad la lucha contra la corrupción y la creación del Consejo Regional Anticorrupción Junín y que existe consenso entre las autoridades regionales y locales lo cual consta en las actas de reuniones multisectoriales de fechas 24.01.2012 y 22.03.2012;

Que mediante Informe Legal Nº 577-2012-ORAJ/GRJ, la Oficina de Asesoría Legal recomienda que el Consejo Regional al amparo de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, apruebe el proyecto de Norma Regional, conforme a sus funciones y atribuciones; por resultar viable y se encuentra en el marco de la Constitución Política del Perú.

Que, contando con el Dictamen favorable de la Comisión permanente de Educación, Cultura y Desarrollo Social y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 11º, 15º y 38º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA DE PRIORIZACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y CREACIÓN DEL CONSEJO REGIONAL ANTICORRUPCIÓN JUNÍN

Artículo Primero.- DECLÁRESE de Prioridad y como Política de Gestión Pública Regional la Lucha contra la Corrupción para el desarrollo regional en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad específica de cada institución.

Artículo Segundo.- CRÉASE el Consejo Regional Anticorrupción de la Región Junín como un órgano interinstitucional para la lucha contra la corrupción, que estará integrado por dos representantes, (titular y alterno) por cada Institución pública y sociedad civil que intervienen en el ámbito regional, que a continuación se detalla:

- Representante del Gobierno Regional Junín que lo presidirá
- Representante de la Municipalidad Provincial de mayor población
- Representante de la Corte Superior de Justicia de Junín
- Representante de la Contraloría General de la República, sede en la Macro Región Junín
 - Representante del Ministerio Público
 - Representante de la Procuraduría Anticorrupción
 - Representante de Defensoría del Pueblo (Observador)
 - Representante Policía Nacional del Perú
 - Representante Universidad Nacional del Centro del Perú
 - Representante del Arzobispado de Huancayo
 - Representante de una Universidad Privada (de mayor antigüedad)
 - Representante de la Dirección Regional de Educación
 - Representante de la Dirección Regional de Salud
 - Representante de la Dirección Regional de Cultura
 - Representante de ONG Fórum Nacional
 - Representante de la ONG Red Nacional Anticorrupción
 - Representante del gremio Construcción Civil
 - Representante del Consejo Regional de Decanos de Colegios Profesionales de Junín

- Representante Cámara de Comercio
- Representantes de medios de comunicación
- Representante del Consejo Regional de la Mujer Junín
- Otros representantes que trabajen el tema anticorrupción.

Artículo Tercero.- El Consejo Regional Anticorrupción contará con un: Comité Técnico Regional de Lucha contra la Corrupción, como instancia deliberativa, de soporte técnico y de coordinación de acciones del Consejo Regional Anticorrupción. Estará integrado por:

- Representante del Gobierno Regional de Junín que la Presidirá
- Representante de la Corte Superior de Justicia de Junín
- Representante de la Defensoría del Pueblo
- Representante del Colegio de Profesores de Junín
- Representante del Ministerio Público
- Representante Policía Nacional del Perú
- Representante del Consejo Regional de Decanos de Colegios profesionales de Junín
- Representante de la Procuraduría anticorrupción
- Representante de la Cámara de Comercio
- Representante de la Red Nacional Anticorrupción

Artículo Cuarto.- DECLÁRESE el compromiso unánime de los integrantes del Consejo Regional de combatir la corrupción en todas sus manifestaciones y niveles, debiendo considerar imperativamente como acto funcional de gestión, programa u hoja de ruta.

Artículo Quinto.- Promover, motivar y propiciar la cultura de la honestidad en la Región, e inculcando la probidad, transparencia y respeto como normas de conducta funcional en las instituciones públicas de la región

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Junín para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 06 días del mes de noviembre de 2012.

SAÚL ARCOS GALVÁN
Consejero Delegado
Gobierno Regional Junín

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, a los 09 días del mes de noviembre de 2012.

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
Presidente
Gobierno Regional Junín

875137-1

Aprueban Institucionalización del Concurso de Cuentos, Leyendas, Mitos y Fábulas de la Región Junín que se llevará a cabo cada año en el ámbito de la Dirección Regional de Educación

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 147-2012-GRJ/CR**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a los 06 días del mes de noviembre de 2012, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización;

Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señalan que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público Interno que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; en su artículo 13º prescribe que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; y, en su artículo 14º señala que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; y en su artículo 17º estipula que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita;

Que, los artículos 5º y 45º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, es misión del Gobierno Regional de acuerdo a su competencia exclusiva, compartida y delegada, en el marco de las políticas Nacionales y Sectoriales, contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región; en los literales a), c) y k) del artículo 47º de legislación acotada establece que el Gobierno Regional tiene como funciones específicas en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación de formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte y recreación de la región; diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos; y, promover y difundir las manifestaciones culturales y potenciar las instituciones artísticas y culturales de la región, en coordinación con los Gobiernos Locales;

Que, el Concurso de Cuentos, Leyendas, Mitos y Fábulas tiene como objetivo desarrollar en los estudiantes las capacidades comunicativas para argumentar y debatir, fomentar una conciencia crítica y democrática, y establecer canales de participación de los estudiantes en temas de su interés que afirman su identidad cultural;

Que, mediante Acuerdo Regional N° 004-2012-GRJ/CR de 24 de enero de 2012 que encarga a la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Desarrollo Social el estudio, evaluación y emisión del dictamen respecto al proyecto de Ordenanza Regional que "Oficializa el Concurso Regional de Cuentos, Leyendas, Mitos y Fábulas"; con Oficio N° 1961-2012-DREJ-DGP, el Director Regional de Educación remite el Informe Técnico N° 001-2012-DREJ-DGP-A.PECUD, que realiza aportes y observaciones al proyecto de norma regional y opina favorable su aprobación; mediante Informe Legal N° 348-2012-GRJ/ORAJ, la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el que emite opinión legal facultativa recomendando que para su aprobación se tome en cuenta el informe de disponibilidad presupuestal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de la de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; y a través del Oficio N° 3716-2012-DREJ-DGP-CNES-EES, el Director Regional de Educación remite el Informe N° 070-2012-DGP-CNES-EES, con el que suprime el artículo segundo de su propuesta en lo relacionado a la asignación de presupuesto;

Que, contando con el Dictamen N° 015-2012-GRJ/CR/CPECyDS favorable, de la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Desarrollo Social y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 11º, 15º y 38º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional Junín;

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONCURSO DE CUENTOS, LEYENDAS, MITOS Y FÁBULAS DE LA REGIÓN JUNÍN"

Artículo Primero.- APRUÉBESE la Institucionalización del Concurso de Cuentos, Leyendas, Mitos y Fábulas de la Región Junín, que se llevará a cabo cada año en el ámbito de la Dirección Regional de Educación.

Artículo Segundo.- DISPÓNGASE que la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas Locales garanticen que el Concurso de Cuentos, Leyendas, Mitos y Fábulas de la Región Junín se consideren en el Plan Anual de Trabajo (PAT) y en el Programa Curricular Anual (PCA) de todas las Instituciones Educativas de la Región.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE al Ejecutivo Regional a través de la Dirección Regional de Educación, la formulación y aprobación mediante Decreto Regional del Reglamento de la presente Norma Regional en sesenta (60) días posteriores a su vigencia.

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Junín para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 06 días del mes de noviembre de 2012.

SAÚL ARCOS GALVÁN
Consejero Delegado
Gobierno Regional Junín

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, a los 09 días del mes de noviembre de 2012.

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
Presidente
Gobierno Regional Junín

875138-1

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Aprueban la Política Territorial Regional de San Martín

ORDENANZA REGIONAL Nº 015-2012-GRSM/CR

Moyobamba, 19 setiembre del 2012

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867; sus modificatorias - Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926; Ley N° 28961; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, establece que los Gobiernos Regionales tienen la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de sus competencias;

Que, el artículo 20º de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, prescribe que la planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible;



Que, de acuerdo a los Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial aprobada con R.M. 020-2010-MINAM, el Ordenamiento Territorial se define como un instrumento que forma parte de la política de Estado sobre desarrollo sostenible, proceso político y técnico administrativo de toma de decisiones concertadas con los actores sociales, económicos, políticos y técnicos, para la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, la regularización y promoción de la localización y desarrollo sostenible de los asentamientos humanos; de las actividades económicas, sociales y el desarrollo físico espacial sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios ambientales, económicos, socioculturales, institucionales y geopolíticos. Así mismo, hace posible el desarrollo integral de la persona como garantía para una adecuada calidad de vida;

Que, el literal c) del artículo 50º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - prescribe que es función específica de los Gobiernos Regionales, en materia de población - programar y desarrollar acciones que impulsen una distribución territorial de la población en función a las potencialidades del desarrollo regional y en base a los planes de ordenamiento territorial y de la capacidad de las ciudades para absorber flujos migratorios; mientras que el artículo 53º del mismo cuerpo legal establece que son funciones del Gobierno Regional formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales;

Que, el desarrollo territorial es un proceso coherente integrador y armónico donde todos los actores sociales públicos y privados se construyen como sujetos capaces de articular esfuerzos voluntades poderes, con miras a gestionar sus propias transformaciones particulares en colectivas un contexto de civilidad moderna y desde un Estado Social de Derecho en donde las personas se sienten partícipes y protagonistas de las relaciones sociales no solo receptores de derechos, sino también sujetos de obligaciones y nuevas responsabilidades sociales constituyéndose de tal manera en un espacio en el que convergen los intereses, la identidad y cultura de una comunidad, vale decir un espacio en el que se dan acciones y relaciones económicas, sociales y políticas que le dan características particulares a cada territorio constituyéndose en una de las vías principales para gestionar los procesos conducentes a reducir la pobreza y exclusión;

Que, el Gobierno Regional de San Martín, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. Su finalidad es conducir, regular y promover el desarrollo económico y social regional y coordina con el Gobierno Nacional y Gobiernos Locales para lograr el desarrollo integral de las personas a través de la promoción, protección y el desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto a los derechos y deberes fundamentales de su población;

Que, en el marco de los alcances del Decreto Supremo N° 087-2004-PCM que aprueba el reglamento de la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), cuyo artículo 3º literal c) prescribe que el ordenamiento territorial se sustenta en los estudios técnicos de la ZEE en el ámbito nacional, regional y local; el Gobierno Regional San Martín aprueba la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) mediante Ordenanza Regional N° 012-2006-GRSM-CR, su reglamento de aplicación con Decreto Regional N° 002-2009-GRSM/PGR, convirtiéndose en el instrumento de planificación que orienta la intervención en el territorio de acuerdo a sus potencialidades, y complementariamente declara de necesidad e intereses regional la implementación del Ordenamiento Territorial en el Departamento mediante Ordenanza Regional N° 008-2009-GRSM/CR;

Que, la ZEE como instrumento de planificación territorial, manifiesta que la potencialidad del territorio departamental es 15% Productiva, 20% de Recuperación y 65% de Conservación, lo que demuestra que el enfoque de desarrollo que debemos asumir para el departamento no es el mismo que el que deben tener los departamentos de la Costa o la Sierra del país, haciéndose necesario generar un modelo de desarrollo con Enfoque Territorial, que deja de lado las políticas sectoriales disociadas, abriendo paso a un nivel superior de articulación en el que

se aborde procesos o situaciones considerando al territorio como un sistema, que integra un conjunto de variables que interactúan entre sí, las dimensiones Biofísica (agua, suelo, flora, fauna, etc.), Socio - Económica (el hombre y sus actividades económicas, sociales, culturales) y en materia Político Administrativa (jerarquía y rol funcional - operativo de los centros poblados y gobiernos locales) de manera que se garantice que las mejoras en los niveles de vida de las generaciones actuales, no cierren posibilidades a las generaciones futuras, fortaleciendo la Gobernanza Verde e Identidad Amazónica, articulando a los tres niveles de gobierno, a la gran Inversión Privada, a los Hombres y Mujeres de los Pueblos Originarios y Sociedad en general, hacia una clara ruta para el Desarrollo Humano, congruente con la realidad territorial Amazónica de San Martín;

Que, en concordancia lo anteriormente mencionado con la visión del Gobierno Regional de San Martín "Región Promotora de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, con instituciones y organizaciones fortalecidas y líderes comprometidos, con un desarrollo económico sustentado en un territorio ordenado y en el manejo autónomo y sostenible de sus recursos naturales, culturales y reconocido como destino turístico", se hace necesario generar una política con Enfoque Territorial;

Que, la POLITICA TERRITORIAL REGIONAL DE SAN MARTIN, es el conjunto de directrices que establecen el marco de referencia para el desempeño de actividades y servicios de los ejes social, económico, ambiental y político institucional sobre el territorio, tomando en cuenta sus potencialidades e identidad Amazónica, para lograr el desarrollo humano sostenible en el Departamento;

Que, los principios rectores de la Política Territorial Regional son: Sostenibilidad, integralidad y flexibilidad, complementariedad, gobernabilidad democrática, subsidiariedad, enfoque de género, respeto, competitividad, prevención, responsabilidad ambiental, inclusión y paz social, dominio latente y cooperación público – privada;

Que, la Política Territorial Regional de San Martín, se desarrolla bajo los ejes Económico, Social, Ambiental y Político Institucional integrados entre si, donde todos tienen la misma jerarquía, sobre la columna vertebral que es el territorio y de acuerdo a la Zonificación Ecológica Económica;

Que, la interacción Económico -Ambiental debe generar una base productiva rentable y competitiva, promoviendo el aprovechamiento económico integral y sostenible a través de creación de cadenas productivas "verdes" y el uso de tecnologías limpias, tomando en cuenta las condiciones de fragilidad propias del departamento, así como también recibiendo las retribuciones correspondientes por los servicios ecosistémicos que presta;

Que, la interacción Económico –Social, debe generar Valor Compartido, logrando eficiencia en la economía y el proceso social, de manera que la creación del valor económico debe generar valor y progreso social;

Que, la interacción entre lo Social y lo Ambiental, permitirá conservar nuestro patrimonio cultural y natural, así como también la reafirmación de nuestra identidad amazónica siendo esta, parte del desarrollo integral de la persona;

Que, la interacción Político – Social, debe generar gobernabilidad en el territorio considerando la identidad cultural de los Pueblos Originarios, sentando las bases para una educación con visión a futuro sin perder nuestra identidad Amazónica, con enfoque de género y en un ambiente de paz social;

Que, la interacción Político – Económico, debe brindar las condiciones para promover la inversión pública y privada para la generación de riqueza con inclusión social, con una distribución equitativa y justa de los beneficios que se generen en el departamento;

Que, mediante Informe Legal N° 031-2012-CR/ALE, de fecha 10 de agosto del presente, el Asesor Externo del Consejo Regional de San Martín opina por la procedencia que se someta a decisión del Pleno del Consejo Regional dicha propuesta de Política Territorial Regional de San Martín, que formula la Autoridad Regional Ambiental para que de estimarlo conveniente la apruebe mediante Ordenanza Regional;

Que, según Acta N° 007-2012-GRSM/CR-CRNGMA, de fecha 06 de setiembre del presente año, reunidas las comisiones de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Planeamiento y Presupuesto y Desarrollo Económico del Consejo Regional de San Martín, se

revisaron las observaciones realizadas por el Asesor del Consejo a la propuesta de Política Territorial Regional y se respondieron y asumieron sus observaciones en el documento referido; asimismo la Directora Ejecutiva de Gestión Territorial de la ARA y su Asesora Legal presentaron la Política Territorial Regional de San Martín, la exposición de motivos y la propuesta de Ordenanza Regional;

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria desarrollada en el Auditorio de la Oficina Zonal San Martín – Bajo Mayo – Tarapoto, llevada a cabo el día 07 de setiembre de 2012, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR la POLITICA TERRITORIAL REGIONAL DE SAN MARTIN, la misma que se desarrolla sobre los ejes Económico, Social, Ambiental y Político Institucional integrados entre sí, donde todos tienen la misma jerarquía, sobre la columna vertebral que es el territorio y de acuerdo a la Zonificación Ecológica Económica; determinada de la siguiente manera:

POLÍTICA I: El Territorio y sus potencialidades.-

Impulsar e implementar el ordenamiento espacial, jurídico y político institucional en base a las potencialidades y limitaciones del territorio identificadas en la ZEE, según las siguientes zonas:

Zona Productiva Agropecuaria y Acuícola:

- Incentivar la inversión pública y privada para la producción agropecuaria y acuícola con criterio de conciencia espacial y desarrollo sostenible.

Zona Urbana, Industrial y de Expansión

- Promover el desarrollo y crecimiento eco- urbano, con identidad Amazónica, articulación espacial, seguridad física y sostenibilidad, en sinergia con los diferentes niveles de gobierno.

Zona de Conservación y Aprovechamiento de Recursos Naturales

- Promover la recuperación, conservación, puesta en valor y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y el patrimonio natural, generando condiciones que garanticen el equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de la población y el mantenimiento de los recursos naturales, ecosistemas, servicios y procesos ecológicos.

Zonas de Tratamiento Especial

- Promover la protección, recuperación y el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios, reafirmando su cosmovisión y revalorándolos como patrimonio cultural.
- Promover la recuperación y puesta en valor de zonas arqueológicas, para impulsar la investigación, el turismo y nuestra identidad amazónica.

POLITICA II: Gobernanza de la Gestión Territorial para el Desarrollo Humano Sostenible.-

Impulsar e implementar la articulación e integración de las Políticas Sectoriales, reforzándose mutuamente y generando sinergias para el Desarrollo Humano Sostenible, según los siguientes ejes de intervención:

Eje Social:

- Asegurar la prestación y cobertura planificada de servicios de salud, para combatir la desnutrición infantil,

preservar la salud y mejorar la calidad de vida de la población.

- Convertir la Educación en un medio para el desarrollo sostenible, formando personas competitivas, integrando ciencia y tecnología con su identidad amazónica, valores humanos fundamentales, con enfoque de género, en un ambiente inclusivo y de paz social.

- Dotar de infraestructura vial necesaria para la adecuada integración territorial, garantizando la transitabilidad de las vías, articulando a los nodos de desarrollo sostenible a nivel local, de cuenca amazónica y resto del país.

Eje Económico:

- Promover la inversión privada competitiva, con énfasis en economías verdes y bajas en carbono, que generen condiciones para insertarnos en los mercados mundiales emergentes, tomando en cuenta las condiciones de fragilidad propias del territorio y generando valor compartido.

- Proveer la base energética necesaria de manera segura, eficiente, sustentable y equitativa para el desarrollo integral de la sociedad.

Eje Ambiental, Recursos Naturales y Ordenamiento Territorial:

- Garantizar la conservación y protección del ambiente articulando esfuerzos con los diferentes niveles de gobierno.

- Promover la recuperación, conservación, investigación y uso racional de los recursos naturales, garantizando los procesos ecológicos y la prestación de los servicios ambientales.

- Implementar el Ordenamiento territorial para orientar el uso y ocupación del territorio, que permita controlar el flujo migratorio, la deforestación y conflictos socio-ambientales.

Eje Político-Institucional:

- Modernizar la gestión institucional para mejorar la prestación de servicios con eficiencia, eficacia y transparencia, que responda al proceso de descentralización e integración regional, que brinde las condiciones para el desarrollo humano sostenible.

- Incrementar la capacidad de gestión en el marco de la cooperación internacional para diseñar estrategias y mecanismos de intervención en el territorio.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Presidencia Regional como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, aprobar las Estrategias o iniciativas de Gestión para la implementación de las Políticas Territoriales Regionales, mediante los documentos normativos pertinentes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Autoridad Regional Ambiental la difusión, implementación y monitoreo de la política descrita en el artículo primero, así como aprobar los planes, programas y normativa que se requiera para el cumplimiento de las mismas.

Artículo Cuarto.- ORDENAR al Gobierno Regional de San Martín a través de sus diferentes Organos de Línea y Órganos Desconcentrados en coordinación con los Gobiernos Locales y Sociedad Civil institucionalizar la Política Territorial Regional de San Martín alineando en marco a sus competencias sectoriales, sus políticas planes, programas, proyectos y actividades, que inciden en el territorio, a fin de dar cumplimiento efectivo a dicha política.

Artículo Quinto.- ENCARGAR que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realice los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación del departamento de San Martín y en el Diario Oficial El Peruano, previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Sexto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.



Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación.

EDWIN VÁSQUEZ RÍOS
Presidente del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil doce

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente Regional

875478-1

Disponen creación y funcionamiento de la Mesa Regional por la Participación y Desarrollo inclusivo de las Personas con Discapacidad en la Región San Martín

ORDENANZA REGIONAL
Nº 018-2012-GRSM/CR

Moyobamba, 21 de setiembre de 2012

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, sus modificatorias – Ley Nº 27902; Ley Nº 28013; Ley Nº 28926; Ley Nº 28961; Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley Nº 27680, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en el artículo 192º en su numeral 1) establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, nuestra Legislación Nacional ha recogido los principios expresados en los instrumentos internacionales acotados, así tenemos que la Constitución Política del Perú, reconoce en su artículo 7º el Derecho de la Persona con Discapacidad, el respeto a su dignidad y el goce de un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Igualmente el inciso 2) del artículo 2º, artículos 23º, 26º, 55º y 59º de nuestra Carta Magna reafirman sus derechos y trasladan al Estado la responsabilidad de hacerlos respetar;

Que, el Perú, concordante con lo que dispone la Constitución Política del Perú, ha aprobado las siguientes leyes de discapacidad: 1) En el año 1998, se promulgó la Ley Nº 27050 – Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada posteriormente por Ley Nº 28164, con la finalidad de establecer un régimen legal que permita el desarrollo e integración social económica y cultural de la persona con discapacidad; 2) La Ley Nº 27751 – Ley que elimina la discriminación de las personas con discapacidad por deficiencia intelectual y/o física de programas de salud y alimentación a cargo del Estado; 3) Ley Nº 27471, Ley de Uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva; 4) Ley Nº 27408 – Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, niñas, niños, adultos mayores y las personas con discapacidad, en los lugares públicos de atención pública, ampliada con la Ley 28735, que

incluye aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, fluviales y medios de transportes; 5) Ley Nº 28530, Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y acondicionamiento del espacio físico en cabinas públicas de internet; 6) Ley Nº 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad; 7) en diciembre del año 2006 el Gobierno Central a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, expidió el D.S. Nº 015-2006-MINDES, declarando el período 2007 – 2016 como el “Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”, demandando a todos los sectores públicos y niveles de gobierno a impulsar programas, proyectos y acciones encaminadas a alcanzar la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida social;

Que, de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4º establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”; el artículo 33º literal 3) indica que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que la representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento al cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre personas con discapacidad; el artículo 38º de la Constitución Política del Perú señala que ... Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el Ordenamiento Jurídico de la Nación;

Que, el artículo 10º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como competencia compartida de los Gobiernos Regionales, la participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles;

Que, el artículo 10º de la Ley Nº 27050, modificado por Ley Nº 28164, dispone que los Gobiernos Regionales, a través de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad, apoyan a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución de programas, proyectos y servicios que promueven la igualdad y equidad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad;

Que, de acuerdo al informe de la OMS 2011, la Organización Mundial de la Salud, indica que la población de personas con discapacidad en el Perú es de 15%, si tomamos como referencia la proyección de crecimiento poblacional emitido por el Instituto Nacional de Informática y Estadística (INEI) para el mes de junio 2011, el Perú cuenta con una población de 30,000,000 millones de habitantes; lo que representaría un total de 4,5 millones de personas con discapacidad;

Que, la creación de espacios de toma de decisiones donde participan instituciones del Estado y la sociedad civil, con el fin de concertar, sobre la forma transparente, justa y eficiente de luchar contra la pobreza y especialmente contra la exclusión de grupos vulnerables como es el de las personas con discapacidad, permitirá mejorar el acceso a la información, contenidos, avances de la gestión pública en la implementación de proyectos y programas que favorezcan a las personas con discapacidad;

Que, mediante Oficio Circular Nº 135-CONFENADIP, de fecha 12 de junio del 2012, la Presidenta de la CONFENADIP – Confederación Nacional de Discapacitados del Perú, remite a la Presidencia del Gobierno Regional la propuesta de Ordenanza Regional para la “Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad”;

Que, mediante Informe Técnico Nº 01-2012-GRSM/GRDS/OREDIS, de fecha 28 de junio del 2012, remitido por el Director de la OREDIS, emite opinión favorable para la aprobación de la propuesta de Ordenanza, por considerar a la Mesa Regional por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de la Región San Martín, un espacio clave para la implementación de políticas públicas a favor de este sector vulnerable de la sociedad;

Que, mediante Informe Legal Nº 1672-2012-GRSM/GRSM/ÓRAL, de fecha 27 de agosto del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina favorablemente por la aprobación de la propuesta de Ordenanza Regional para la “Mesa

Participación Inclusivo de las Personas con Discapacidad" y se remita a la Comisión de Desarrollo Social del Consejo Regional;

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria desarrollada en el Auditorio de la Oficina Zonal San Martín – Bajo Mayo – Tarapoto, llevada a cabo el día viernes 07 de setiembre del 2012, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DISPONER la Creación y funcionamiento de la Mesa Regional por la participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad en la Región San Martín, y su implementación progresiva de acuerdo al alcance administrativo, legal y presupuestario del Gobierno Regional.

Artículo Segundo.- La Mesa Regional estará conformada por las siguientes instituciones Públicas y Privadas como sigue:

- Presidente del Gobierno Regional de San Martín, quien la presidirá
- Un Representante Regional de la CONFENADIP (Confederación Nacional de las Personas con Discapacidad del Perú), quien actuará como Secretario Técnico
- Un Representante de la CONADIS
- Un Representante de todos los sectores públicos
- Un Representante del Poder Judicial
- Un Representante del Ministerio Público.
- Un Representante de la Mesa Regional de Lucha contra la Pobreza.
- Dos Representantes de las Organizaciones Regionales de las Personas con Discapacidad.
- Un Representante de cada Municipalidad Provincial.
- Un Representante de la Cámara de Comercio.

Artículo Tercero.- La Mesa Regional tendrá como Objetivo institucionalizar la participación de la ciudadanía en el diseño, toma de decisiones y fiscalización de la política social del Estado, a fin de promover el desarrollo inclusivo de las personas con discapacidad en el ámbito regional.

Artículo Cuarto.- DECLARAR dentro de las prioridades del Desarrollo Social Regional, la prevención y atención de las personas con discapacidad, en cumplimiento del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2011 – 2021.

Artículo Quinto.- OTORGAR un plazo de 30 días para la constitución e instalación de la Mesa Regional por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de la Región San Martín.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín, realice los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región de San Martín y en el Diario Oficial El Peruano, previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Séptimo.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación

EDWIN VÁSQUEZ RÍOS
 Presidente del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a 21 SET. 2012.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente Regional

875479-1

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban transferencia financiera de recursos a favor de la Municipalidad Provincial de Atalaya

ACUERDO N° 106-2012-GRU/CR

Pucallpa, 24 de setiembre del 2012

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de setiembre del 2012, con el voto unánime del Consejo Regional y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, aprobó el siguiente Acuerdo Regional:

Primero.- APROBAR la Transferencia Financiera de los Recursos del Gobierno Regional de Ucayali a favor de la Municipalidad Provincial de Atalaya, ascendente a la suma de S/. 135,000.00 (CIENTO TREINTICINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) en cumplimiento al Convenio Interinstitucional N° 0038-2012 de fecha 30/05/2012 suscrito entre la Municipalidad Provincial de Atalaya (Ucayali), Municipalidad Provincial de Satipo (Junín), Municipalidad Distrital de Río Tambo (Junín) y Gobierno Regional de Ucayali y que tiene por finalidad financiar el estudio de Pre-Inversión "Línea de Transmisión 60kv SATIPO-ATALAYA y Servicios Eléctricos Rurales Asociados".

Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Administración la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en un Diario de circulación regional, así como su difusión en el portal web del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se publique y cumple.

ORISON ARMANDO LEVEAU BARTRA
 Consejero Delegado
 Consejo Regional

875170-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza que protege la salud humana ante la proliferación de palomas en el distrito de Lince

ORDENANZA N° 321-MDL

Lince, 30 de noviembre del 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;



VISTOS: en Sesión Extraordinaria de la fecha, el Dictamen Conjunto N° 09 de fecha 22 de noviembre del 2012, emitido por las Comisiones de Asuntos Legales; y Educación, Cultura, Deporte y Salud, con votación por UNANIMIDAD de los señores regidores, dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE PROTEGE LA SALUD HUMANA
ANTE LA PROLIFERACIÓN DE PALOMAS EN EL
DISTRITO DE LINCE**

Artículo Primero.- Prohibición

Por razones de seguridad y salud pública, queda terminantemente prohibido proporcionar y suministrar todo tipo de alimentación o de cualquier producto alimentario a las palomas urbanas, así como la crianza en zonas públicas de toda la jurisdicción del Distrito de Lince, entendiéndose como tales a las de ornamento y asilvestradas, sin identificación o dueño conocido.

Artículo Segundo.- Del Régimen de Infracciones y Sanciones.

Incorpórese a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza N° 215-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 264-MDL las siguientes infracciones:

SANIDAD

CÓDIGO	INFRACCIÓN	Sanción (% UIT) o lo Indicado	MEDIDA COMPLEMENTARIA	RANGO (")	MARCO LEGAL
	Por proporcionar y suministrar todo tipo de alimentación o de cualquier producto alimentario a las palomas urbanas, así como su crianza en zonas públicas de la jurisdicción de Lince.	5%		L	Ordenanza _____

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Subgerencia de Sanidad, la realización de una campaña de sensibilización, por el lapso de 90 días posteriores a la publicación de la presente Ordenanza, la que tendrá por objeto difundir entre los vecinos los riesgos a la salud pública y ambiental por la sobre población de palomas.

La Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo impondrá papeletas preventivas (educativas) a las personas que incumplan con lo establecido con el presente artículo.

Segunda.- Otórguese un plazo perentorio de noventa (90) días calendarios a partir de la publicación de la presente Ordenanza, a fin que la Oficina de Imagen Institucional se encargue de la difusión del contenido de la presente Ordenanza, durante el periodo al que se refiere la presente disposición.

Tercera.- Encárguese a la Subgerencia de Sanidad, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo el cumplimiento de la presente Ordenanza; a la Oficina de Imagen Institucional y la Secretaría General, la publicación y difusión respectiva; y de manera general a las demás unidades orgánicas de la Corporación Edil.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese comunique y cúmplase.

MARTIN PRINCIPE LAINES
Alcalde

875224-1

Modifican el "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva" en el distrito de Lince

**DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 22-2012-ALC-MDL**

Lince, 4 de diciembre de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

VISTOS:

El Informe N° 181-2012-MDL-MDL-GSAC/SGRS de fecha 27 de noviembre de 2012, emitido por la Subgerencia de Gestión de Residuos Sólidos y Saneamiento Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 16-2012-MDL-ALC, se modificó el Decreto de Alcaldía N° 14-2011-MDL-ALC, que aprobó el "Programa de Segregación en la Fuente en el Distrito de Lince", de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio del Ambiente, para acceder al Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2012;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2012-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 12 de enero de 2012, se aprobó los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la Asignación de los Recursos, del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización municipal del año 2012, al que hace referencia la Ley N° 29332, concordada con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 004-2012-EF establece que: "El Plan de Incentivos está orientado a promover las condiciones que contribuyan con el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía local, incentivando a las municipalidades, cuyos fines y objetivos son los siguientes: (...) Inc. E) Mejorar la provisión de servicios públicos 8...";

Que, mediante documento de vistos, la Subgerencia de Gestión de Residuos y Saneamiento Ambiental, recomienda se proceda a la actualización del "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva" en el Distrito de Lince, de acuerdo a las recomendaciones señaladas por la Dirección de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente para el cumplimiento de la Meta: Implementar un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en un 7% de las viviendas urbanas del Distrito - 2012, Municipalidad Distrital de Lince, Región Lima;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 807-2012-MDL-OAJ de fecha 29 de noviembre del 2012, opina favorablemente por la modificación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva en el distrito de Lince, presentado por la Sub Gerencia de Gestión de Residuos y Saneamiento Ambiental;

Estando a lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva" en el Distrito de Lince, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 16-2012-MDL-ALC, de acuerdo a los criterios establecidos por la Dirección de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente para el cumplimiento de la Meta: Implementar un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en un 7% de las viviendas urbanas del Distrito - 2012, Municipalidad Distrital de Lince, Región Lima, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía bajo la denominación "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva – La Basura antes de botarla hay que separarla".

Artículo Segundo.- Póngase en conocimiento de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos y Saneamiento Ambiental, los términos del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Texto íntegro de las normas complementarias serán publicadas en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Lince (www.munilince.gob.pe).

Regístrese, comunique y cúmplase.

MARTIN PRINCIPE LAINES
Alcalde

875226-1

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Establecen beneficios e incentivos tributarios

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 253/ML

Lurín, 28 de noviembre de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LURÍN

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Lurín, visto en Sesión Ordinaria de fecha 27.11.12, el Informe Nº 0408-2012-GR/ML de la Gerencia de Rentas, referido a la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal que establece Beneficios e Incentivos Tributarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley; excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respectivo de los tributos que administran;

Que, es facultad de la Administración Tributaria, conceder fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria en casos particulares, acorde con lo normado en el Artículo 36º del Decreto Supremo Nº 135-99-EF- TUO del Código Tributario;

Que, es política de la presente gestión, incentivar y establecer beneficios para el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones tributarias, siendo necesario por ello otorgar facilidades a los contribuyentes, mediante un régimen temporal que permita el saneamiento de las deudas tributarias.

Que, atendiendo a la difícil situación económica por la que atraviesa el país y por consiguiente los vecinos del distrito, es de imperiosa necesidad la actuación de la Municipalidad Distrital de Lurín para atenuar dicha situación otorgando beneficios tributarios a los contribuyentes del distrito a fin de coadyuvar a que éstos puedan regularizar su situación además de aminar los efectos de la crisis económica.

Que, estando a lo dispuesto en los Artículos 9º numeral 8), 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, y contando con el VOTO UNANIME de los señores regidores presentes el Concejo Municipal aprobó, la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo Primero.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza es de aplicación para todos los contribuyentes cuyos predios están destinados al uso de Casa habitación.

Artículo Segundo.- PLAZO DE VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación hasta el 21 de diciembre de 2012.

Artículo Tercero.- FINALIDAD

Establecer un régimen de beneficios tributarios para los contribuyentes del distrito de Lurín, correspondiente al impuesto predial y arbitrios municipales, que demuestren la conducta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo Cuarto.- PREMIO POR ENCONTRARSE AL DÍA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus deudas tributarias hasta el 30 de Noviembre de 2012 participarán del sorteo de un premio o premios para cada zona.

Los premios así como la mecánica, fecha y lugar del sorteo serán definidos por la Municipalidad de Lurín.

Artículo Quinto.- ALCANCE DE LOS BENEFICIOS

Impuesto predial.- Condonación del 100% de intereses y ajustes.

Arbitrios municipales.- Condonación del 100% de intereses y adicionalmente los siguientes descuentos:

Arbitrios municipales 2012:	20% de descuento
Arbitrios municipales 2011:	30% de descuento
Arbitrios municipales 2010:	40% de descuento
Arbitrios municipales 2009:	50% de descuento
Arbitrios municipales 2008:	60% de descuento
Arbitrios municipales 2007:	70% de descuento
Arbitrios municipales 2006 y anteriores:	80% de descuento

Artículo Sexto.- FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

Los contribuyentes podrán acogerse al fraccionamiento de sus deudas tributarias hasta un máximo de 12 cuotas, efectuando el pago del 20% como cuota inicial aplicándose los siguientes descuentos:

Impuesto predial	
Ejercicio 2011 y anteriores	Sin intereses.

Arbitrios municipales	
Ejercicio 2011	Sin intereses y 10% de descuento.
Ejercicio 2010	Sin intereses y 15% de descuento.
Ejercicio 2009	Sin intereses y 20% de descuento.
Ejercicio 2008	Sin intereses y 25% de descuento.
Ejercicio 2007	Sin intereses y 30% de descuento.
Ejercicio 2006 y anteriores	Sin intereses y 35% de descuento.

El presente beneficio es aplicable a los fraccionamientos vigentes, para lo cual tendrán que suscribir nuevo convenio por la deuda pendiente de pago.

Artículo Séptimo.- EXCEPCIONES

El presente beneficio no se aplicará a las deudas tributarias que sean materia de descuento, deducción u otro beneficio tributario.

Asimismo, no se encuentran comprendidos en los beneficios establecidos por la presente Ordenanza los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza hubieran abonado el total de las deudas tributarias y multas tributarias y/o administrativas.

Artículo Octavo.- PENSIONISTAS

Establézcase un descuento del 50% del monto de los arbitrios municipales del año 2012 a los contribuyentes que gocen del beneficio de Inafectación del impuesto predial por tener la condición de pensionista al 31 de diciembre de 2011.

Los pensionistas a los que se hace referencia en el párrafo anterior que tengan deudas impagadas de arbitrios municipales de los años 2006 y anteriores podrán efectuar un pago único de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por el total de dicha deuda.

Artículo Noveno.- EXCLUSIÓNES DE PREMIOS

Los funcionarios, regidores y servidores municipales serán excluidos del sorteo de premios a los que se hace alusión en el segundo párrafo del Artículo Tercero de la presente Ordenanza, en función a la transparencia en el ejercicio de la actividad pública.

Artículo Décimo.- PROCEDIMIENTOS COACTIVOS

Suspéndase los procedimientos coactivos iniciados a los contribuyentes que se acojan al presente beneficio tributario, exonerándose del pago de los costos y costas procesales.

Artículo Décimo Primero.- RECURSOS EN TRÁMITE

Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios descritos en la presente Ordenanza y tengan en trámite alguna solicitud o impugnación referente a deudas tributaria y multas de toda índole, deberán previamente desistirse de su pretensión, a efectos de acceder al presente beneficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- FACÚLTESE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía amplíe el plazo, efectos y alcances de los beneficios que se establecen en la presente ordenanza

dictando medidas reglamentarias y complementarias necesarias.

Segunda.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Informática, y Secretaría General mediante Imagen Institucional el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

875658-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Aprueban Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del distrito de San Borja

ORDENANZA Nº 491-MSB

San Borja, 27 de noviembre de 2012.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN BORJA

VISTOS; en la XXIII-2012 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 27 de noviembre de 2012, el Dictamen Nº 065-2012-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen Nº 024-2012-MSB-CDU de la Comisión de Desarrollo Urbano, el Informe Nº 115-2012-MSB-GDCCT de la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Cooperación Técnica y el Informe Nº 491-2012-MSB-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado y Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, mediante Ordenanza Nº 1063-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del Distrito de San Borja, conforme al Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana;

Que, el Artículo 7º de la citada Ordenanza Metropolitana, establece que la Municipalidad Distrital de San Borja en estricta sujeción a los planos y normas aprobadas en dicha Ordenanza, formule y apruebe por Decreto de Alcaldía, los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Estacionamientos, Retiros, Tamaños mínimos de Departamentos y Área Libre, para su aplicación en su jurisdicción en virtud de la cual se aprobó el Decreto de Alcaldía Nº 002-2008-MSB-A de fecha 21 de enero de 2008;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima regula los Índices de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas en el Distrito de San Borja, mediante Ordenanza Nº 1429-MML de fecha 12 de setiembre de 2010;

Que, posteriormente con fecha 16 de octubre de 2010, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó la Ordenanza Nº 1444-MML que modifica el Plano de Zonificación, Plano de Alturas y Consideraciones Normativas del Distrito de San Borja aprobados por Ordenanza Nº 1063-MML;

Que, asimismo, con fecha 14 de mayo de 2012 la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó la Ordenanza Nº 1605-MML, que Modifica el Plano de Zonificación del Distrito de San Borja aprobado por Ordenanza Nº 1063-MML;

Que, la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Cooperación Técnica, mediante Informe Nº 115-2012-MSB-GDCCT, ha informado que con el marco legal expuesto se han expedido diversas disposiciones relativas a la actividad urbana en el distrito, lo que

implica la necesidad de una compilación y actualización normativa del Reglamento de Edificaciones del distrito de San Borja vigente a la fecha, en un texto único y actualizado a los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Niveles Operacionales y Estándares de Calidad para las actividades urbanas en el distrito acorde con la visión de desarrollo sostenible y armónico;

Que, el Informe Técnico antes referido considera necesario, entre otros aspectos, la importancia de elevar los estándares de calidad de las construcciones en el distrito, para lo cual ha reformulado las áreas mínimas de los departamentos, el número de estacionamientos por unidad de vivienda, regulando de esta forma los aspectos técnicos urbanísticos. Asimismo, se ha considerado las condiciones básicas para el funcionamiento y acondicionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en función a la ubicación y compatibilidad con los usos del suelo urbano establecidos en la zonificación vigente;

Que, el Artículo 40º de la Ley Nº 27972, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

REGLAMENTO DE EDIFICACIONES Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN BORJA

Artículo 1º.- Aprobación

APRUÉBESE el REGLAMENTO DE EDIFICACIONES Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN BORJA, que consta de cinco Capítulos, 60 Artículos y cuatro Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2º.- Derogación

Derógese la Ordenanza Nº 285-MSB que aprobó el Reglamento sobre Construcción y Uso Temporal en Retiro, el Decreto de Alcaldía Nº 002-2008-MSB y todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 3.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Publicación

La presente Ordenanza y el Reglamento aprobado se publicarán en la página Web de la Municipalidad Distrital de San Borja.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Precisiones

En caso que la aplicación de la presente ordenanza requiera alguna precisión, se realizará a través de Pronunciamiento Técnico que emitirá la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Cooperación Técnica mediante Informe Especial, que deberá contener la evaluación del caso concreto en aplicación de los criterios técnicos de desarrollo armónico y ordenado del distrito. Dicho Pronunciamiento será requerido por la Gerencia correspondiente.

SEGUNDA.- Aplicación Supletoria

En todo lo no establecido en el presente reglamento, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y aquellas normas específicas de carácter Nacional o Sectorial según corresponda.

TERCERA.- Facultades

Facultar al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Modificaciones al Reglamento de Aplicación y Sanciones - RAS

Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Autorizaciones Comerciales y a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la modificación del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones-RAS en concordancia con la presente norma, debiendo elevar la propuesta en el plazo de 30 días computados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Adecuación

Dispóngase el plazo de un año calendario, computados desde la vigencia de la presente Ordenanza, para que las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido derechos para usar área de Retiro Municipal con anterioridad a la publicación de esta reglamentación, se adecuen a la presente normativa.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

875622-1

**MUNICIPALIDAD DE SAN
MARTIN DE PORRES**

**Otorgan la Orden Municipal al Mérito
por Acción Distinguida**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 362-2012/MDSMP**

San Martín de Porres, 21 de noviembre del 2012

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE
PORRES**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 309-MDSMP (26.ABRIL.2011) se establecen las condecoraciones y reconocimientos que otorgará la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres a las personas naturales y/o jurídicas que hayan realizado acciones meritorias en bien de la Comunidad Sanmartiniana; siendo una de ellas la Orden Municipal al Mérito por Acción Distinguida;

Que, el señor doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra, presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, es reconocido por su amplia experiencia profesional, académica y docente, cuya trayectoria prestigia la administración de justicia en Lima Norte, habiendo desarrollado un esquema de acercamiento directo a la población que se refleja en el Programa de Proyección Social "Justicia en tu Comunidad", implementado, en nuestro caso, con el apoyo de nuestra corporación municipal; habiéndose, en este aspecto, ganado el aprecio de nuestros vecinos, lo que justifica el otorgamiento del presente reconocimiento;

De conformidad con los artículos 20, inciso 6); 39 y 43 de la Ley Nº 27972 - Orgánica de Municipalidades, así como Ordenanza Nº 309-MDSMP (26.ABRIL.2011);

RESUELVE:

Artículo Primero.- OTORGAR al señor doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra, presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la Orden Municipal al Mérito por Acción Distinguida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- HACER DE CONOCIMIENTO este acto municipal a las instancias que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FREDDY S. TERNERO CORRALES
Alcalde

875781-1

El Peruano
DIARIO OFICIAL

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA
SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Órganos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN